



INCLUYE DIARIO ÚNICO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA NÚMERO 1.278

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1023 DE 2011

(abril 4)

por el cual se hace efectiva una sanción disciplinaria impuesta al Gobernador del Departamento de Boyacá.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 304 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 172 de la Ley 734 de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que la Procuraduría Primera Delegada para la Contratación Estatal, en el fallo de primera instancia de fecha 30 de junio de 2010, dentro del proceso con número de radicación 021- 151885-06, impuso sanción consistente en suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilitación especial por el término de dos (2) meses, al señor Jorge Eduardo Londoño Ulloa, identificado con la cédula de ciudadanía número 19455957 expedida en Bogotá, en su condición de Gobernador del Departamento de Boyacá para la época de los hechos, la cual fue convertida en salarios devengados para el año 2006, momento de la comisión de la falta, monto que fijó en la suma de seis millones cuatrocientos veinticuatro mil cuatrocientos noventa y ocho pesos (\$6.424.498).

Que mediante oficio con número de salida 22556 de fecha 16 de febrero de 2011, dirigido al señor Presidente de la República, la señora María Patricia Ríos Cardona, en calidad de Secretaria General de la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios, allegó copia del fallo de segunda instancia proferido por el Procurador General de la Nación el 11 de enero de 2011, dentro del proceso disciplinario IUS 2006-277830, mediante el cual se confirma parcialmente el ordinal segundo del fallo emitido por la Procuraduría Primera Delegada para la Contratación Estatal, en lo referente a la imposición de la sanción disciplinaria consistente en suspensión en el ejercicio del cargo por el término de dos (2) meses, al doctor Jorge Eduardo Londoño Ulloa, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19455957 expedida en Bogotá, en su condición de Gobernador del Departamento de Boyacá para la época de los hechos y revocó la sanción de inhabilitación especial por el término de dos (2) meses que había sido impuesta por el fallador de primera instancia.

Que según constancia suscrita por la señora María Patricia Ríos, Secretaria General de la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios, el fallo de segunda instancia cobró ejecutoria el día 3 de febrero de 2011.

Que la Procuraduría General de la Nación, en el fallo de segunda instancia dispuso comunicar el contenido del fallo a los funcionarios competentes para la ejecución de las sanciones impuestas, de conformidad con lo establecido en los numerales 1 y 3 del artículo 172 del Código Disciplinario Único y en consecuencia, mediante oficio de fecha 16 de febrero de 2011, solicitó al Presidente de la República hacer efectiva la medida de suspensión en el ejercicio del cargo por dos meses, convertida en salarios devengados para el momento de la comisión de la falta.

Que en cumplimiento de lo ordenado por la Procuraduría General de la Nación, se hace necesario hacer efectiva la medida de suspensión impuesta al Gobernador de Boyacá para la época de los hechos,

DECRETA:

Artículo 1°. *Sanción.* Impóngase al señor Jorge Eduardo Londoño Ulloa, en su condición de Gobernador del Departamento de Boyacá para la época de los hechos, la sanción consistente en suspensión en el ejercicio del cargo por el término de dos (2) meses; sanción que para efectos de su ejecución ha sido convertida en salarios; en consecuencia, el ex mandatario deberá pagar la suma de seis millones cuatrocientos veinticuatro mil cuatrocientos noventa y ocho pesos (\$6.424.498), de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente decreto.

Artículo 2°. *Comunicación.* Comunicar el contenido de este decreto al señor Jorge Eduardo Londoño Ulloa, a la Procuraduría General de la Nación y a la Gobernación del Departamento de Boyacá, para que efectúe el cobro y realice las anotaciones en la hoja de vida.

Artículo 3°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 4 de abril de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior y de Justicia,

Germán Vargas Lleras.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 977 DE 2011

(abril 1°)

por el cual se modifica el Decreto 940 de 2011.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 196 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el primer considerando del Decreto 940 de fecha 29 de marzo de 2011, en el sentido que el Presidente de la República se trasladará los días 4 al 7 de abril de 2011, a la ciudad de Providence, Estado de Rhode Island (Estados Unidos de Norteamérica), con el fin de participar en la "Will Deliver a Stephen A. Odgen 60 Memorial Lecture On International Affairs" en Brown University, y a la ciudad de Nueva York (Estados Unidos de Norteamérica), para participar ante el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Artículo 2°. Las demás disposiciones contenidas en el Decreto 940 de 2011, continúan vigentes.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 1° de abril de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 708 DE 2011

(marzo 25)

por la cual se autoriza a Interconexión Eléctrica S. A. E.S.P., para celebrar operaciones de manejo de deuda pública externa consistentes en la celebración de operaciones forward de tasa de cambio.

El Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional (A), en uso de sus facultades legales, en especial de las facultades que le confieren el artículo 6° de la Ley 781 de 2002, el artículo 27 del Decreto 2681 de 1993 y las Resoluciones números 2650 del 12 de noviembre de 1996 y 2822 del 30 de diciembre de 2002 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Resolución 698 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el 26 de marzo de 1996, Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., suscribió el contrato de empréstito número 3955-CO con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) por un monto de ciento cuarenta y cinco millones de dólares (USD\$145.000.000) de los Estados Unidos de América, modificado el 18 de diciembre de 2007, el cual en adelante es referenciado como BIRF 75070;

Que el 4 de noviembre de 2005, Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., contrató recursos con BNP Paribas - Niederlassung Frankfurt am Main Germany por un monto de treinta

LICITACIONES

EL DIARIO OFICIAL

Informa a las Entidades Oficiales, que se reciben sus órdenes de publicación con dos (2) días hábiles de anticipación.

Vea Índice de Licitaciones en la última página

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTORA: **MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA**

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA

Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprensa.gov.co

y siete millones novecientos doce mil setecientos diecinueve dólares con veintinueve centavos de dólar (USD\$37.912.719,29) de los Estados Unidos de América;

Que el 9 de agosto de 2010, Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., suscribió un crédito comercial con el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria - BBVA hasta por un monto de ciento cincuenta millones de dólares (USD\$150.000.000) de los Estados Unidos de América, de los cuales se han desembolsado a la fecha un monto de ciento veinticuatro millones de dólares (USD\$ 124.000.000) de los Estados Unidos de América;

Que el 17 de octubre de 2008, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público expidió la Resolución No. 4031 por la cual se autorizaba a Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., para realizar una operación de manejo de deuda pública externa con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento - BIRF- y que mediante solicitud de fecha 15 de marzo de 2011, Interconexión Eléctrica S. A. E.S.P., solicitó dejar sin vigencia la citada resolución, ya que la misma no fue utilizada en su momento.

Que mediante oficio número 000385-1 de fecha enero 20 de 2011, radicado bajo el número 1-2011-003683 de enero 21 de 2011, Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., solicitó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público autorización para realizar operaciones forward de tasa de cambio para los dos próximos servicios de la deuda sobre los empréstitos mencionados en los considerandos anteriores;

Que el capítulo VIII de la Resolución Externa número 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República, autoriza a los intermediarios del mercado cambiario y demás residentes a celebrar operaciones de derivados financieros sobre tasas de interés, tasas de cambio e índices accionarios, transadas con los intermediarios del mercado cambiario o con agentes del exterior que realicen este tipo de operaciones de manera profesional;

Que el artículo 6° de la Ley 781 de 2002 establece que sin perjuicio de lo establecido en los artículos 31 y 32 de la Ley 142 de 1994 para otros actos y contratos, la gestión y celebración de los actos y contratos de que trata el Decreto 2681 de 1993 y demás normas concordantes por parte de las empresas de servicios públicos domiciliarios oficiales y mixtas, así como de aquellas con participación directa o indirecta del Estado superior al cincuenta por ciento en su capital social, se sujetarán a las normas sobre crédito público aplicables a las entidades descentralizadas del correspondiente orden administrativo;

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2681 de 1993, la celebración de operaciones para el manejo de la deuda externa de entidades descentralizadas del orden nacional y de entidades territoriales y sus descentralizadas requiere autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la cual se puede otorgar siempre y cuando se demuestre la conveniencia y justificación financiera de la operación y sus efectos sobre el perfil de la deuda, mediante documento justificativo de la operación, elaborado por la entidad estatal con base en las instrucciones de carácter general que imparta el Ministerio de Hacienda y Crédito Público;

Que mediante el oficio número 000385-1 de fecha enero 20 de 2011, radicado bajo el número 1-2011-003683 de enero 21 de 2011, Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. - ISA - demostró la conveniencia y justificación financiera de las operaciones que por la presente se autorizan y sus efectos sobre el perfil de la deuda;

Que mediante memorando número 6.7.3-2011-005702 de fecha marzo 4 de 2011, la Subdirección de Riesgo de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conceptuó favorablemente al señalar que la celebración de contratos forward, encaminada a disminuir o mitigar los riesgos cambiarios inherentes a la deuda denominada en moneda extranjera, contribuye a mejorar el perfil de riesgo de la entidad. De igual forma manifestó que con la realización de las coberturas no se incrementa el saldo neto de la deuda;

Que mediante Resolución número 1495 del 2 de agosto de 2002, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, autorizó de forma general a las entidades estatales para suscribir "Contratos Marco para la celebración de Operaciones de Derivados" y su respectivo "Suplemento" con entidades autorizadas para proveer cobertura que se encuentren sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual deberán ceñirse estrictamente a los términos del modelo de "Contrato Marco para la celebración de Operaciones con Derivados" y del Modelo de "Suplemento" aprobados por la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional. Igualmente, mediante Resolución número 1654 de julio 9 de 1998, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público autorizó a Interconexión Eléctrica S. A. E.S.P., de forma general para celebrar "ISDA Master Agreements" y sus correspondientes "Schedules" con agentes del exterior autorizados para proveer cobertura que realicen este tipo de

operaciones de manera profesional, siempre y cuando con anterioridad a la suscripción de los mismos se obtenga el concepto favorable del Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público;

Que es propósito de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, propender porque las entidades públicas hagan un manejo adecuado de su portafolio de pasivos externos, a fin de asegurar una gestión eficiente del riesgo financiero de su endeudamiento;

RESUELVE:

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *Autorizar la celebración de operaciones forward.* Autorizar a Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., para celebrar operaciones de manejo de deuda pública externa consistentes en la celebración de contratos de entrega futura "Forwards" de tasa de cambio peso dólar sobre los dos próximos pagos por servicio de deuda (amortización e intereses) de los créditos contratados con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) el 26 de marzo de 1996 y posteriormente modificado el 18 de diciembre de 2007, con BNP Paribas - Niederlassung Frankfurt am Main Germany el 4 de noviembre de 2005 y con el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria - BBVA el 9 de agosto de 2010, cuyos cronogramas se presentan a continuación:

Crédito	Amortización	Intereses	Fecha
BIRF75070	USD\$ 7.200.000,00	Libor (6M) + 0.28%	15-abril-11
	USD\$ 7.415.000,00	Libor (6M) + 0.28%	15-octubre-11
ECAS	USD\$ 1.895.635,96	Libor (6M) + 0.345%	15-mayo-11
	USD\$ 1.895.635,96	Libor (6M) + 0.345%	15-noviembre-11
BBVA	-	Libor (6M) + 3.80%	11-febrero-11
	-	Libor (6M) + 3.80%	11-agosto-11

Parágrafo: En todo caso, en ningún momento podrán existir simultáneamente dos (2) o más instrumentos de cobertura de riesgo sobre un mismo activo subyacente.

Artículo 2°. *Autorización operaciones de manejo de deuda.* Las operaciones de manejo de deuda pública que se autorizan mediante esta Resolución deberán sujetarse, según el tipo de agente que provee la cobertura, a los términos del "ISDA Master Agreement", su correspondiente "Schedule" y la respectiva "Confirmation Letter" que sean aprobados por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, o a los términos del modelo de Contrato Marco para la Celebración de Operaciones con Derivados y su respectivo Suplemento y las respectivas cartas de confirmación aprobados por esta misma Dirección mediante Resolución No. 1495 del 2 de agosto de 2002.

Artículo 3°. *Propósito.* Las operaciones cuya celebración se autoriza en el Artículo Primero de la presente Resolución, deberán tener como propósito la protección contra el precio de las divisas necesarias para efectuar los pagos por servicio de la deuda de los créditos contratados con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) el 26 de marzo de 1996 y posteriormente modificado el 18 de diciembre de 2007, con BNP Paribas - Niederlassung Frankfurt am Main Germany el 4 de noviembre de 2005 y con el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria - BBVA el 9 de agosto de 2010 y no podrán tener carácter especulativo.

Artículo 4°. *Ejecución de las operaciones.* Las cotizaciones que Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., seleccione, deberán ser las mejores posibles dentro de las condiciones de mercado y en cuanto lo permitan las condiciones del mismo y/o el tipo de operación, escogidas entre dos (2) o más cotizaciones de entidades autorizadas para proveer estas coberturas de riesgo.

El proceso de escogencia será informado a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para lo cual, Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., deberá enviar un memorando dentro los diez (10) días siguientes a la realización de cada operación en el que describa todo el proceso de la misma incluyendo el préstamo que se está cubriendo, la fecha y hora en la que se realizó la operación, la tasa de cierre de cada operación, su fecha de vencimiento y las impresiones de las pantallas sobre las cuales se cotizaron las operaciones seleccionadas. Dicho memorando deberá estar firmado por la persona que efectuó la operación y por su supervisor, junto con el cual deberá enviarse una copia de la Carta de Confirmación de la operación respectiva, junto con el Contrato Marco o ISDA Master Agreement según corresponda y su respectivo Suplemento o su correspondiente "Schedule";

Artículo 5°. *Registro de las operaciones.* Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., deberá solicitar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, la inclusión en la Base Única de Datos de los contratos que suscriba en desarrollo de la presente Resolución para lo cual deberá remitir copia de los documentos pertinentes a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional.

Artículo 6°. *Reporte de las operaciones.* Interconexión Eléctrica S. A. E.S.P., deberá presentar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, la información mensual de las operaciones de manejo de deuda que se autorizan mediante la presente Resolución, dentro de los primeros diez (10) días calendario del mes siguiente al mes en que se reporte, conforme a lo dispuesto en el Artículo 13 de la Ley 533 de 1999.

Artículo 7°. *Cumplimiento normatividad vigente.* Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Externa número 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República, así como a las demás normas de cualquier naturaleza que la modifiquen, adicionen o deroguen.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 8°. *Vigencia y derogatoria.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**, requisito que se entiende cumplido con la orden impartida por el Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 185 de 1995. De igual forma, deroga la Resolución número 4031 de octubre 17 de 2008 de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional.

Publíquese, comuníquese y cúmplase

Dado en Bogotá D. C., a 25 de marzo de 2011

Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional

El Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional (A),

Luis Eduardo Arango Varón.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 784 DE 2011

(marzo 31)

por la cual se modifica el cronograma de la Licitación Pública número 1 de 2011 establecido en el artículo 1° de la Resolución número 707 del 25 de marzo de 2011.

La Secretaria General del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el artículo 12 de la Ley 80 de 1993 y la Resolución Ministerial número 1100 del 4 de mayo de 2009,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número 606 del 14 de marzo de 2011, La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público ordenó la apertura de la Licitación Pública número 1 de 2011, cuyo objeto consiste en contratar la operación de los servicios tecnológicos referentes a Mesa de Ayuda, Centro de Datos Alterno y Call Center- SIIF Nación y Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Que en atención a lo ordenado en el inciso 2 del numeral 5° del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, mediante Resolución número 707 del 25 de marzo de 2011, se prorrogó la fecha de la diligencia de cierre hasta el 1° de abril de 2011 y se modificó el cronograma de la Licitación Pública.

Que el inciso 2 del numeral 4° del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, establece: “Como resultado de lo debatido en la audiencia y cuando resulte conveniente, el jefe o representante de la entidad expedirá las modificaciones pertinentes a dichos documentos y prorrogará, si fuere necesario, el plazo de la licitación o concurso hasta por seis (6) días hábiles”.

Que en consideración a las observaciones realizadas por los posibles oferentes al Pliego de Condiciones definitivo, se ha requerido de un mayor tiempo para realizar un análisis juicioso por parte de la Entidad con el fin de dar respuesta a las observaciones presentadas, por lo que se hace necesario prorrogar la diligencia de cierre para el día 6 de abril de 2011 a las 11:00 am. y por ende, los términos subsiguientes, con el fin de proporcionar a los posibles oferentes un mayor tiempo para presentar oferta en la Licitación Pública número 1 de 2011 y así garantizar una mayor concurrencia de participantes, para lo cual se hace necesario modificar el cronograma del proceso establecido en el artículo 1° de la Resolución número 707 del 25 de marzo de 2011.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°: Prorrogar la fecha de la diligencia de cierre de la Licitación Pública número 1 de 2011, fijando como nueva fecha el día 6 de abril de 2011, a las 11:00 a. m. y modificar el ordinal 2.3 del pliego de condiciones así:

Actividad	Duración	Fecha	Hora	Lugar
Información Cámara de Comercio	1 dh	18-febr-2011		
Aviso de Convocatoria Pública	1 dh	22-febr-2011		
Aviso de Convocatoria en prensa	1 dh	22-febr-2011		
Proyecto pliego de condiciones y estudios previos	14dh	22-febr-2011 a 11-mar-2011		
Foro Contratación Virtual	1 dh	25-febr-2011	3:00 p. m. a 5:00 p. m.	Los interesados en el proceso de selección podrán efectuar Preguntas al Proyecto Pliego de Condición en la página web de la entidad www.minhaciendagov.co , cuya dirección corresponde a Contratación/ Foro Licitación Pública 01-2011: 3:00 – 5:00 p. m.
Respuestas al Foro Contratación Virtual y al proyecto de pliego de condiciones.	11 dh	14-mar-2011		Se registran en la página www.contratos.gov.co
Resolución que ordena fecha de apertura y consulta de pliegos definitivos	1 dh	14-mar-2011		

Actividad	Duración	Fecha	Hora	Lugar
Audiencia de determinación de riesgos	1 dh	18-mar-2011	10:00 am.	La hora y el lugar serán informados por el Ministerio a través del Portal Único de Contratación.
Plazo presentación de las ofertas	12dh	22-mar-2011 a 6 abr-2011		Se efectuará en la Sala de Juntas del Grupo de Contratos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público segundo piso costado sur Edificio San Agustín ubicado en la Cra. 8ª número 6-64. Para verificar las horas programadas, se tendrá en cuenta la publicada en la web www.sic.gov.co que fija la hora legal colombiana o en su defecto la informada marcando el número 117.
Audiencia de aclaración al pliego de condiciones	1 dh	23-mar-2011	10:00 am.	La hora y el lugar serán informados por el Ministerio a través del Portal Único de Contratación. Para verificar la hora programada, se tendrá en cuenta la publicada en la web www.sic.gov.co que fija la hora legal colombiana o en su defecto la informada marcando el número 117.
Plazo máximo observaciones al pliego de condiciones	3 dh	22-mar-2011 a 24-mar-2011	8:00 a. m. a 5:00 p. m.	Enviar el escrito al Grupo de Contratos ubicado en el 2° piso de la Cra. 8ª N° 6-64 o al Fax: 3509691 y/o al correo contratos@minhacienda.gov.co
Respuesta a las observaciones y adendas si a ello hubiere lugar	2 dh	25-mar-2011 a 28-mar-2011		
Diligencia de Cierre y plazo máximo para presentar oferta	1 dh	6-abr-2011	11 00 a. m.	Se efectúa en la Sala de Juntas del Grupo de Contratos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, segundo piso costado sur Edificio San Agustín ubicado en la Cra. 8ª número 6-64. Para verificar las horas programadas, se tendrá en cuenta la publicada en la web www.sic.gov.co que fija la hora legal colombiana o en su defecto la informada marcando el número 117.
Habilitación y Evaluación de ofertas	4dh	7-abr-2011 a 12-abr-2011		
Exhibición de consolidado y plazo para observaciones al informe de evaluación	5 dh	13 abr 2011 a 19-abr-2011	8:00 a. m. a 5:00 p. m.	Secretaría General Edificio San Agustín ubicado en el tercer piso de la Carrera 8ª N° 6-64 de la ciudad de Bogotá en horario de 8:00 a. m. a 5:00 p. m.
Audiencia Pública de Adjudicación o Declaratoria Desierta	3 dh	25-abr-2011 a 27-abr-2011	3:00 p. m.	El día será informado por el Ministerio a través del Portal Único de Contratación. Se efectúa en la Sala de Audiencias del Grupo de Contratos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, segundo piso costado sur Edificio San Agustín ubicado en la Cra. 8ª número 6-64. Para verificar las horas programadas, se tendrá en cuenta la publicada en la web www.sic.gov.co que fija la hora legal colombiana o en su defecto la informada marcando el número 117.
Suscripción del contrato	2 dh	28-abr-2011 a 29-abr-2011		
Legalización	2 dh	2-may-2011 y 3-may-2011		

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y será publicada en el sitio web del Portal Único de Contratación (Secop) www.contratos.gov.co

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 31 de marzo de 2011.

La Secretaria General,

Diana Margarita Vivas Munar.

(C. F.).

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Dirección Territorial de Cundinamarca

REGISTROS DE INSCRIPCIÓN**Registro de Inscripción del Acta de Constitución de una Organización Sindical**

CÓDIGO:	IVC-P07-F01	VERSIÓN	1	FECHA:	17-JULIO-2009
---------	-------------	---------	---	--------	---------------

Dirección Territorial de Cundinamarca

Inspector de Trabajo, grupo de Atención al Ciudadano y Trámites

Número I 020

CIUDAD: BOGOTÁ D.C.	FECHA:	DD 25	MM 03	AAAA 2011	HORA	...
---------------------	--------	----------	----------	--------------	------	-----

ORGANIZACIÓN SINDICAL

GRADO	1° Sindicato	X	2° federación		3° Confederación	
CLASIFICACIÓN SINDICATO	Empresa	Industria Rama de actividad económica		Gremial	X	Oficios Varios

NOMBRE SINDICATO "RECICLATODO"

DOMICILIO PRINCIPAL Carrera 82 N°16B-14 BOGOTÁ

DATOS DE QUIEN SOLICITA

NOMBRES Y APELLIDOS FABIÁN YECID RAMÍREZ MORALES

IDENTIFICACIÓN 1.016.002.319 CARGO PRESIDENTE

Dirección del Solicitante Calle 12 B N°79 A 40

ANEXOS (ARTÍCULOS 361 y 365 C.S.T.) sub. Ley 50/90 arts. 41 y 45

DOCUMENTOS	ANEXA		Nº DE FOLIOS
	SI	NO	
a) Copia de acta de fundación (artículo 361 C.S.T.)	X		1
nombre de todos ellos	X		
suscrita por los asistentes	X		
con indicación del documento de identidad	X		
actividad que ejercen y que los vincule	X		
nombre y objeto de la asociación		X	
b) Copia del acta de elección de la junta Directiva (365 Código Sustantivo del Trabajo)		X	
suscrita por los asistentes		X	
con indicación del documento de identidad		X	
c) Copia del acta de la asamblea en que fueron aprobados los estatutos		X	
d) Un (1) ejemplar de los estatutos del sindicato, autenticados por el Secretario	X		10
e) Nómina de la Junta Directiva	X		1
y documento de identidad	X		
f) Nómina completa del personal de afiliados	X		2
con su correspondiente documento de identidad	X		
g) Oficio de Solicitud	X		1
TOTAL DE FOLIOS:			15

OBSERVACIÓN: El acta contiene nombramiento de la Junta Directiva y aprobación de los Estatutos.

NOTIFICACIÓN: Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos. Calle 52 N° 13-64 Bogotá.

Lo anterior dando cumplimiento al artículo 365 del Código Sustantivo del Trabajo, acatando lo ordenado en la sentencia C-695/08, proferida por la Corte Constitucional

La Inspectora de Trabajo,

María Clara Martínez R.

El Presidente,

Fabián Yecid Ramírez Morales.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21100849 1-IV-2011. Valor \$46.800.

**MINISTERIO DE COMERCIO,
INDUSTRIA Y TURISMO**

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 1065 DE 2011

(marzo 30)

por la cual se establece la gradualidad de las multas previstas en el artículo 47 de la Ley 1429 de 2010.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el artículo 47 numeral 3° de la Ley 1429 de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 47 de la Ley 1429 de 2010, modificatorio del artículo 72 de la Ley 300 de 1996, establece el régimen sancionatorio de los prestadores de servicios turísticos y que el numeral 3° del mismo artículo señala que "Cuando la infracción consista en la prestación de servicios turísticos sin estar inscrito en el Registro Nacional de Turismo, la multa será de 5 hasta 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, gradualidad que establecerá mediante resolución el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Dicha multa irá acompañada de la solicitud de cierre del establecimiento dirigida al respectivo Alcalde Distrital o Municipal, quien también podrá proceder de oficio o a solicitud de cualquier persona. Solo se podrá restablecer la prestación del servicio, una vez se haya cerrado el establecimiento, pagado la multa y obtenido el respectivo Registro".

Que de acuerdo con lo anterior, es necesario establecer la gradualidad de las multas a imponer, cuando se presten servicios turísticos sin la inscripción previa en el Registro Nacional de Turismo.

RESUELVE:

Artículo 1°. *Gradualidad de las Multas por Operar sin la Previa Inscripción en el Registro Nacional de Turismo.* De acuerdo con lo previsto en el numeral 3° del artículo 47 de la Ley 1429 de 2010, la gradualidad de las multas a imponer por prestar servicios sin estar inscrito en el Registro Nacional de Turismo, será la siguiente:

Tiempo de operación sin estar inscrito en el Registro Nacional de Turismo (mes calendario)	Multa (en salarios mínimos legales mensuales vigentes)
Hasta 1 mes	5
Más de 1 mes hasta 2 meses	6 a 10
Más de 2 meses hasta 4 meses	11 a 15
Más de 4 meses hasta 6 meses	16 a 20
Más de 6 meses hasta 8 meses	21 a 25
Más de 8 meses hasta 10 meses	26 a 30
Más de 10 meses hasta 12 meses	31 a 35
Más de 12 meses hasta 14 meses	36 a 40
Más de 14 meses hasta 16 meses	41 a 45
Más de 16 meses hasta 18 meses	46 a 49
Más de 18 meses	50

Artículo 2°. *Criterios para la imposición de las multas:* Las multas a imponer dentro de cada uno de los rangos previstos en el artículo anterior, tendrán en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que tuvo ocurrencia la infracción administrativa.

La sanción respectiva podrá ser rebajada a la mitad, cuando el investigado tramite y obtenga la inscripción en el Registro Nacional de Turismo, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del auto de apertura de la investigación iniciada en su contra. En ningún caso la multa podrá ser inferior a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se impondrá la máxima sanción señalada en cada rango, si se comprobare que el investigado fue requerido con anterioridad al inicio de la investigación administrativa en su contra por operar sin estar inscrito en el Registro Nacional de Turismo, por una autoridad pública de cualquier orden para que procediera con la inscripción y hubiere desatado dicho requerimiento.

Parágrafo. Las multas señaladas en este artículo, irán acompañadas del cierre del establecimiento a cargo del respectivo Alcalde Distrital o Municipal. Solo se podrá restablecer la prestación del servicio, una vez se haya cerrado el establecimiento, pagado la multa y obtenido el respectivo Registro.

**Código de
Procedimiento
Administrativo
y de lo Contencioso
Administrativo****Ley 1437 de 2011
(valor \$10.000)**

En el acto administrativo con el cual se inicie la respectiva investigación administrativa se solicitará al Alcalde Distrital o Municipal correspondiente que proceda con el cierre del establecimiento.

Artículo 3°. El tiempo de operación sin estar inscrito en el Registro Nacional de Turismo, se establecerá prioritariamente con base en las reclamaciones de los usuarios recibidas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; en las informaciones o denuncias presentadas por las autoridades públicas o por cualquier otra persona; o en los documentos públicos o privados relacionados con la empresa, sin perjuicio de otros medios probatorios.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 30 de marzo de 2011.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Sergio Diazgranados Guida.

(C. F.).

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1019 DE 2011

(abril 1°)

por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. Las disposiciones contenidas en el presente decreto regirán para los empleados públicos administrativos e instructores que desempeñan las funciones propias de los diferentes empleos del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

Artículo 2°. A partir del 1° de enero de 2011, fijanse las siguientes escalas de asignaciones básicas mensuales para las distintas denominaciones de empleos del SENA, así:

GRADO	DIRECTIVO	ASESOR	PROFESIONAL	TÉCNICO	ASISTENCIAL
1	3.771.593	2.766.406	2.214.668	1.688.164	1.162.583
2	3.967.098	2.860.297	2.273.827	1.746.257	1.332.583
3	4.113.567	2.959.879	2.349.374	1.788.048	1.426.256
4	4.363.808	3.057.590	2.419.760	1.845.138	1.428.893
5	4.883.211	3.153.566	2.493.309	1.901.052	1.525.618
6	5.059.792	3.245.795	2.520.680	1.953.844	1.573.891
7	5.158.146	3.344.544	2.591.308	2.009.367	1.619.961
8	5.348.273	3.441.199	2.663.716	2.065.721	1.666.642
9	6.241.190	3.535.932	2.736.506	2.120.564	1.713.832
10	6.854.956	3.692.249	2.804.645	2.156.935	1.747.563
11	8.806.202	3.956.209	3.057.590		
12			3.224.861		
13			3.344.544		
14			3.533.083		
15			3.623.129		
16			3.692.249		
17			3.871.861		
18			3.967.098		
19			4.197.126		
20			4.302.847		

Parágrafo 1°. Para las escalas de los niveles de que trata el presente artículo, la primera columna fija los grados de remuneración que corresponden a las distintas denominaciones de empleo; la segunda y siguientes columnas comprenden las asignaciones básicas mensuales para cada grado y nivel.

Parágrafo 2°. Los empleos de médico y odontólogo de medio tiempo, recibirán una asignación básica equivalente al ochenta y cinco por ciento (85%) del grado que le corresponda en la escala salarial establecida para el nivel profesional.

Artículo 3°. A partir del 1° de enero de 2011, la escala de asignación básica para los diferentes grados del empleo de instructor será la siguiente:

Grado	Asignación básica	Grado	Asignación básica
1	1.748.347	11	2.375.271
2	1.800.393	12	2.437.332
3	1.868.197	13	2.502.644
4	1.932.751	14	2.522.041
5	1.998.665	15	2.584.183
6	2.064.933	16	2.648.126
7	2.128.780	17	2.712.461
8	2.176.748	18	2.775.636
9	2.243.543	19	2.835.947
10	2.308.703	20	2.901.255

Artículo 4°. Las asignaciones fijadas en el presente Decreto corresponden a empleos de carácter permanente y de tiempo completo. Los empleos permanentes de tiempo parcial se remunerarán en forma proporcional al tiempo trabajado, salvo para lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 2° del presente Decreto.

Parágrafo. La asignación básica mensual fijada por la escala de remuneración para los empleos de celadores corresponde a una jornada de trabajo de cuarenta y cuatro (44) horas semanales.

Artículo 5°. El Sena reconocerá y pagará a todos sus empleados públicos de tiempo completo un subsidio mensual de alimentación en cuantía equivalente al veinte por ciento (20%) del salario mínimo legal mensual vigente.

No se tendrá derecho a este subsidio cuando el funcionario se encuentre en disfrute de vacaciones, en uso de licencia superior a quince (15) días, suspendido en el ejercicio del cargo o cuando el Sena suministre el servicio de alimentación.

Artículo 6°. Los empleados públicos del Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, que tengan a su cargo la coordinación o supervisión de grupos internos de trabajo creados mediante resolución del Director General del Sena, percibirán mensualmente un veinte por ciento (20%) adicional al valor de la asignación básica mensual del empleo del cual sean titulares, durante el tiempo en que ejerzan tales funciones. Dicho valor no constituye factor salarial para ningún efecto legal.

Este reconocimiento se efectuará siempre y cuando el empleado no pertenezca a los niveles directivo o asesor.

Artículo 7°. En ningún caso la remuneración total de los empleados públicos del Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, podrá exceder a la que corresponda a los Ministros y Directores de Departamento Administrativo, por concepto de asignación básica, gastos de representación y prima de dirección.

Artículo 8°. La bonificación por servicios prestados a que tienen derecho los empleados del Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, continuará reconociéndose en los términos establecidos en el artículo 10 del Decreto 415 de 1979 y en cuantía equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la asignación básica para sueldos hasta de un millón ciento ochenta y un mil novecientos cincuenta y dos pesos (\$1.181.952) m/cte, y del treinta y cinco por ciento (35%) para sueldos superiores a la suma antes indicada.

Artículo 9°. La prima de navegación será equivalente al valor de un (1) día de salario mínimo legal, por cada día de navegación que realicen los funcionarios de los Centros Náuticos Pesqueros.

Artículo 10. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Artículo 11. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 12. El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 13. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 1382 de 2010 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2011.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 1° de abril de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Carlos Echeverry Garzón.

El Ministro de la Protección Social,

Mauricio Santamaría Salamanca.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.

DECRETO NÚMERO 1027 DE 2011

(abril 4)

por el cual se modifica la remuneración de los servidores públicos docentes y directivo docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media que se rige por el Decreto-ley 1278 de 2002 y se dictan otras disposiciones de carácter salarial para el sector educativo estatal.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 46 del Decreto-ley 1278 de 2002,

DECRETA:

Artículo 1°. *Asignación básica mensual.* A partir del 1° de enero de 2011, la asignación básica mensual de los distintos grados y niveles del escalafón nacional docente correspondientes a los empleos docentes y directivos docentes al servicio del Estado que se rigen por el Decreto-ley 1278 de 2002, será la siguiente:

Título	Grado Escalafón	Nivel Salarial	Asignación básica mensual	
Normalista Superior o Tecnólogo en Educación	1	A	1.003.368	
		B	1.279.014	
		C	1.648.745	
		D	2.043.909	
Licenciado o Profesional no Licenciado	2		Sin especialización	Con especialización
		A	1.262.811	1.372.590
		B	1.650.021	1.753.690
		C	1.927.202	2.172.594
		D	2.303.005	2.571.121
Licenciado o Profesional no Licenciado con Maestría o con Doctorado	3		Maestría	Doctorado
		A	2.113.533	2.803.764
		B	2.502.504	3.291.271
		C	3.094.984	4.156.034
		D	3.586.171	4.770.990

Parágrafo 1°. El título de especialización que acrediten los docentes y directivos docentes de los niveles del grado 2° del escalafón docente deberá corresponder a un área afín a la de su formación de pregrado o de desempeño docente o en un área de formación que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza-aprendizaje de los estudiantes.

Parágrafo 2°. El nominador expedirá el correspondiente acto administrativo motivado en el que se reconocerá o negará la asignación salarial correspondiente, cuando se acredite al ingreso o con posterioridad al ingreso al servicio el título de especialización, para el grado dos. El reconocimiento que se haga por este concepto constituye una modificación en la asignación básica mensual y no implica reubicación de nivel salarial ni ascenso en el escalafón docente. Los efectos fiscales serán a partir de la acreditación legal del requisito.

Parágrafo 3°. Los docentes y directivos docentes nombrados en provisionalidad o en período de prueba, vinculados en virtud del Decreto-ley 1278 de 2002, recibirán la asignación básica mensual correspondiente al primer nivel salarial del grado en el escalafón en el que serían inscritos en caso de superar el período de prueba. En ningún caso percibir esta remuneración implica la inscripción en el escalafón nacional docente.

Artículo 2°. *Asignación adicional para directivos docentes.* A partir del 1° de enero de 2011, quien desempeñe uno de los cargos directivos docentes que se enumeran a continuación, percibirá una asignación mensual adicional, así:

- Rector de escuela normal superior, el 35%.
- Rector de institución educativa que tenga por lo menos un grado de educación preescolar y los niveles de educación básica y media completos, el 30%.
- Rector de institución educativa que tenga por lo menos un grado del nivel de educación preescolar y la básica completa, el 25%.
- Rector de institución educativa que tenga solo el nivel de educación media completa, el 30%.
- Coordinador de institución educativa, el 20%.
- Director de centro educativo rural, el 10%.

Artículo 3°. *Reconocimiento adicional por número de jornadas.* Además de los porcentajes dispuestos en el artículo 2° del presente decreto, el rector que labore en una institución educativa que ofrezca más de una jornada, percibirá un reconocimiento adicional mensual, así:

- Rector de institución educativa que ofrece dos jornadas y cuenta con menos de 1.000 estudiantes, 20%.
- Rector de institución educativa que ofrece dos jornadas y cuenta con 1.000 o más estudiantes, 25%.
- Rector de institución educativa que ofrece tres jornadas y cuenta con menos de 1.000 estudiantes, 25%.
- Rector de institución educativa que ofrece tres jornadas y cuenta con 1.000 o más estudiantes, 30%.

Artículo 4°. *Reconocimiento adicional por gestión.* El rector que durante el año 2011 cumpla con el indicador de gestión, tanto en el componente de permanencia como en el de calidad y reporte oportunamente la información en el Simat o a la Secretaría de Educación respectiva en el modo que esta determine si no cuenta con dicho sistema, recibirá un reconocimiento adicional equivalente a su última asignación básica mensual que devengó al final del año lectivo, el cual no constituye factor salarial.

El director rural que durante el año 2011 cumpla con el componente de permanencia y reporte oportunamente la información en el Simat o a la Secretaría de Educación respectiva en el modo que esta determine si no cuenta con este sistema, recibirá un reconocimiento adicional equivalente a su última asignación básica mensual que devengó al final del año lectivo, el cual no constituye factor salarial.

Parágrafo 1°. Para los efectos de este artículo, el componente de calidad será medido así: para los establecimientos educativos que se encuentren en las categorías muy inferior, inferior, bajo, medio y alto en la clasificación del examen de Estado aplicado por el Icfes, deberán mejorar en esta clasificación con relación al año inmediatamente anterior; y para los establecimientos educativos que se encuentren en la categoría superior y muy superior de la clasificación del examen de Estado aplicado por el Icfes, deberán mantener o mejorar dicha clasificación con relación al año inmediatamente anterior, de acuerdo con el reporte que efectúe el Icfes. El componente de permanencia será medido así: el

porcentaje de deserción intraanual del establecimiento educativo no podrá ser superior al tres por ciento (3%).

Parágrafo 2°. El reconocimiento adicional de que trata el presente artículo se hará de manera proporcional al tiempo laborado durante el año lectivo.

Artículo 5°. *Condiciones de reconocimiento y pago.* El reconocimiento y pago de las asignaciones adicionales de que trata el presente Decreto está sujeto al cumplimiento de las siguientes condiciones:

a) El cálculo de cada uno de los porcentajes de las asignaciones adicionales debe realizarse sobre la asignación básica mensual que le corresponda al respectivo docente o directivo docente, según lo señalado en el presente Decreto.

b) Para el reconocimiento y pago del porcentaje adicional previsto por la oferta de doble y triple jornada, se requiere que hayan contado previamente a su funcionamiento con la autorización de la correspondiente Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada.

c) Las asignaciones adicionales se tendrán en cuenta, además de lo señalado en el Decreto 691 de 1994 modificado por el Decreto 1158 de 1994, para el cálculo del ingreso base de cotización al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.

d) La sola asignación de funciones o encargo sin comisión no da derecho al reconocimiento de las asignaciones adicionales. En el caso de encargo, solo podrá percibir las siempre y cuando el titular del cargo no las devengue.

e) En ningún caso la autoridad nominadora podrá incluir en el acto administrativo de nombramiento de un docente o directivo docente alguna de las asignaciones adicionales que se determinan en el presente Decreto.

Artículo 6°. *Auxilio de transporte.* El docente y el directivo docente de tiempo completo a que se refiere el presente Decreto, que devengue una asignación básica mensual igual o inferior a dos (2) veces el salario mínimo mensual legal vigente, percibirá un auxilio de transporte durante los meses de labor académica, reconocido en la forma y cuantía establecidas por las normas aplicables a los empleados públicos del orden nacional. Este auxilio solo se reconocerá durante el tiempo en que realmente preste sus servicios en el respectivo mes.

Artículo 7°. *Prima de alimentación.* A partir del 1° de enero de 2011, fijase la prima de alimentación en la suma mensual de cuarenta y dos mil quinientos veintiocho pesos (\$42.528), m/cte, para el personal docente o directivo docente que devengue hasta una asignación básica mensual de un millón doscientos noventa y cinco mil trescientos treinta y un pesos (\$1.295.331) m/cte. y solo por el tiempo en que devengue hasta esta suma.

No tendrán derecho a esta prima de alimentación los docentes o directivos docentes que se encuentren en disfrute de vacaciones, en uso de licencia, suspendidos en el ejercicio del cargo o cuando la entidad respectiva preste el servicio.

Artículo 8°. *Servicio por hora extra.* El servicio por hora extra efectiva de sesenta (60) minutos cada una, es aquel que asigna el rector o el director rural a un docente de tiempo completo por encima de las treinta (30) horas semanales de permanencia en el establecimiento educativo que constituyen parte de la jornada laboral ordinaria que le corresponda según las normas vigentes. Estas horas extras solamente procederán cuando la atención de labores académicas en el aula, no pueda ser asumida por otro docente dentro de su asignación académica reglamentaria.

El rector solamente podrá asignar horas extras a un directivo docente-coordinador por encima de las ocho (8) horas diarias que deberá permanecer en la institución y solamente para la atención de funciones propias de su cargo. Para el coordinador, el servicio por hora extra no procederá para atender asignación académica.

No procede la asignación y reconocimiento de horas extras para el rector o director rural de establecimiento educativo.

El servicio de hora extra que se asigne a un docente de tiempo completo o a un directivo docente-coordinador no podrá superar diez (10) horas semanales en jornada diurna o veinte (20) horas semanales tratándose de jornada nocturna.

Para asignar horas extras, el rector o director rural deberá solicitar y obtener la autorización y la disponibilidad presupuestal expedida por el funcionario competente de la entidad territorial certificada. Sin el cumplimiento de este requisito, el rector o director rural no puede asignar horas extras.

Cuando por motivo de incapacidad médica, licencia por maternidad o licencia no remunerada se generen vacantes temporales que no puedan ser cubiertas mediante nombramiento provisional, habrá lugar a la asignación de horas extras para la prestación del servicio correspondiente, las cuales se imputarán a la disponibilidad presupuestal expedida para el pago de la nómina de la planta de personal docente; en consecuencia, no requieren la expedición de nueva disponibilidad presupuestal.

En ningún caso la autoridad nominadora podrá autorizar horas extras en el acto administrativo de nombramiento de un docente o directivo docente o en otro acto relativo a situaciones administrativas.

Artículo 9°. *Valor hora extra.* A partir del 1° de enero de 2011 el valor de la hora extra de sesenta (60) minutos es el que se fija a continuación, dependiendo del correspondiente grado en el escalafón:

Título	Grado Escalafón	Nivel Salarial	Valor Hora Extra
Normalista Superior o Tecnólogo en Educación	1	A	6.271
		B	8.260
		C	8.588
		D	10.647

Título	Grado Escalafón	Nivel Salarial	Valor Hora Extra	
			Sin especialización	Con especialización
Licenciado o Profesional no Licenciado	2	A	8.418	8.580
		B	8.595	9.135
		C	10.039	11.316
		D	11.997	13.392
Licenciado o Profesional no Licenciado con Maestría o con Doctorado	3		Maestría	Doctorado
		A	11.009	14.604
		B	13.036	17.144
		C	16.122	21.647
		D	18.679	24.851

Artículo 10. *Pago de horas extras.* El reconocimiento y pago de las horas extras asignadas a un docente o directivo docente-coordinador procederán únicamente cuando el servicio se haya prestado efectivamente.

Para efectos del pago, el rector o el director rural del establecimiento educativo deberá reportar a la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada, en los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente, las horas extras efectivamente laboradas.

Artículo 11. *Prohibición de contratación de docentes.* En virtud de lo establecido en el artículo 27 de la Ley 715 de 2001 y el Decreto 2355 de 2009, está prohibida a las entidades territoriales la celebración de todo tipo de contratación de docentes y directivos docentes.

Artículo 12. *Prohibición de modificar o adicionar las asignaciones salariales.* De conformidad con el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992, ninguna autoridad del orden nacional o territorial podrá modificar o adicionar las asignaciones salariales establecidas en el presente Decreto, como tampoco establecer o modificar el régimen de prestaciones sociales de los docentes y directivos docentes al servicio del Estado.

Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Artículo 13. *Prohibición de desempeñar más de un empleo público y percibir más de una asignación.* Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni percibir más de una asignación que provenga del tesoro público o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúense las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 14. *Prohibición de percibir asignaciones con cargo a fondos de servicios educativos u otros rubros o cuentas.* Ningún docente o directivo docente podrá percibir asignaciones adicionales a las establecidas en el presente Decreto, ni podrá hacerse reconocer cualquier otro tipo de asignación adicional, porcentaje o prima a cargo de los fondos de servicios educativos o de otro rubro o cuenta asignada a los establecimientos educativos.

Artículo 15. *Competencia para conceptuar.* El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 16. *Vigencia.* El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga los Decretos 1367 y 2940 de 2010 y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 2011.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 4 de abril de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Carlos Echeverry Garzón.

La Ministra de Educación Nacional,

María Fernanda Campo Saavedra.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.

DECRETO NÚMERO 1028 DE 2011

(abril 4)

por el cual se dictan disposiciones en materia salarial y prestacional para los empleados públicos docentes y administrativos de las Universidades Estatales u Oficiales.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 30 de 1992, en concordancia con las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1º. A partir del 1º de enero de 2011, la remuneración mensual en tiempo completo por concepto de asignación básica y gastos de representación, correspondiente a los empleados públicos docentes a 31 de diciembre de 2010, a quienes se les aplica el Decreto 1279 de 2002 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen, será incrementada en un tres punto diecisiete por ciento (3.17%).

Si al aplicar el porcentaje de que trata el presente artículo resultaren centavos, se ajustarán al peso siguiente.

Artículo 2º. De conformidad con lo establecido en el Decreto 1279 de 2002, la remuneración mensual en tiempo completo de los empleados públicos docentes de las Universidades Estatales u Oficiales se establece sumando todos los puntos que a cada cual corresponda, multiplicado por el valor del punto.

A partir del 1º de enero de 2011, fijase el valor del punto para los empleados públicos docentes a quienes se les aplica el Decreto 1279 de 2002 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen en nueve mil seiscientos nueve pesos (\$9.609) moneda corriente.

A la remuneración mensual ajustada de acuerdo con el porcentaje fijado en el artículo anterior se le restará el valor resultante del producto de los puntos acumulados a 31 de diciembre de 2010, por el valor del punto de que trata el presente artículo y tal diferencia en pesos se reconocerá y pagará como asignación adicional, la cual se considera parte de la remuneración mensual para todos los efectos legales.

Artículo 3º. La bonificación por servicios prestados a que tienen derecho los empleados públicos docentes a quienes se les aplica el Decreto 1279 de 2002, será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la remuneración mensual en tiempo completo, cuando esta no sea superior a un millón ciento setenta y cuatro mil cincuenta y un pesos (\$1.174.051) moneda corriente.

Para los demás, la bonificación por servicios prestados será equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de la remuneración mensual del tiempo completo.

Artículo 4º. Los empleados públicos docentes de las Universidades Estatales u Oficiales que no optaron por el régimen salarial y prestacional previsto en el Decreto 1279 de 2002, continuarán rigiéndose por el régimen salarial y prestacional que legalmente les corresponde.

A partir del 1º de enero de 2011, estos empleados públicos docentes tendrán derecho a la remuneración mensual que devengaban a 31 de diciembre de 2010 incrementada de acuerdo con el porcentaje fijado y procedimiento señalado en el artículo 1º del presente decreto.

Artículo 5º. Los empleados públicos administrativos vinculados actualmente a las Universidades Estatales u Oficiales continuarán sujetos al régimen salarial que efectivamente se les reconoció y pagó hasta el 31 de diciembre de 2010. El régimen de prestaciones sociales será el aplicable a los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional.

De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 6º de la Ley 4ª de 1992, facúltase a los Rectores Universitarios para determinar los reajustes a las asignaciones básicas del personal de carácter administrativo de sus correspondientes plantas de personal vigentes a 31 de diciembre de 2010, de conformidad con el porcentaje fijado en el artículo 1º del presente decreto.

Los Rectores Universitarios expedirán los correspondientes actos administrativos antes del 30 de abril de 2011 y deberán remitir copia de los mismos al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Departamento Administrativo de la Función Pública dentro de los tres días siguientes a su expedición.

Artículo 6º. La autoridad que dispusiere el pago de remuneraciones contraviniendo las prescripciones del presente decreto, será responsable de los valores indebidamente pagados y estará sujeta a las sanciones fiscales, administrativas, penales y civiles previstas en la ley. La Contraloría General de la República velará por el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 7º. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Artículo 8º. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúense las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 9º. El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 10. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 1370 de 2010 y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 2011.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 4 de abril de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Carlos Echeverry Garzón.

La Ministra de Educación Nacional,

María Fernanda Campo Saavedra.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.

DECRETO NÚMERO 1029 DE 2011

(abril 4)

por el cual se dictan disposiciones en materia salarial para el personal de empleados públicos docentes del Instituto Pedagógico Nacional.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1º. La asignación básica mensual de los docentes del Instituto Pedagógico Nacional, dependencia de la Universidad Pedagógica Nacional, será la señalada para los

distintos grados del Escalafón Nacional Docente que fije el Gobierno Nacional para el año 2011 y que corresponda a empleos con dedicación de cuarenta (40) horas semanales, en la planta de personal.

Parágrafo. La asignación básica mensual para los profesores que tengan una dedicación de cuarenta y ocho (48) horas semanales será la que corresponda a su respectivo grado en el Escalafón Nacional Docente, más un veinte por ciento (20%) de dicha asignación.

Artículo 2°. La remuneración mensual para quienes desempeñen los cargos de Coordinador Académico y de Disciplina del Instituto Pedagógico Nacional, durante el tiempo que los ejerzan, se determinará así:

1. La asignación básica que corresponda a su respectivo grado en el Escalafón Nacional Docente, más un veinte por ciento (20%) liquidado sobre la asignación básica que devengaban a 31 de diciembre de 2010.

2. Los docentes vinculados a partir del 4 de enero de 1985 a los empleos a que se refiere este artículo, tendrán derecho al porcentaje establecido en el numeral anterior, siempre y cuando reúnan los requisitos para el ejercicio de los citados cargos.

Artículo 3°. A los Coordinadores Académico y de Disciplina de que trata el artículo anterior, a quienes se les asignen dos (2) jornadas, se les reconocerá el valor correspondiente a diez (10) horas cátedra semanales y un máximo de cuarenta (40) horas mensuales, e implicará una permanencia mínima de ocho (8) horas diarias en el Instituto. La liquidación se hará con base en el valor asignado a la hora cátedra establecida en el decreto del escalafón nacional docente para los docentes vinculados a la Nación.

Artículo 4°. El régimen de viáticos de los empleados públicos docentes del Instituto Pedagógico Nacional será el que se establezca, en general, para la Rama Ejecutiva del orden nacional.

Artículo 5°. La autoridad que dispusiere el pago de remuneraciones contraviniendo las prescripciones del presente decreto, será responsable de los valores indebidamente pagados y estará sujeta a las sanciones fiscales, administrativas, penales y civiles previstas en la ley. La Contraloría General de la República velará por el cumplimiento de esta disposición.

Los docentes no podrán percibir sumas diferentes a las obtenidas en aplicación del presente decreto.

Artículo 6°. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Artículo 7°. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 8°. El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 9°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 1371 de 2010 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2011, salvo lo dispuesto en el artículo 4° del presente decreto.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 4 de abril de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Carlos Echeverry Garzón.

La Ministra de Educación Nacional,

María Fernanda Campo Saavedra.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.

DECRETO NÚMERO 1030 DE 2011

(abril 4)

por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de empleados públicos docentes de los Colegios Mayores, Instituciones Tecnológicas, Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas e Instituciones Técnicas Profesionales del Orden Nacional y Territorial y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

D ECRETA:

Artículo 1°. El presente decreto fija el sistema salarial y prestacional para las Instituciones de Educación Superior, denominadas Colegios Mayores, Instituciones Tecnológicas, Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas e Instituciones Técnicas Profesionales del Orden Nacional y Territorial.

Artículo 2°. A partir del 1° de enero de 2011 la asignación básica mensual, en tiempo completo, para el personal de empleados públicos docentes de las Instituciones de Educación Superior de que trata el artículo anterior será la siguiente:

Categoría	Asignación Básica Mensual
Profesor Auxiliar	1.655.113
Profesor Asistente	1.934.481
Profesor Asociado	2.081.317
Profesor Titular	2.241.197

Artículo 3°. La remuneración mensual, en tiempo completo, de los empleados públicos docentes sin título universitario o profesional o expertos será de un millón ciento setenta y nueve mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos (\$1.179.468) moneda corriente.

Artículo 4°. La remuneración de los empleados públicos docentes de medio tiempo será proporcional a su dedicación.

Artículo 5°. En ningún caso la remuneración de un docente podrá exceder la que corresponda al rector por concepto de asignación básica mensual, prima técnica y gastos de representación.

Artículo 6°. A partir de la fecha de vigencia del presente Decreto, al personal de empleados públicos docentes se le aplicará la escala de viáticos fijada para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional.

Artículo 7°. Al personal de empleados públicos docentes se le reconocerán las prestaciones sociales y factores salariales establecidos para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional.

Parágrafo. El personal de empleados públicos docentes tiene derecho a treinta (30) días de vacaciones por cada año completo de servicios, de los cuales quince (15) días serán hábiles continuos y quince (15) días calendario.

Artículo 8°. Los docentes de las instituciones de educación superior a quienes se aplica el presente decreto deberán acreditar los requisitos establecidos en el estatuto de personal docente, para los aspectos de la ubicación en la categoría respectiva, la que se realizará una vez se hayan efectuado los concursos correspondientes.

Artículo 9°. A partir del 1° de enero de 2011 los docentes de cátedra vinculados a las instituciones a que se refiere el presente Decreto tendrán la siguiente remuneración por cada hora de clase dictada:

A.	Equivalente a Profesor Titular con título de Posgrado a nivel de Maestría o de Doctorado	19.476
B.	Equivalente a Profesor asociado con título de posgrado a nivel de Maestría o de Doctorado	18.066
C.	Equivalente a profesor asistente con título de Posgrado a Nivel de Maestría o de Doctorado	16.763
D.	Equivalente a profesor auxiliar con título de posgrado a nivel de especialización	13.766
E.	Con título universitario o profesional	10.902
F.	Sin título universitario o profesional o experto	7.360

Artículo 10. Las autoridades competentes en el ente territorial establecerán los topes máximos salariales con sujeción a las asignaciones salariales correspondientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 2° y 9° del presente decreto.

Artículo 11. La autoridad que dispusiere el pago de remuneraciones contraviniendo las prescripciones del presente Decreto será responsable de los valores indebidamente pagados y estará sujeta a las sanciones fiscales, administrativas, penales y civiles previstas en la ley. La Contraloría General de la República velará por el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 12. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público o de empresa o de instituciones en las que tenga participación mayoritaria el Estado, con las excepciones establecidas por la ley.

Artículo 13. El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 14. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 1373 de 2010 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2011, salvo lo dispuesto en el artículo 6° del presente decreto.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 4 de abril de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Carlos Echeverry Garzón.

La Ministra de Educación Nacional,

María Fernanda Campo Saavedra.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.

DECRETO NÚMERO 1031 DE 2011

(abril 4)

por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional, y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:
CAPÍTULO I

Artículo 1°. *Campo de aplicación.* El presente decreto fija las escalas de remuneración de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos correspondientes a los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Unidades Administrativas Especiales, Establecimientos Públicos, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Sociedades de Economía Mixta sometidas al régimen de dichas empresas y entidades en liquidación del orden nacional.

Artículo 2°. *Asignaciones básicas.* A partir del 1° de enero de 2011, las asignaciones básicas mensuales de las escalas de empleos de las entidades de que trata el artículo 1° del presente Decreto serán las siguientes:

GRADO SALARIAL	DIRECTIVO \$	ASESOR \$	PROFESIONAL \$	TÉCNICO \$	ASISTENCIAL \$
1	2.127.003	2.075.827	1.253.275	537.423	535.600
2	2.378.647	2.244.774	1.385.334	584.691	535.610
3	2.511.650	2.449.769	1.447.845	656.750	535.643
4	2.669.570	2.788.125	1.524.554	695.876	537.423
5	2.738.266	2.859.703	1.612.686	740.268	548.644
6	2.859.703	3.238.025	1.668.843	890.967	600.057
7	3.030.699	3.615.093	1.751.460	949.407	656.750
8	3.097.539	3.956.209	1.838.541	973.472	695.876
9	3.212.352	4.157.702	1.917.684	1.071.324	740.268
10	3.450.987	4.323.483	1.983.119	1.121.085	813.640
11	3.504.511	4.546.003	2.066.612	1.181.877	878.230
12	3.615.093	4.774.684	2.192.567	1.253.275	942.989
13	3.771.593	5.234.953	2.375.553	1.336.517	973.472
14	3.974.770	5.525.776	2.542.174	1.385.334	994.797
15	4.057.464	5.639.460	2.810.639	1.447.845	1.025.719
16	4.113.567	6.196.765	3.030.266	1.635.868	1.071.324
17	4.338.496	6.846.354	3.187.300	1.751.237	1.093.949
18	4.698.740	7.431.275	3.432.562	1.924.462	1.121.085
19	5.059.792		3.692.249		1.150.003
20	5.563.985		3.974.619		1.185.733
21	5.640.193		4.236.288		1.235.636
22	6.241.190		4.556.261		1.311.239
23	6.854.956		4.814.228		1.447.845
24	7.396.905		5.191.341		1.579.181
25	7.975.499				1.751.460
26	8.390.224				1.905.366
27	8.806.202				
28	9.296.863				

Parágrafo 1°. Para las escalas de los niveles de que trata el presente artículo, la primera columna fija los grados salariales correspondientes a las diferentes denominaciones de empleos, la segunda y siguientes columnas comprenden las asignaciones básicas mensuales para cada grado y nivel.

Parágrafo 2°. Las asignaciones básicas mensuales de las escalas señaladas en el presente artículo corresponden a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

Se podrán crear empleos de medio tiempo, los cuales se remunerarán en forma proporcional al tiempo trabajado y con relación a la asignación básica que les corresponda.

Se entiende, para efectos de este Decreto, por empleos de medio tiempo los que tienen jornada diaria de cuatro (4) horas.

Parágrafo 3°. Ningún empleado a quien se aplique el presente decreto tendrá una asignación básica mensual inferior a la correspondiente al Grado 01 de la escala del nivel asistencial.

Parágrafo 4°. Los empleados públicos que continúen ejerciendo un cargo cuya denominación corresponda al nivel ejecutivo, en razón a que la entidad no ha efectuado los ajustes a lo señalado en el Decreto 770 de 2005, tendrán derecho a un incremento salarial en su asignación básica mensual, para el año 2011, correspondiente al tres punto diecisiete por ciento (3.17%), calculado sobre la asignación básica mensual que devengaba a 31 de diciembre del año 2010.

Artículo 3°. *Otras remuneraciones.* A partir del 1° de enero de 2011, las remuneraciones mensuales para los empleos que a continuación se relacionan serán las siguientes:

a) Ministros del Despacho y Directores de Departamento Administrativo, doce millones trescientos sesenta y tres mil setecientos cincuenta y nueve pesos (\$12.363.759) moneda corriente, distribuidos así:

Asignación Básica:	\$3.382.725
Gastos de Representación:	\$6.013.733
Prima de Dirección:	\$2.967.301

La prima de dirección sustituye la prima técnica de que trata el Decreto 1624 de 1991, no es factor de salario para ningún efecto legal y es compatible con la prima de servicios, la prima de vacaciones, la prima de navidad y la bonificación por servicios prestados.

Los Ministros del Despacho y Directores de Departamento Administrativo podrán optar por la prima técnica por estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada, en los mismos términos y condiciones señalados en los Decretos 2164 de 1991, 1336 de 2003, 2177 de 2006 y demás disposiciones que los modifiquen, adicionen o sustituyan. Esta opción únicamente aplica para quienes ocupen cargos de Ministro del Despacho o Director de Departamento Administrativo, y no podrá servir de base para la liquidación de la remuneración de otros servidores públicos.

La prima técnica, en este caso, es incompatible con la prima de dirección y se otorgará como un porcentaje de la asignación básica mensual y los gastos de representación. El cambio surtirá efecto una vez se expida por la autoridad competente el acto administrativo correspondiente.

b) Viceministros y Subdirectores de Departamento Administrativo: Seis millones ochocientos cincuenta y cuatro mil novecientos cincuenta y seis pesos (\$6.854.956) moneda corriente, distribuidos así:

Asignación Básica:	\$2.467.784
Gastos de Representación:	\$4.387.172

c) Superintendentes, Código 0030, General de Puertos y Transporte, de Industria y Comercio y de Sociedades, será de cinco millones setecientos veintitrés mil trescientos cincuenta y un pesos (\$5.723.351) moneda corriente.

El cincuenta por ciento (50%) de la remuneración mensual de los empleos de Superintendente, Código 0030, tendrá el carácter de gastos de representación, únicamente para efectos fiscales.

d) Experto de Comisión Reguladora, Código 0090, cinco millones setecientos veintitrés mil trescientos cincuenta y dos pesos (\$5.723.352) moneda corriente, distribuidos así:

Asignación Básica:	\$2.060.407
Gastos de Representación:	\$3.662.945

e) Negociador Internacional, Código 0088. Será igual a la señalada para los Viceministros, por concepto de asignación básica y gastos de representación;

f) Director General de la Unidad Administrativa Especial de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, trece millones setecientos cincuenta mil doscientos trece pesos (\$13.750.213) moneda corriente;

g) Subdirector General de la Unidad Administrativa Especial de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, once millones novecientos treinta y siete mil doscientos cuarenta y tres pesos (\$11.937.243) moneda corriente;

h) Superintendente, Código 0030, de la Superintendencia Financiera de Colombia, tendrá una asignación básica de siete millones novecientos setenta y cinco mil cuatrocientos noventa y nueve pesos (\$7.975.499) moneda corriente. Así mismo, tendrá derecho a percibir los beneficios salariales y prestacionales señalados en el Decreto 4765 de 2005;

i) Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) una asignación básica mensual de quince millones ochocientos sesenta y tres mil ciento sesenta y cinco pesos (\$15.863.165) moneda corriente. Así mismo, tendrá derecho a percibir los beneficios salariales y prestacionales señalados en el Decreto 5023 de 2005;

j) Director Técnico, Código 0100, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) una asignación básica mensual de ocho millones ochocientos seis mil doscientos dos pesos (\$8.806.202) moneda corriente. Así mismo, tendrá derecho a percibir los beneficios salariales y prestacionales señalados en el Decreto 5023 de 2005;

k) Director General de la Unidad Administrativa Especial de la Agencia Nacional del Espectro (ANE) una asignación básica mensual de doce millones ciento un mil ochocientos cuarenta y un pesos (\$12.101.841) moneda corriente. Así mismo, tendrá derecho a percibir los beneficios salariales y prestacionales señalados en el Decreto 95 de 2010.

Parágrafo 1°. Los empleos de Director General y de Subdirector General de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, tendrán derecho a percibir prima técnica, sin carácter salarial, equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su respectiva asignación básica mensual, en los mismos términos y condiciones señalados en el Decreto 1624 de 1991 y demás disposiciones que le modifiquen o adicionen.

Parágrafo 2°. Los Directores o Gerentes liquidadores de las entidades de la Rama Ejecutiva Nacional que se encuentren en liquidación devengarán la remuneración asignada para el empleo de Director o Gerente de la respectiva entidad, de conformidad con lo dispuesto en los decretos de supresión y en el presente Decreto.

Parágrafo 3°. Los empleos a que se refieren los literales d) y e) del presente artículo, percibirán una prima mensual de gestión, equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor conjunto de la asignación básica y los gastos de representación.

El Director de la Unidad de Información y Análisis Financiero percibirá una prima mensual de gestión, equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su asignación básica mensual.

La prima de gestión no constituye factor salarial para ningún efecto legal.

Parágrafo 4°. El régimen salarial y prestacional aplicable a los empleos de que tratan los literales f) y g) de este artículo será el establecido para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional.

Artículo 4°. *Prima técnica*. El Director General de Unidad Administrativa Especial, código 0015; los Superintendentes, Código 0030; y quienes desempeñen los empleos a que se refieren los literales b), d) y e), del artículo 3° del presente decreto; los Rectores, Vicerrectores y Secretarios Generales de Instituciones de Educación Superior; los Gerentes o Directores Generales, los Subdirectores Generales y Secretarios Generales de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y de las Empresas Sociales del Estado y los Secretarios Generales de los Establecimientos Públicos percibirán prima técnica, en los términos y condiciones a que se refiere el Decreto 1624 de 1991 y demás normas que lo sustituyan o modifiquen.

Parágrafo. Los empleados públicos del nivel directivo que ocupen cargos en la Rama Ejecutiva del orden nacional que tengan asignada prima técnica automática en virtud a lo establecido en el Decreto 1624 de 1991 y demás normas que lo sustituyan o modifiquen podrán optar por la prima técnica por estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada, en los mismos términos y condiciones señalados en los Decretos 2164 de 1991, 1336 de 2003, 2177 de 2006 y demás disposiciones que los modifiquen, adicione o sustituyan. La prima técnica, en este caso, es incompatible con la prima automática y se otorgará como un porcentaje de la asignación básica mensual y los gastos de representación, según el caso. El cambio surtirá efecto una vez se expida por la autoridad competente el acto administrativo correspondiente.

Artículo 5°. *Incremento de prima técnica*. El valor máximo de la prima técnica de que trata el literal a) del artículo 2° del Decreto 1661 de 1991 y demás disposiciones que lo modifiquen, adicione o sustituyan podrá ser incrementado hasta en un veinte por ciento (20%) de la asignación básica mensual de quien la percibe, en los porcentajes adelante señalados, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Un tres por ciento (3%) por el título de especialización en áreas directamente relacionadas con sus funciones;
- b) Un nueve por ciento (9%) por el título de maestría en áreas directamente relacionadas con sus funciones;
- c) Un quince por ciento (15%) por el título de doctorado o candidato a doctorado, en áreas directamente relacionadas con sus funciones;
- d) Un tres por ciento (3%) por publicaciones en revistas especializadas internacionales de reconocida circulación o libros, en áreas directamente relacionadas con sus funciones;
- e) Un dos por ciento (2%) por publicaciones en revistas nacionales de nivel internacional (ISSN), en áreas directamente relacionadas con sus funciones.

Los porcentajes anteriores son acumulables hasta el total del veinte por ciento (20%) por concepto de incremento de la prima técnica.

Para efectos de la aplicación de los literales a), b) y c) del presente artículo, el título académico deberá ser distinto del exigido para el desempeño del empleo y adicional al ya acreditado para el reconocimiento de la prima técnica o de cualquier otro emolumento.

Artículo 6°. *Pago proporcional de la prima de servicios*. Cuando a treinta (30) de junio de cada año el empleado no haya trabajado el año completo, tendrá derecho al reconocimiento y pago en forma proporcional de la prima de servicios, de que trata el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978, siempre que hubiere prestado sus servicios al organismo por un término mínimo de seis (6) meses.

También se tendrá derecho al reconocimiento y pago en forma proporcional de esta prima cuando el empleado se retire del servicio y haya prestado sus servicios por un término mínimo de seis (6) meses. En este evento la liquidación se efectuará, teniendo en cuenta la cuantía de los factores señalados en el artículo 59 del Decreto 1042 de 1978, causados a la fecha de retiro.

No obstante lo dispuesto en el presente artículo, cuando un funcionario pase del servicio de una entidad a otra, el tiempo laborado en la primera se computará para efectos de la liquidación de esta prima, siempre que no haya solución de continuidad en el servicio. Se entenderá que hubo solución de continuidad cuando medien más de quince (15) días hábiles entre el retiro de una entidad y el ingreso a otra.

Artículo 7°. *Prima de riesgo*. Los empleados públicos que prestan los servicios de conductor a los Ministros y Directores de Departamento Administrativo tendrán derecho a una prima mensual de riesgo equivalente al veinte por ciento (20%) de su asignación básica mensual, la cual no constituye factor salarial para ningún efecto legal.

Artículo 8°. *Incremento de salario por antigüedad*. A partir del 1° de enero de 2011, el incremento de salario por antigüedad que vienen percibiendo los empleados públicos de las entidades a quienes se les aplica este decreto, en virtud de lo dispuesto en los Decretos 1042 de 1978, modificado por el Decreto 420 de 1979 y 1374 de 2010, se reajustará en el mismo porcentaje en que se incrementa su asignación básica.

Si al aplicar el porcentaje de que trata el presente artículo resultaren centavos, se ajustarán al peso siguiente.

Artículo 9°. *Bonificación por servicios prestados*. La bonificación por servicios prestados a que tienen derecho los empleados públicos que trabajan en las entidades a que se refiere el presente decreto será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor conjunto de la asignación básica, los incrementos por antigüedad y los gastos de

representación, que correspondan al funcionario en la fecha en que se cause el derecho a percibirla, siempre que no devengue una remuneración mensual por concepto de asignación básica y gastos de representación superior a un millón ciento noventa y dos mil seiscientos sesenta y nueve pesos (\$1.192.669) moneda corriente.

Para los demás empleados, la bonificación por servicios prestados será equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) del valor conjunto de los tres factores de salario señalados en el inciso anterior.

Artículo 10. *Subsidio de alimentación*. El subsidio de alimentación de los empleados públicos de las entidades a que se refiere el presente decreto, que devenguen asignaciones básicas mensuales no superiores a un millón ciento noventa y dos mil seiscientos sesenta y nueve pesos (\$1.192.669) moneda corriente, será de cuarenta y dos mil quinientos veintiocho pesos (\$42.528) moneda corriente mensuales o proporcional al tiempo servido, pagaderos por la respectiva entidad.

No se tendrá derecho a este subsidio cuando el respectivo empleado disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia, suspendido en el ejercicio de sus funciones o cuando la entidad suministre alimentación a los empleados que conforme a este artículo tengan derecho al subsidio.

Parágrafo. Los organismos y entidades que con anterioridad a la expedición del Decreto 1042 de 1978 y que al lo de enero de 2009 estuvieren suministrando almuerzo a sus empleados por un valor diario superior al monto establecido en dinero para el subsidio de alimentación podrán continuar haciéndolo en las mismas condiciones, siempre que exista apropiación presupuestal y los empleados beneficiarios de tal suministro devenguen asignaciones básicas mensuales no superiores a un millón ciento noventa y dos mil seiscientos sesenta y nueve pesos (\$1.192.669) moneda corriente. Si el valor del almuerzo excede al monto del subsidio de alimentación en dinero, dicha diferencia no constituirá factor salarial.

Artículo 11. *Auxilio especial de alimentación*. A partir del 1° de enero de 2011, los funcionarios del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones que devenguen asignaciones básicas mensuales no superiores a un millón ciento noventa y dos mil seiscientos sesenta y nueve pesos (\$1.192.669) moneda corriente, tendrán derecho a un auxilio de alimentación de sesenta y cinco mil quinientos ochenta y cinco pesos (\$65.585) moneda corriente, mensuales.

Cuando el funcionario se encuentre en uso de licencia o en disfrute de vacaciones o suspendido en el ejercicio del cargo tendrá derecho al reconocimiento y pago del auxilio de alimentación en forma proporcional al tiempo servido durante el mes.

Si el Ministerio suministra la alimentación, no habrá lugar a este reconocimiento.

Artículo 12. *Auxilio de transporte*. El auxilio de transporte a que tienen derecho los empleados públicos que se rigen por el presente decreto se reconocerá y pagará en los mismos términos, condiciones y cuantía que el Gobierno Nacional establezca para los trabajadores particulares.

No se tendrá derecho a este auxilio cuando el funcionario disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia, suspendido en el ejercicio de sus funciones o cuando la entidad suministre el servicio.

Artículo 13°. *Horas extras, dominicales y festivos*. Para que proceda el pago de horas extras y del trabajo ocasional en días dominicales y festivos, así como el reconocimiento, cuando a ello hubiere lugar, de descansos compensatorios de que trata el Decreto 1042 de 1978 y sus modificatorios, el empleado deberá pertenecer al Nivel Técnico hasta el Grado 09 o al Nivel Asistencial hasta el Grado 19.

Los Secretarios Ejecutivos del despacho de los Ministros, Viceministros, Directores y Subdirectores de Departamento Administrativo y los Secretarios Ejecutivos de Grado 20 en adelante que desempeñen sus funciones en los Despachos de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, Viceministros y Subdirectores de Departamento Administrativo, Secretarías Generales de Ministerios y Departamento Administrativo, tendrán derecho a devengar horas extras, dominicales y días festivos, siempre y cuando laboren en jornadas superiores a cuarenta y cuatro (44) horas semanales.

En los Despachos antes señalados solo se podrán reconocer horas extras máximo a dos (2) Secretarios a los que se refiere el inciso anterior.

Parágrafo 1°. Los empleados públicos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Departamento Nacional de Planeación que tengan la obligación de participar en trabajos ordenados para la preparación y elaboración del presupuesto de rentas y la ley de apropiaciones, su liquidación y demás labores anexas al cierre e iniciación de cada vigencia fiscal, podrán devengar horas extras, dominicales y festivos, siempre y cuando estén comprendidos en los niveles asistencial, técnico y profesional. En ningún caso podrá pagarse mensualmente por el total de horas extras, dominicales y festivos más del cincuenta por ciento (50%) de la remuneración mensual de cada funcionario.

Parágrafo 2°. El límite para el pago de horas extras mensuales a los empleados públicos que desempeñen el cargo de Conductor Mecánico en las entidades a que se refiere el presente decreto, será de cien (100) horas extras mensuales.

En todo caso la autorización para laborar en horas extras solo podrá otorgarse cuando exista disponibilidad presupuestal.

Artículo 14. *Reconocimiento por coordinación*. Los empleados de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, las Empresas Sociales del Estado y las Unidades Administrativas Especiales con personería jurídica que tengan planta global y que tengan a su cargo la coordinación o supervisión de grupos internos de trabajo, creados mediante resolución del jefe del organismo respectivo, percibirán mensualmente un veinte por ciento (20%) adicional al valor de la asignación básica

mensual del empleo que estén desempeñando, durante el tiempo en que ejerzan tales funciones. Dicho valor no constituye factor salarial para ningún efecto legal.

Para las entidades descentralizadas se deberá contar con la aprobación previa de la Junta o Consejo Directivo respectivo y la disponibilidad presupuestal correspondiente.

Este reconocimiento se efectuará siempre y cuando el empleado no pertenezca a los niveles Directivo o Asesor.

Artículo 15. *Bonificación especial de recreación.* Los empleados públicos a que se refiere el presente Decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, por cada período de vacaciones, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional. Igualmente, habrá lugar a esta bonificación cuando las vacaciones se compensen en dinero.

Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de inicio en el evento que se disfrute del descanso remunerado.

Artículo 16. *Asignación adicional.* A partir del 1° de enero de 2011, los representantes del Ministro de Educación Nacional ante entidad territorial continuarán percibiendo un veintiocho por ciento (28%) adicional a su asignación básica mensual, con cargo al Presupuesto del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 17. *Empresas Industriales y Comerciales del Estado.* Los empleados públicos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta, sometidas al régimen de dichas Empresas, vinculados a partir del 14 de enero de 1991, tendrán derecho a percibir el subsidio de alimentación, el auxilio de transporte, la bonificación por servicios prestados y la prima de servicios, en los mismos términos y condiciones señalados en el Decreto Extraordinario 1042 de 1978 y demás disposiciones que le modifiquen y adicionen.

Artículo 18. *Del límite de la remuneración.* La remuneración anual que perciban los empleados públicos de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias y Unidades Administrativas Especiales pertenecientes a la Administración Central del Nivel Nacional, no podrá ser superior a la remuneración anual de los Miembros del Congreso de la República.

En ningún caso, la remuneración mensual de los demás empleados públicos a que se refiere el presente decreto, podrá exceder la que se fija para los Ministros del Despacho y los Directores de Departamento Administrativo, por concepto de asignación básica, gastos de representación y prima de dirección.

Artículo 19. *Excepciones.* Las normas del presente Decreto no se aplicarán, salvo disposición expresa en contrario:

- A los empleados públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que prestan servicio en el exterior;
- Al personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva que se rijan por normas especiales;
- A los empleados públicos de las entidades que tienen sistemas especiales de remuneración legalmente aprobados;
- Al personal de las Fuerzas Militares y a los empleados civiles del Ministerio de Defensa Nacional, que no se rigen por el decreto extraordinario 1042 de 1978 y demás normas que lo modifiquen o adicionen;
- Al personal de la Policía Nacional y a los empleados civiles al servicio de la misma.
- Al personal Carcelario y Penitenciario.

Artículo 20. *Aportes a los Sistemas de Seguridad Social y Parafiscales de todos los empleados públicos del orden nacional.* Los incrementos salariales de los empleados públicos del orden nacional, a que se refiere el artículo 1° de la Ley 4ª de 1992, que se dispongan de manera retroactiva, deberán tenerse en cuenta para liquidar los aportes parafiscales y del Sistema de Seguridad Social Integral. Para tal efecto, las entidades empleadoras deberán realizar las respectivas reliquidaciones mensuales y girar la suma adeudada a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del pago de la nómina en la que se dispone el reajuste salarial retroactivo.

De conformidad con la Ley 100 de 1993, la falta de pago de las sumas adicionales a que haya lugar por concepto del aporte al Sistema de Seguridad Social Integral, en el término establecido en este artículo, causará intereses de mora.

Artículo 21. *Liquidación del auxilio de cesantía de todos los empleados públicos del orden nacional.* Los incrementos salariales de los empleados públicos del orden nacional, a que se refiere el artículo 1° de la Ley 4ª de 1992, que se dispongan de manera retroactiva, deberán tenerse en cuenta para liquidar el auxilio de cesantía. Cuando el reajuste retroactivo afecte las liquidaciones y pagos de cesantías realizados en la presente vigencia fiscal, las entidades empleadoras deberán realizar las respectivas reliquidaciones y girar la suma adeudada a los correspondientes administradores de fondos de cesantías, a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del pago de la nómina en la que se dispone el reajuste salarial retroactivo. La falta de pago de las sumas adicionales a que haya lugar en el término establecido en este artículo, causará intereses de mora.

CAPÍTULO II

Prima de Seguridad y Sobresueldo para algunos empleos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) y otras disposiciones.

PRIMA DE SEGURIDAD

Artículo 22. *Criterios y cuantía.* Teniendo en cuenta la especial responsabilidad y la delicada misión inherente al cuerpo especial de administración, remisiones, custodia

y vigilancia de los establecimientos de reclusión del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), establécese una prima de seguridad mensual, que no constituye factor salarial para ningún efecto legal, liquidada para aquellos empleados que presten sus servicios en centros o pabellones de alta seguridad, equivalente hasta el cincuenta por ciento (50%) de la asignación o sueldo básico mensual, que no podrá exceder el monto de tres mil ochocientos sesenta y tres millones setecientos cuarenta y tres mil pesos (\$3.863.743.000) moneda corriente, señalados en el Presupuesto General de la Nación.

Artículo 23. *Procedimiento para su disfrute.* La prima de seguridad, a que se refiere este Decreto será asignada por el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), previa aprobación del Ministro del Interior y de Justicia.

Artículo 24. *Temporalidad.* Solo se tendrá derecho a disfrutar de esta prima de seguridad mientras se desempeñen las funciones del empleo para el cual ha sido asignada en los establecimientos de reclusión y en el cuerpo especial de remisiones. No se perderá el derecho a la prima de seguridad cuando se pase de un centro o pabellón de reclusión de alta seguridad a otro de igual categoría.

Artículo 25. *Asignación a otros servidores.* El personal de los organismos de seguridad del Estado en comisión en los establecimientos de reclusión del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) de alta seguridad tendrá derecho a percibir por concepto de prima de seguridad mensual, que no constituye factor salarial para ningún efecto legal, una prima igual, decretada en la misma forma establecida en este decreto, previa equivalencia del empleo por parte del Ministerio del Interior y de Justicia.

La prima a que se refiere el presente artículo solo se percibirá mientras el servidor comisionado desempeñe las funciones del empleo para el cual ha sido asignado.

Artículo 26. *Suspensión del reconocimiento.* El Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), previa aprobación del Ministro del Interior y de Justicia, podrá suspender el reconocimiento de la prima de seguridad otorgada al servidor público a que se refiere este Decreto, en cualquier momento en que lo considere conveniente.

SOBRESUELDO Y OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 27. *Sobresueldo.* A partir del 1° de enero de 2011, los sobresueldos mensuales para el personal carcelario y penitenciario, cuyos empleos se relacionan a continuación serán los siguientes:

DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	SOBRESUELDO \$
Mayor de Prisiones	4158	21	440.314
Capitán de Prisiones	4078	18	440.036
Teniente de Prisiones	4222	16	464.827
Inspector Jefe	4152	14	460.781
Inspector	4137	13	457.096
Distinguido	4112	12	450.933
Dragoneante	4114	11	450.129

Artículo 28. *Factor salarial.* El sobresueldo establecido para el personal carcelario y penitenciario a que se refiere el artículo anterior constituye factor de salario para efectos de la liquidación y pago de las prestaciones sociales a que tiene derecho el citado personal, de conformidad con las disposiciones pertinentes. Este sobresueldo será factor salarial con los mismos efectos de los literales e) y f) del artículo 1° del Decreto 1158 de 1994.

Artículo 29. *Sueldo básico.* A partir del 1° de enero de 2011, el empleo de Comandante Superior de Prisiones, código 2132, tendrá derecho a un sueldo básico mensual de dos millones ciento treinta y tres mil setecientos treinta y nueve pesos (\$2.133.739) moneda corriente.

Artículo 30. *Asignación básica director y subdirector de establecimiento de reclusión.* A partir del 1° de enero de 2011, fijase la siguiente escala de asignaciones básicas mensuales para los empleos de Director y Subdirector de Establecimiento de Reclusión:

NIVEL JERÁRQUICO Y DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CÓDIGO	CLASE	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL \$
NIVEL DIRECTIVO			
Director de Establecimiento de Reclusión	0195	IV	2.349.983
		III	2.129.437
		II	1.944.505
		I	1.751.579
Subdirector de Establecimiento de Reclusión	0196	II	1.944.505
		I	1.751.460

Artículo 31. *Otros beneficios.* El personal carcelario y penitenciario a que se refiere el presente Decreto tendrá derecho al reconocimiento y pago del incremento de salario por antigüedad, del subsidio de alimentación, del auxilio de transporte, de la bonificación por servicios prestados y de viáticos, en la cuantía y condiciones señaladas en las disposiciones vigentes, que regulan el sistema general de salarios para los empleados de la Rama Ejecutiva del Poder Público, en lo nacional.

Artículo 32. *Prima de riesgo.* El personal carcelario y penitenciario a que se refiere el artículo 27 del presente decreto tendrá derecho a una prima de riesgo, que no constituye factor salarial para ningún efecto legal, equivalente al treinta por ciento (30%) de la asignación o sueldo básico mensual.

Artículo 33. *Bonificación alumnos.* Establécense un valor equivalente al veinte por ciento (20%) de la asignación básica mensual del cargo de dragoneante 4114 Grado

11 del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del Inpec, como bonificación mensual para los estudiantes que estén realizando cursos de formación o complementación en la Escuela Penitenciaria Nacional Enrique Low Murtra.

CAPÍTULO III

Disposiciones Finales

Artículo 34. *Prohibiciones.* Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 35. *Competencia para conceptuar.* El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 36. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial los Decretos 1374, 1377 y 1384 de 2010 y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 2011.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 4 de abril de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Carlos Echeverry Garzón.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.

DECRETO NÚMERO 1032 DE 2011

(abril 4)

por el cual se fija la remuneración de los empleados públicos pertenecientes a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, a las Entidades de Naturaleza Especial y a las Sociedades de Economía Mixta directas e indirectas del orden nacional sometidas al régimen de dichas empresas y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º. A partir del 1º de enero de 2011, la remuneración mensual que por concepto de asignación básica y gastos de representación venían percibiendo a 31 de diciembre de 2010 los empleados públicos pertenecientes a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y a las Sociedades de Economía Mixta, directas e indirectas, del orden nacional sometidas al régimen de dichas empresas será incrementada en el tres punto diecisiete por ciento (3.17%).

Si al aplicar el porcentaje de que trata el presente artículo resultaren centavos, se ajustarán al peso siguiente.

Artículo 2º. La remuneración mensual de los revisores fiscales de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta sometidas al régimen de dichas empresas de que trata el artículo 20 de la Ley 45 de 1990 en ningún caso podrá ser superior al ochenta por ciento (80%) de la que corresponda al representante legal de la entidad.

Artículo 3º. En ningún caso, las Juntas Directivas o Consejos Directivos podrán incrementar la remuneración de los empleados públicos de las entidades a que se refiere este decreto. En caso de hacerlo, los miembros de la Junta o Consejo Directivo responderán personal y pecuniariamente por los costos en que se incurra. Así mismo, se dará conocimiento a la Procuraduría Delegada para la Economía y la Hacienda Pública para lo de su competencia.

Artículo 4º. Los empleados públicos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado que se hallan vinculados a partir del 14 de enero de 1991 solo podrán percibir las mismas prestaciones sociales establecidas para el régimen general de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional, teniendo en cuenta la remuneración asignada para el respectivo empleo y en los términos y condiciones señalados en la ley. Los que estuvieran vinculados antes de esa fecha, tendrán derecho a continuar percibiendo las mismas prestaciones sociales que existían a 31 de diciembre de 1990.

Artículo 5º. Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión solo constituyen factor salarial cuando se han percibido por un término superior a ciento ochenta (180) días en el último año de servicio, conforme a lo estipulado por el literal i) del artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 y para las prestaciones allí previstas.

CAPÍTULO II

Remuneraciones Fondo Nacional de Ahorro (FNA), Empresa Territorial para la Salud (Etesa) en Liquidación, Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal Eice) en Liquidación.

Artículo 6º. A partir del 1º de enero de 2011, el Presidente del Fondo Nacional de Ahorro (FNA), el Liquidador de la Empresa Territorial para la Salud (ETESA) en

liquidación y el liquidador de la Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal EICE) en liquidación, tendrán un sueldo básico mensual de once millones quinientos sesenta y un mil ciento nueve pesos (\$11.561.109) m/cte.

Artículo 7º. El Presidente del Fondo Nacional de Ahorro (FNA), el Liquidador de la Empresa Territorial para la Salud (ETESA) en liquidación y el liquidador de la Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal EICE) en liquidación, tendrán derecho a la prima técnica a que se refiere el Decreto 1624 de 1991 y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

Artículo 8º. Los Gerentes o Presidentes liquidadores de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta, directas e indirectas del orden nacional, sometidas al régimen de dichas empresas devengarán la remuneración asignada para el empleo de Gerente o Presidente de la respectiva entidad liquidada antes de ser ordenada su supresión y liquidación.

CAPÍTULO III

Remuneración de la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. (Findeter)

Artículo 9º. A partir del 1º de enero de 2011, la escala de asignación básica para las distintas denominaciones de empleos públicos de la Financiera de Desarrollo Territorial S. A., será la siguiente:

GRADO	ASIGNACIÓN BÁSICA
01	4.091.738
02	4.932.801
03	5.563.985
04	6.583.092
05	7.264.075

Parágrafo. En la escala de asignación básica fijada en el presente artículo, la primera columna señala los grados de remuneración y la segunda indica la asignación básica mensual establecida para cada grado.

CAPÍTULO IV

Remuneración Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)

Artículo 10. A partir del 1º de enero de 2011, la escala de asignación básica para las distintas denominaciones de empleos públicos de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, será la siguiente:

GRADO	ASIGNACIÓN BÁSICA	
	NIVEL DIRECTIVO	NIVEL ASESOR
01	5.640.148	5.234.953
02	7.431.275	6.846.354
03	7.854.982	-
04	11.891.375	-
05	12.803.444	-
06	15.863.165	-

Parágrafo 1º. En la escala de asignación básica fijada en el presente artículo, la primera columna señala los grados de remuneración correspondientes a las distintas denominaciones de empleos y la segunda y tercera columnas indican la asignación básica mensual establecida para cada grado y nivel.

Parágrafo 2º. Las asignaciones básicas establecidas en el presente artículo corresponden exclusivamente a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

Artículo 11. El régimen de prima técnica, viáticos, bonificación de dirección y demás disposiciones en materia salarial y prestacional aplicables a los empleos públicos de Colpensiones será el establecido en el Decreto 4490 de 2009 y demás normas que lo sustituyan, adicionen o modifiquen.

CAPÍTULO V

Remuneración del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (Icfes)

Artículo 12. A partir del 1º de enero de 2011, fíjense las siguientes escalas de asignación básica mensual para los empleos del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES), así:

GRADO SALARIAL	DIRECTIVO \$	ASESOR \$	PROFESIONAL \$	TÉCNICO \$	ASISTENCIAL \$
01	5.371.899	4.056.955	2.124.270	1.529.001	1.150.003
02	5.796.572	4.368.169	2.503.863	1.924.462	1.297.198
03	7.598.702	4.832.981	2.689.605		
04	9.328.670	5.832.761	3.478.667		

Parágrafo 1º. Para las escalas de los niveles de que trata el presente artículo, la primera columna fija los grados salariales correspondientes a las diferentes denominaciones de empleos, la segunda y siguientes columnas comprenden las asignaciones básicas mensuales para cada grado y nivel.

Parágrafo 2º. Las asignaciones básicas establecidas en el presente artículo corresponden exclusivamente a empleos de tiempo completo.

CAPÍTULO VI

Remuneración del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, "Mariano Ospina Pérez" (Icetex)

Artículo 13. A partir del 1º de enero de 2011, fíjense las siguientes escalas de asignación básica mensual para los empleos del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, "Mariano Ospina Pérez" (Icetex), así:

GRADO SALARIAL	DIRECTIVO \$	ASESOR \$	PROFESIONAL \$	TÉCNICO \$	ASISTENCIAL \$
01	5.696.606	2.514.790	2.124.270	1.529.001	1.025.719
02	6.714.556	4.100.284	2.503.863	1.802.223	1.150.003
03	7.914.402	4.832.981	2.689.605	-	1.297.198
04	9.328.670	6.714.556	3.478.667	-	-

Parágrafo. Para las escalas de los niveles de que trata el presente artículo, la primera columna fija los grados salariales correspondientes a las diferentes denominaciones de empleos, la segunda y siguientes columnas comprenden las asignaciones básicas mensuales para cada grado y nivel.

CAPÍTULO VII

Remuneración Positiva Compañía de Seguros S. A.

Artículo 14. A partir del 1° de enero de 2011, la escala de asignación básica para las distintas denominaciones de empleos públicos de Positiva Compañía de Seguros S. A. será la siguiente:

GRADO	ASIGNACIÓN BÁSICA
1	1.185.733
2	1.905.366
3	2.542.174
4	2.810.639
5	3.030.266
6	5.059.792
7	7.854.982
8	8.414.266
9	12.803.444

Parágrafo 1°. En la escala de asignación básica fijada en el presente artículo, la primera columna señala los grados de remuneración correspondientes a las distintas denominaciones de empleos y la segunda columna indica la asignación básica mensual establecida para cada grado.

Parágrafo 2°. Las asignaciones básicas establecidas en el presente artículo corresponden exclusivamente a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

Artículo 15. La prima técnica, los viáticos, la bonificación de dirección y el régimen salarial y prestacional aplicables a los empleos públicos de Positiva Compañía de Seguros S. A., será el establecido en el Decreto 3148 de 2008 y demás normas que lo sustituyan, adiciónen o modifiquen.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones Finales

Artículo 16. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 17. Efectuado el reajuste salarial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de este decreto, los Gerentes, Presidentes o Directores de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta, directas e indirectas, del orden nacional sometidas al régimen de dichas empresas, enviarán al Departamento Administrativo de la Función Pública copia actualizada de la escala salarial o de la remuneración mensual aplicable para el año 2011 a los empleados públicos de dichas empresas.

Artículo 18. El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 19. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga los Decretos 1372, 1375, 1386, 1402, 1403, 1404, 1531, 1383 y 3409 de 2010 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2011.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 4 de abril de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Carlos Echeverry Garzón.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.

DECRETO NÚMERO 1033 DE 2011

(abril 4)

por el cual se fija la escala salarial para los empleos públicos del Congreso de la República y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. A partir del 1° de enero de 2011, fijase la siguiente escala de asignación básica para los empleos del Senado de la República y de la Cámara de Representantes contemplados en la Ley 5ª de 1992 y demás disposiciones que la modifiquen o sustituyan.

GRADO	ASIGNACIÓN BÁSICA
1	1.372.267
2	1.473.132
3	1.584.246
4	1.915.818
5	2.299.731
6	2.712.342
7	2.976.142
8	3.338.235
9	3.411.047
10	3.711.296
11	3.785.183
12	5.338.835

Parágrafo. Los empleados públicos del Congreso a que se refiere el presente artículo disfrutarán de las asignaciones básicas señaladas en él y sus prestaciones y primas serán las mismas de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del nivel nacional.

Artículo 2°. A partir del 1° de enero de 2011, los Secretarios Generales del Senado de la República y de la Cámara de Representantes grado 14 devengarán como asignación básica mensual total la suma equivalente a nueve millones setecientos cincuenta y nueve mil trescientos treinta y un pesos (\$9.759.331) m/cte.

Artículo 3°. A partir del 1° de enero de 2011, el Director General Administrativo del Senado de la República grado 14 y el Director Administrativo de la Cámara grado 14 tendrán una asignación básica mensual total de nueve millones setecientos cincuenta y nueve mil trescientos treinta y un pesos (\$9.759.331) m/cte.

Artículo 4°. A partir del 1° de enero de 2011, los Subsecretarios Generales grado 12 y los Secretarios de las Comisiones Constitucionales y Legales Permanentes grado 12 de ambas corporaciones devengarán como asignación básica mensual total la suma equivalente a siete millones seiscientos cuarenta y ocho mil seiscientos sesenta y cinco pesos (\$7.648.665) m/cte.

Artículo 5°. A partir del 1° de enero de 2011, los Secretarios Generales de ambas Corporaciones tendrán derecho a percibir una prima mensual de gestión, equivalente a un millón ciento cuarenta y tres mil quinientos cuarenta y un pesos (\$1.143.541) m/cte.

Para los Subsecretarios Generales del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, los Secretarios de las Comisiones Constitucionales y Legales Permanentes de ambas Corporaciones la prima mensual de gestión será equivalente a novecientos treinta y ocho mil ciento sesenta y dos pesos (\$938.162) m/cte. y para el Director General Administrativo del Senado de la República y el Director Administrativo de la Cámara de Representantes la prima de gestión corresponderá a novecientos treinta y seis mil setenta y cuatro pesos (\$936.074) m/cte.

Para los Subsecretarios Auxiliares de ambas Corporaciones la prima mensual de gestión será equivalente a novecientos treinta y siete mil seiscientos cincuenta y siete pesos (\$937.657) m/cte.

Para los Subsecretarios de las Comisiones Constitucionales y Legales permanentes de ambas Corporaciones, los Jefes de Sección de Relatoría y Sección de Grabación de las dos Corporaciones y el Jefe de Sección de Leyes del Senado de la República, la prima mensual de gestión será equivalente a la diferencia entre la asignación básica de dichos cargos y el cincuenta por ciento (50%) del valor que devenguen los Secretarios de las Comisiones Constitucionales y Legales Permanentes Grado 12 por concepto de asignación básica y prima de gestión.

La diferencia entre el resultado del cincuenta por ciento (50%) de la asignación básica mensual más la prima de gestión de los Secretarios de las Comisiones Constitucionales y Legales Permanentes grado 12 y la que corresponde a los empleos a que se refiere el inciso anterior, como factor para el 2011, se continuará reconociendo.

Parágrafo. En ningún caso, la prima de gestión de que trata el presente artículo constituirá factor salarial para ningún efecto legal.

Artículo 6°. El Secretario General del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, los Subsecretarios Generales, los Directores Administrativos, los Secretarios Generales y Subsecretarios de las Comisiones Constitucionales y Legales Permanentes del Congreso de la República tendrán derecho a la prima técnica de que tratan los Decretos 1661 y 2573 de 1991 y demás normas que los modifiquen o adiciónen.

Artículo 7°. Los Secretarios Generales del Senado de la República y Cámara de Representantes grado 14, Subsecretarios Generales grado 12, Secretarios de las Comisiones Constitucionales y legales Permanentes grado 12, Subsecretarios de las Comisiones Constitucionales y Legales Permanentes y Subsecretarios Auxiliares de ambas Corporaciones tendrán derecho a percibir, en las mismas condiciones, la bonificación de dirección a que se refiere el Decreto 3150 de 2005, liquidada sobre la asignación básica mensual que les corresponda a los funcionarios de que trata el presente artículo.

Los funcionarios señalados en el inciso anterior tendrán derecho a percibir, además de esta bonificación, los beneficios a que se refiere el artículo 8° de este decreto.

Artículo 8°. Los empleados públicos del Congreso a que se refiere el artículo 3° del presente Decreto tendrán derecho únicamente a las primas de servicios, de vacaciones, de navidad y a la bonificación por servicios prestados, establecidas para los empleados de la Rama Ejecutiva del Poder Público a nivel nacional, a la prima de gestión y prima técnica de que tratan los artículos 5° y 6° del presente decreto, respectivamente. No podrán disfrutar de ninguna otra prima, auxilio, subsidio, bonificación o cualquier otra clase de emolumento, que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Artículo 9°. Los empleados que pertenecían a la planta de personal de las Leyes 52 de 1978 y 28 de 1983 y pasaron a ocupar cargos en la planta de personal fijada por la Ley 5ª. de 1992 continuarán devengando las primas y prestaciones sociales que venían disfrutando.

Artículo 10. El derecho al pago de la prima semestral de que trata el parágrafo del artículo 2° de la Ley 55 de 1987 solo se aplicará a los empleados de que trata el artículo 9° del presente decreto.

Artículo 11. El subsidio de alimentación para los empleados del Congreso que devenguen asignaciones básicas mensuales no superiores a un millón ciento noventa y dos mil seiscientos sesenta y nueve pesos (\$1.192.669) m/cte. será de cuarenta y dos mil quinientos veintiocho pesos (\$42.528) m/cte. mensuales o proporcional al tiempo servido.

No se tendrá derecho a este subsidio cuando el funcionario disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia o suspendido en el ejercicio del cargo. Tampoco se tendrá derecho al subsidio cuando la entidad suministre la alimentación al empleado.

Artículo 12. El valor de los viáticos para los Miembros y empleados del Congreso será el que determine el Gobierno Nacional para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional.

Artículo 13. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Artículo 14. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público o de empresas o instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúense las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 15. El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 16. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 1376 de 2010 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2011.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 4 de abril de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Carlos Echeverry Garzón.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.

DECRETO NÚMERO 1034 DE 2011

(abril 4)

por el cual se fija la escala de asignaciones básicas para los empleos del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. A partir del 1° de enero de 2011, fijase la siguiente escala de asignaciones básicas mensuales para los empleos del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS):

Grado	Asignación básico
1	\$666.406
2	\$758.270
3	\$849.688
4	\$938.768
5	\$1.045.155
6	\$1.119.065
7	\$1.162.194
8	\$1.205.230
9	\$1.272.133
10	\$1.351.544
11	\$1441.935
12	\$1.532.776
13	\$1.620.872
14	\$1.666.934
15	\$1.750.723
16	\$1.836.653
17	\$1.960.504
18	\$2.059.173

Grado	Asignación básico
19	\$2.547.979
20	\$2.659.210
21	\$2.979.621
22	\$3.210.615
23	\$3.511.134
24	\$3.823.361
25	\$4.338.496

Parágrafo. En la escala de asignación básica fijada en este artículo, la primera columna señala los grados salariales correspondientes a las diferentes denominaciones de empleo y la segunda indica la asignación básica mensual establecida para cada grado.

Artículo 2°. A partir del 1° de enero de 2011, el incremento de salario por antigüedad que vienen percibiendo los empleados públicos a quienes se les aplica este decreto, en virtud de lo dispuesto en los Decretos 1042 de 1978, modificado por los Decretos 420 de 1979 y 1379 de 2010, se reajustará en el mismo porcentaje en que se incrementa su asignación básica mensual.

Si al aplicar el porcentaje de que trata el presente artículo resultaren centavos, se ajustarán al peso siguiente.

Artículo 3°. El Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) deberá adecuar, en cada vigencia fiscal, las convocatorias a cursos, ascensos e incorporaciones al valor de las apropiaciones presupuestales vigentes.

Artículo 4°. A partir del 1° de enero de 2011, la remuneración mensual del Director del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) será la establecida por las disposiciones legales para los Directores de Departamento Administrativo, en los mismos términos, condiciones y cuantías.

Artículo 5°. A partir del 1° de enero de 2011, la remuneración mensual del Subdirector del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) será la establecida por las disposiciones legales para los Subdirectores de Departamento Administrativo, en los mismos términos, condiciones y cuantías.

Artículo 6°. Los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) de la planta global que tengan a su cargo la coordinación y supervisión de grupos internos de trabajo establecidos mediante resolución expedida por el Director del Departamento percibirán mensualmente un veinte por ciento (20%) adicional al valor de la asignación básica del empleo del cual sean titulares, durante el tiempo que ejerzan tales funciones. Dicho valor no constituye factor salarial para ningún efecto.

Este reconocimiento se efectuará siempre y cuando el empleado no pertenezca al Área de Dirección Superior.

Artículo 7°. Los funcionarios a que se refieren los artículos 1° y 2° del Decreto 2646 de 1994 que presten sus servicios en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, bien sea en Casa Militar o en la Secretaría para la Seguridad del Presidente, en virtud de comisión, destinación o asignación, tendrán derecho a percibir, mensualmente y con carácter permanente, una prima especial de riesgo equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su asignación básica mensual.

Igualmente, los funcionarios del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) que desempeñen funciones de escolta de los Ministros del Despacho y del Director del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) tendrán derecho a una prima especial de riesgo equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su asignación básica mensual.

La prima de riesgo de que trata el presente artículo no constituye factor salarial para ningún efecto legal y no podrá percibirse simultáneamente con la prima establecida en el Decreto 2646 de 1994.

Artículo 8°. La remuneración anual que perciban los empleados públicos de que trata este decreto no podrá ser superior a la remuneración anual de los miembros del Congreso de la República.

Artículo 9°. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúense las asignaciones de que trata el artículo 190 de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 10. El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 11. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 1379 de 2010 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2011.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 4 de abril de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Carlos Echeverry Garzón.

El Director del Departamento Administrativo de Seguridad,

Felipe Muñoz Gómez.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.

DECRETO NÚMERO 1035 DE 2011

(abril 4)

por el cual se fija la escala de asignación básica para los empleos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. El régimen salarial establecido en el presente decreto se aplicará a quienes optaron por el régimen salarial establecido en los Decretos 618 de 2006 y 4050 de 2008 y para quienes se vincularon o se vinculen a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con posterioridad a la vigencia de los citados decretos.

Artículo 2°. A partir del 1° de enero de 2011, la asignación básica mensual para los empleados de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales quedará así:

Grado Salarial	Directivo	Asesor	Profesional	Técnico	Asistencial
01	3.556.052	4.913.933	2.321.010	1.394.416	981.120
02	3.927.387	5.629.611	2.721.952	1.589.714	1.171.115
03	4.913.933	6.359.311	3.184.809	1.835.075	1.358.987
04	5.629.611		3.360.719	2.177.514	1.425.006
05	6.715.827		3.739.261	2.443.706	
06	8.373.986		4.303.422		
07	8.678.833		5.274.106		
08			5.997.964		

Parágrafo. En la escala salarial fijada en el presente artículo, la primera columna señala los grados correspondientes a las distintas denominaciones de empleos y la segunda y siguientes columnas indican la asignación básica mensual establecida para cada nivel y grado.

Artículo 3°. Las asignaciones básicas establecidas en el artículo 2° del presente decreto corresponden exclusivamente a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

Artículo 4°. Los funcionarios de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales vinculados mediante nombramiento ordinario en los cargos de Director General, Director de Gestión de Ingresos, Director de Gestión de Aduanas, Director de Gestión Organizacional, Director de Gestión de Recursos y Administración Económica, Director de Gestión de Fiscalización, Director de Gestión Jurídica, Director de Gestión de Policía Fiscal y Aduanera, Director Seccional, Director Seccional Delegado, Jefe de Oficina, Subdirector y Defensor del Contribuyente y Usuario Aduanero, de conformidad con el artículo 17 del Decreto 1072 de 1999, tendrán derecho a percibir en los mismos términos y condiciones la prima técnica de que trata el Decreto 1624 de 1991.

Los demás funcionarios de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, podrán percibir la prima técnica en los términos y condiciones señaladas en el artículo 2° del Decreto 1268 de 1999.

Artículo 5°. Constituyen servicios extraordinarios los prestados por funcionarios de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en las siguientes áreas: Subdirección de Gestión de Tecnología de Información y Telecomunicaciones, Subdirección de Gestión de Asistencia al Cliente, Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas, Subdirección de Gestión de Fiscalización Tributaria, Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera, Subdirección de Gestión de Comercio Exterior, Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, Subdirección de Gestión Comercial y los Funcionarios que presten sus servicios en la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá en días y/u horas distintas a la jornada laboral ordinaria; igualmente, quienes desempeñen funciones de secretarías, conductores y escoltas en los Despachos de la Dirección General, Dirección de Gestión de Ingresos, Dirección de Gestión de Aduanas, Dirección de Gestión de Recursos y Administración Económica, Dirección de Gestión Organizacional, Dirección de Gestión Jurídica, Dirección de Gestión de Fiscalización, Subdirectores, Jefes de Oficina, Directores Seccionales de Impuestos y Aduanas y Delegados.

Artículo 6°. Tendrán derecho al reconocimiento hasta de ochenta (80) horas extras mensuales, dominicales y festivos, los funcionarios del nivel asistencial y los servidores de la contribución de cualquier nivel que presten servicios extraordinarios definidos en el artículo anterior. Igualmente, tienen derecho los servidores de la contribución del nivel técnico y profesional que se encuentren adscritos a los despachos del Director General, Director de Gestión de Ingresos, Director de Gestión de Aduanas, Director de Gestión Organizacional, Director de Gestión de Recursos y Administración Económica, Director de Gestión de Fiscalización, Director de Gestión Jurídica, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 1268 de 1999.

También tendrán derecho al reconocimiento de las horas extras de que trata el presente artículo, todos los empleos de los diferentes niveles que atiendan servicios extraordinarios.

Parágrafo. Para efectos de los compensatorios a que haya lugar, se aplicará lo establecido en el artículo 9° del Decreto 1268 de 1999, sin perjuicio de los compensatorios a que tiene derecho el nivel asistencial.

Artículo 7°. La remuneración por designación de jefatura, la prima de dirección, el incentivo por desempeño grupal y el incentivo por desempeño nacional se reconocerán conforme a lo dispuesto en el Decreto 4050 de 2008.

Artículo 8°. A partir del 1° de enero de 2011, fijase la asignación básica mensual de los empleos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales que no optaron por el régimen señalado en los Decretos 618 de 2006 y 4050 de 2008 así:

Denominación del Empleo	Asignación Básica
Profesional en Ingresos Públicos I Nivel 30 Grado 19	1.855.236
Auxiliar II Nivel 11 grado 05	926.143

Parágrafo. Los funcionarios que ocupen los empleos a que se refiere este artículo continuarán percibiendo los beneficios salariales y prestacionales que se les vienen reconociendo.

Artículo 9°. El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 10. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 1380 de 2010 y demás disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2011.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 4 de abril de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Carlos Echeverry Garzón.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.

DECRETO NÚMERO 1036 DE 2011

(abril 4)

por el cual se establece la escala de asignación básica para los empleos de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. A partir del 1° de enero de 2011 fijase la siguiente escala de asignación básica mensual para los empleos de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil:

Grado	Asignación Básica
1	562.167
2	596.411
3	630.644
4	665.266
5	699.502
6	733.746
7	768.372
8	837.229
9	906.091
10	949.911
11	993.505
12	1.057.804
13	1.119.048
14	1.150.001
15	1.210.918
16	1.273.319
17	1.337.791
18	1.429.228
19	1.551.160
20	1.655.123
21	1.745.764
22	1.846.925
23	1.957.883
24	2.081.319
25	2.202.841
26	2.314.803
27	2.451.059
28	2.542.174
29	2.677.779
30	2.810.639
31	2.974.149
32	3.083.883
33	3.290.891
34	3.553.189
35	3.814.027
36	4.072.347
37	4.288.912

Grado	Asignación Básica
38	4.546.003
39	4.797.657
40	5.563.984

Parágrafo. En la escala salarial fijada en este artículo, la primera columna señala los grados correspondientes a las distintas denominaciones de empleo y la segunda columna indica la asignación básica mensual establecida para cada grado.

Artículo 2°. Las asignaciones básicas establecidas en el artículo 1° del presente decreto, para los empleos de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, corresponden exclusivamente a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

Artículo 3°. A partir del 1° de enero de 2011, la remuneración mensual del Director General de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil será la correspondiente a la asignación básica del grado 24 del nivel directivo del sistema general de salarios, establecido en el Decreto 2489 de 2006, y demás normas que lo modifiquen, más la prima técnica y demás factores salariales a que hace referencia el Decreto 248 de 1994.

Artículo 4°. A partir del 1° de enero de 2011, la remuneración mensual del empleo de Subdirector General de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil será la correspondiente a la asignación básica del grado 21 del nivel directivo del sistema general de salarios, establecido en el Decreto 2489 de 2006, y demás normas que lo modifiquen, más la prima técnica y demás factores salariales a que hace referencia el Decreto 248 de 1994.

Artículo 5°. La escala de viáticos aplicable a los empleados de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil será la establecida para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional.

Artículo 6°. A partir del 1° de enero de 2011, el incremento de salario por antigüedad que vienen percibiendo algunos empleados a quienes se aplica este Decreto, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1310 de 1978 y 716 de 2009, se reajustará en el mismo porcentaje en que se incrementa su asignación básica mensual.

Si resultaren centavos al aplicar el porcentaje de que trata el presente artículo, se aproximará al peso siguiente.

Artículo 7°. A partir del 1° de enero de 2011, el subsidio de alimentación para los empleados de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, que devenguen asignaciones básicas no superiores a un millón doscientos cuarenta y cinco mil doscientos setenta y siete pesos (\$1.245.277) m/cte., será de cuarenta y dos mil quinientos veintiocho pesos (\$42.528) m/cte., mensuales o proporcional al tiempo servido.

No se tendrá derecho a este subsidio cuando el funcionario disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia o suspendido en el ejercicio del cargo.

Cuando la entidad suministre alimentación a los empleados que conforme a este decreto tengan derecho al subsidio, no habrá lugar a su reconocimiento en dinero.

Artículo 8°. Establécense para quienes desempeñen funciones de control de tránsito aéreo y supervisión de tránsito aéreo debidamente acreditados por el Centro de Estudios Aeronáuticos y pertenecientes al área de control de Tránsito Aéreo de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, una contraprestación mensual denominada sobresueldo, equivalente a un porcentaje de la asignación básica de acuerdo con la categoría del aeropuerto donde presten sus servicios, así:

Categoría	Aeropuerto	Porcentaje
I	Bogotá, D. C.	98
II	Barranquilla	92
III	Cali, Rionegro, Villavicencio, San Andrés y Guaymal	87
IV	Pereira, Cartagena, Bucaramanga, Cúcuta, Leticia, El Yopal, Olaya Herrera y Neiva	83
V	Santa Marta, Cartago, Arauca, San José del Guaviare y Mariquita	75

El Director de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, mediante Resolución, señalará concretamente los funcionarios que tengan derecho al sobresueldo por desempeñar las funciones descritas en este artículo.

Artículo 9°. El sobresueldo establecido en el artículo anterior cubre y reemplaza en su totalidad los recargos que durante una jornada de trabajo promedio de ciento cincuenta y seis (156) horas mensuales, distribuidas en turnos de seis (6) horas diarias durante seis (6) días a la semana, pudieren causarse por concepto de atención del servicio en jornadas ordinarias nocturnas, jornadas mixtas, así como las contraprestaciones por el trabajo realizado en días dominicales y festivos.

Este sobresueldo será factor salarial con los mismos efectos que los literales e) y f) del artículo 1° del Decreto 1158 de 1994.

Artículo 10. Los empleados a que se refiere el artículo 8° de este decreto, hasta el grado 26, tendrán derecho al reconocimiento y liquidación de horas extras diurnas y/o nocturnas, dominicales y festivos, cuando estas superaren la jornada mensual promedio de ciento cincuenta y seis (156) horas, distribuidas en turnos de seis (6) horas diarias durante seis (6) días a la semana.

Artículo 11. La remuneración anual que perciban los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, no podrá ser superior a la remuneración anual de los miembros del Congreso de la República.

Artículo 12. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 13. El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 14. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 1381 de 2010 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2011.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 4 de abril de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Carlos Echeverry Garzón.

El Ministro de Transporte,

Germán Cardona Gutiérrez.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.

DECRETO NÚMERO 1037 DE 2011

(abril 4)

por el cual se dictan normas en materia salarial para los servidores públicos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. A partir del 1° de enero de 2011, la asignación básica mensual de los empleos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses quedará así:

Grado	Asignación Básica
1	923.734
2	1.246.511
3	1.543.942
4	1.872.819
5	2.021.130
6	2.333.678
7	2.633.058
8	2.791.828
9	2.953.570
10	3.113.616
11	3.432.256
12	3.921.474
13	4.629.112
14	4.807.318
15	4.988.765
16	5.170.905
17	5.349.693
18	5.530.684
19	5.702.555
20	5.887.253
21	6.440.153
22	6.795.242

Parágrafo. Las asignaciones básicas mensuales de las escalas señaladas en el presente artículo corresponden a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

Artículo 2°. La prima individual de compensación que perciban los empleados públicos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a que se refiere el artículo 11 del Decreto 4669 de 2006, se reajustará en el mismo porcentaje en que se incrementa la asignación básica del empleo en el que fueren incorporados y mientras permanezca en este.

La prima de que trata el presente artículo constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales y hará parte de la asignación básica para efectos pensionales.

Artículo 3°. Los servidores públicos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que se desempeñen en funciones de mensajería tendrán derecho a un auxilio especial de transporte, así:

a) Para ciudades de más de un millón de habitantes: cincuenta y siete mil trescientos sesenta pesos (\$57.360) m/cte. mensuales;

b) Para ciudades entre seiscientos mil y un millón de habitantes: treinta y seis mil ciento cincuenta y siete pesos (\$36.157) m/cte. mensuales;

c) Para ciudades entre trescientos mil y menos de seiscientos mil habitantes: veintidós mil novecientos sesenta y ocho pesos (\$22.968) m/cte. mensuales;

d) El personal de Unidades Básicas cuya cobertura se extienda a varios municipios tendrá derecho a un auxilio especial de transporte por valor de treinta y ocho mil ochocientos veintinueve pesos (\$38.829) m/cte. mensuales.

Artículo 4°. El subsidio de alimentación para los servidores públicos que perciben una asignación básica mensual no superior a un millón ciento trece mil setecientos noventa y tres pesos (\$1.113.793) m/cte. será de cuarenta y dos mil novecientos treinta y dos pesos (\$42.932) m/cte. pagaderos por la entidad.

No se tendrá derecho a este subsidio durante el tiempo en que el empleado disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia, suspendido en el ejercicio del cargo o cuando a entidad suministre la alimentación.

Artículo 5°. Por ser el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses un establecimiento público del orden nacional, los empleados que tengan a su cargo la coordinación o supervisión de grupos internos de trabajo, creados por estrictas necesidades del servicio mediante resolución expedida por el Director General, percibirán mensualmente un veinte por ciento (20%) adicional al valor de la asignación básica mensual del empleo del cual sean titulares, durante el tiempo en que ejerzan tales funciones. Dicho valor no constituye factor salarial para ningún efecto legal.

Parágrafo. El reconocimiento por coordinación de que trata el presente artículo se concederá siempre y cuando exista la disponibilidad presupuestal respectiva y el empleado no pertenezca a los niveles directivo o asesor.

Artículo 6°. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público o de empresas o de instituciones en que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 7°. El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 8°. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 1385 de 2010 y surte efectos fiscales a partir de 1° de enero de 2011.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 4 de abril de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior y de Justicia,

Germán Vargas Lleras.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Carlos Echeverry Garzón.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.

DECRETO NÚMERO 1038 DE 2011

(abril 4)

por el cual se dictan disposiciones en materia salarial y prestacional para los empleos del Ministerio Público y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. Las normas contenidas en el presente Decreto se aplicarán a los servidores públicos de la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo que no optaron por el régimen especial establecido en los Decretos 54 de 1993 y 107 de 1994, y que en el año 2010 se venían regulando por lo dispuesto en el Decreto 1387 de 2010.

Artículo 2°. A partir del 1° de enero de 2011, los Agentes del Ministerio Público ante el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado tendrán derecho a una remuneración mensual de cuatro millones seiscientos sesenta y seis mil quinientos sesenta y ocho pesos (\$4.666.568) m/cte. distribuida así: Por concepto de asignación básica mensual un millón seiscientos setenta y nueve mil novecientos sesenta y cuatro pesos (\$1.679.964) m/cte., y por concepto de gastos de representación mensual dos millones novecientos ochenta y seis mil seiscientos cuatro pesos (\$2.986.604) m/cte.

Igualmente, tendrán derecho a una prima técnica de dos millones setecientos noventa y nueve mil novecientos cuarenta y un pesos (\$2.799.941) m/cte.

Adicionalmente, tendrán derecho a percibir la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, que es aquella que sumada a los demás ingresos laborales iguales a los percibidos en su totalidad por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. La prima especial de servicios también se reconocerá cuando el empleado se encuentra disfrutando de su período de vacaciones. Esta prima solo constituye factor salarial para efectos del ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y, de conformidad con la Ley 797 de 2003, para la cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Estos funcionarios continuarán disfrutando las primas de servicios, navidad y vacaciones y el régimen prestacional, de conformidad con las normas vigentes antes de la expedición de este decreto.

La prima técnica sin carácter salarial y la prima especial de servicios no se tendrán en cuenta para la determinación de la remuneración de otros funcionarios de cualquiera de las Ramas del poder público, entidades u organismos del Estado.

Parágrafo. Los ingresos totales de estos funcionarios en ningún caso podrán ser superiores a los de los miembros del Congreso.

Artículo 3°. A partir del 1° de enero de 2011, la asignación básica mensual de los servidores públicos del Ministerio Público será la señalada para su grado, de acuerdo con la siguiente escala:

Grado	Asignación Mensual
1	531.326
2	531.422
3	614.233
4	664.852
5	754.272
6	822.535
7	870.074
8	949.918
9	990.106
10	1.047.307
11	1.113.793
12	1.149.689
13	1.175.449
14	1.228.506
15	1.409.951
16	1.546.436
17	1.799.071
18	1.865.753
19	1.994.528
20	2.034.523
21	2.320.930
22	2.534.209

Artículo 4°. La remuneración mínima mensual del Viceprocurador General de la Nación será de cuatro millones doscientos veinte mil seiscientos siete pesos (\$4.220.607) m/cte. El sesenta y cuatro por ciento (64%) de esta remuneración tendrá el carácter de gastos de representación, únicamente para efectos fiscales.

Artículo 5°. La remuneración mínima mensual del Secretario General de la Procuraduría General de la Nación y del Procurador Auxiliar será de cuatro millones sesenta y ocho mil cuatrocientos veinte pesos (\$4.068.420) m/cte. El cincuenta por ciento (50%) de esta remuneración tendrá el carácter de gastos de representación, únicamente para efectos fiscales.

La remuneración mínima mensual de los Procuradores Delegados Grado 22, el Director de la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales Grado 22, los Procuradores Departamentales y Provinciales Grado 21, los Procuradores Agrarios Grado 21, el Veedor Grado 22, y el Secretario Privado Grado 22 del Procurador será de tres millones ochocientos cuarenta y dos mil trescientos sesenta y nueve pesos (\$3.842.369) m/cte., el cincuenta por ciento (50%) del salario mensual tendrá el carácter de gastos de representación, únicamente para efectos fiscales.

Parágrafo. Esta remuneración se aplicará cuando la suma de la asignación básica y las primas mensuales resultaren inferiores al valor establecido en este artículo.

Artículo 6°. Los funcionarios a que se refieren los artículos 4° y 5° del presente Decreto tendrán derecho a una prima especial mensual, sin carácter salarial, equivalente al treinta por ciento (30%) de la asignación básica y los gastos de representación y sustituye la prima de que trata el artículo 7° del Decreto 903 de 1992.

Artículo 7°. El Procurador General de la Nación podrá asignar primas técnicas hasta por un treinta por ciento (30%) del valor de la remuneración mínima mensual o de la asignación básica mensual, según sea el caso, al Secretario Privado, a los Jefes de División Grado 22, a los Jefes de Oficina Grado 22, a los Abogados Asesores Grado 22 y a los Jefes de Sección Grado 17, con el lleno de los requisitos que establezca mediante reglamentación interna y previa viabilidad presupuestal, en los términos de los Decretos 2573 de 1991, 1336 de 2003 y 2177 de 2006 y demás disposiciones que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 8°. Los funcionarios a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, con excepción de los señalados en el parágrafo de dicho artículo, tendrán derecho a percibir, a partir del 1° de enero de 2011, una prima especial, sin carácter salarial, equivalente al treinta por ciento (30%) del salario básico.

La prima a que se refiere el presente artículo es incompatible con la prima a que hace referencia el artículo 6° del presente decreto.

Artículo 9°. Como reconocimiento del nivel de formación técnica de sus titulares, podrá asignarse una prima técnica para aquellos empleados de la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales comprendidos en los niveles Directivo, Asesor y Ejecutivo, cuyas funciones demanden la aplicación de conocimientos especializados. Esta prima solo podrá otorgarse con el lleno de los requisitos que el Procurador General de la Na-

ción establezca mediante reglamentación interna y al cumplimiento de las condiciones de que tratan los Decretos 2573 de 1991, 1336 de 2003 y 2177 de 2006 y demás normas que los modifiquen, su cuantía será hasta un sesenta por ciento (60%) de la asignación básica mensual fijada en el artículo 3° del presente Decreto y para un número no superior a veinticinco (25) funcionarios. Esta prima no constituye factor salarial para ningún efecto legal.

Artículo 10. La escala de remuneración de que trata el artículo 3° no se aplicará a los funcionarios a que se refieren el artículo 206 numeral 7° del Decreto Extraordinario 624 de 1989 y el artículo 13 del Decreto 535 de 1987.

Las asignaciones básicas mensuales y los porcentajes del salario mensual que tienen el carácter de gastos de representación de los funcionarios a que se refiere el inciso anterior, serán los siguientes:

a) Para Procuradores Delegados Grado 22 y el Director de la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales Grado 22, dos millones doscientos setenta y un mil quinientos noventa pesos (\$2.271.590) m/cte. de asignación básica mensual. El cincuenta por ciento (50%) del salario mensual tendrá el carácter de gastos de representación, únicamente para efectos fiscales.

b) Para Procuradores Agrarios, Procuradores Departamentales, Procuradores Provinciales, del Distrito Capital de Bogotá Grado 21, dos millones ciento tres mil novecientos noventa y un pesos (\$2.103.991) m/cte. de asignación básica mensual. El cincuenta por ciento (50%) del salario mensual tendrá el carácter de gastos de representación, únicamente para efectos fiscales.

Artículo 11. Los funcionarios y empleados a quienes se les aplica el presente decreto, y que laboren ordinariamente en los Departamentos creados en el artículo 309 de la Constitución Política continuarán devengando una remuneración adicional correspondiente al ocho por ciento (8%) de la asignación básica mensual que les corresponda. Dicha remuneración se percibirá por cada mes completo de servicio.

Artículo 12. A partir del 1° de enero de 2011, los Citadores que presten sus servicios en la Procuraduría General de la Nación tendrán derecho a un auxilio especial de transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 717 de 1978, así:

a) Para ciudades de más de un millón de habitantes: Cincuenta y siete mil trescientos sesenta pesos (\$57.360) m/cte. mensuales.

b) Para ciudades entre seiscientos mil y un millón de habitantes: Treinta y seis mil ciento cincuenta y siete pesos (\$36.157) m/cte. Mensuales.

c) Para ciudades entre trescientos mil y menos de seiscientos mil habitantes: Veintidós mil novecientos sesenta y ocho pesos (\$22.968) m/cte. mensuales.

Artículo 13. Los servidores públicos de que trata este decreto tendrán derecho a un auxilio de transporte en los mismos términos y cuantías que establezca el Gobierno Nacional para los trabajadores particulares y empleados y trabajadores del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

No tendrán derecho a este auxilio los servidores públicos que se encuentren en disfrute de vacaciones o en uso de licencia, suspendidos en el ejercicio del cargo, o cuando la entidad correspondiente suministre este servicio.

Artículo 14. A partir del 1° de enero de 2011, el subsidio de alimentación para empleados que perciban una asignación básica mensual no superior a la señalada para el grado 13 en la escala de que trata el artículo 3° de este Decreto será de cuarenta y dos mil novecientos treinta y dos pesos (\$42.932) m/cte. pagaderos mensualmente por la entidad correspondiente.

No se tendrá derecho a este subsidio durante el tiempo que el empleado disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia, suspendido en el ejercicio del cargo, o cuando la entidad correspondiente suministre la alimentación.

Artículo 15. La prima de antigüedad se continuará reconociendo y pagando de conformidad con las disposiciones que regulan la materia. A partir de la fecha de vigencia del presente Decreto, el retiro del servicio por cualquier causa, salvo por destitución, no implica la pérdida de antigüedad que se hubiera alcanzado, ni del tiempo transcurrido para la causación del próximo porcentaje, cuando la persona reingrese al servicio de la Rama Judicial o Ministerio Público, dentro de un plazo que no exceda de veintisiete (27) meses, evento en el cual estarán sujetos para todo efecto al régimen establecido en el presente decreto, por consiguiente, no le es aplicable el régimen que de manera general rige obligatoriamente a las personas que ingresen a la Procuraduría General de la Nación.

El uso de licencia no remunerada no causará la pérdida de la prima de antigüedad adquirida.

Artículo 16. Los funcionarios y empleados a que se refiere este decreto no podrán devengar por concepto de asignación básica, más las primas, suma superior a la remuneración mensual que les corresponda a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia por concepto de asignación básica y gastos de representación, dentro del régimen optativo de que tratan los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995.

Siempre que al sumar la asignación básica con uno o varios de los factores salariales constituidos por prima de capacitación, prima ascensional y prima de antigüedad, la remuneración total del funcionario supere el límite fado en el inciso anterior, el excedente deberá ser deducido.

La deducción se aplicará, en primer término a la prima de capacitación, en ausencia de esta a la prima ascensional y, en último lugar, a la prima de antigüedad.

Artículo 17. Los conductores y chóferes tendrán derecho al reconocimiento y pago de horas extras, en los mismos términos del artículo 4° del Decreto 244 de 1981 y del

Decreto 1692 de 1996. En todo caso, la autorización para laborar en horas extras solo podrá otorgarse cuando exista disponibilidad presupuestal.

Artículo 18. Los nombramientos, ascensos y promociones están condicionados en su cuantía al monto de la apropiación presupuestal de la vigencia fiscal respectiva.

Artículo 19. El contenido del artículo 192 del Decreto 2699 de 1991 se hace extensivo al Ministerio Público. El Procurador General de la Nación expedirá su reglamentación.

Artículo 20. El monto de las cotizaciones para el Sistema General de Pensiones de los Procuradores Delegados ante la Corte Suprema de Justicia y ante el Consejo de Estado, que se encuentren en régimen de transición de la Ley 100 de 1993, será el establecido para los Senadores y Representantes en el literal a) del artículo 6° del Decreto 1293 de 1994, calculado sobre el ingreso mensual promedio constituido por la asignación básica, los gastos de representación, la prima especial de servicios y la prima de servicios.

Artículo 21. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Artículo 22. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 23. El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 24. El presente decreto rige a partir de la fecha de publicación, deroga el decreto 1387 de 2010 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2011.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 4 de abril de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior y de Justicia,

Germán Vargas Lleras.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Carlos Echeverry Garzón.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.

DECRETO NÚMERO 1039 DE 2011

(abril 4)

por el cual se dictan unas disposiciones en materia salarial y prestacional para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. El régimen salarial y prestacional establecido en el presente decreto será de obligatorio cumplimiento para quienes optaron por lo dispuesto en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y para aquellos que se vinculen al servicio de los organismos a que se refiere el presente decreto, y no se tendrá en cuenta para la determinación de la remuneración de otros funcionarios de cualquiera de las ramas del poder público, organismos o instituciones del sector público.

Artículo 2°. A partir del 1° de enero de 2011, los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado que optaron por el régimen establecido en el artículo 2° del Decreto 903 de 1992, el Director Ejecutivo de Administración Judicial y quienes se vincularon al servicio con posterioridad a la vigencia de dicho decreto, tendrán derecho a percibir una remuneración mensual de ocho millones novecientos cuatro mil cuatrocientos setenta y cinco pesos (\$8.904.475) m/Cte., distribuidos así: por concepto de asignación básica: Tres millones doscientos cinco mil seiscientos doce pesos (\$3.205.612) m/Cte., y por concepto de gastos de representación cinco millones seiscientos noventa y ocho mil ochocientos sesenta y tres pesos (5.698.863) m/Cte.

Adicionalmente, tendrán derecho a percibir la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, que es aquella que sumada a los demás ingresos laborales iguale a los percibidos en su totalidad por los miembros de Congreso, sin que en ningún caso los supere. La prima especial de servicios también se reconocerá cuando el empleado se encuentra disfrutando de su período de vacaciones. Esta prima solo constituye factor salarial para efectos del ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y de conformidad con la Ley 797 de 2003 para la cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Los funcionarios a quienes se aplica el presente artículo, únicamente tendrán derecho a disfrutar de la prima de navidad, la cual se cancelará conforme lo establecen las normas legales vigentes.

Las cesantías se regirán por las normas establecidas en el Decreto Extraordinario 3118 de 1968 y las normas que lo modifiquen, adicionen o reglamenten, con excepción del pago, el cual se regirá por lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 33 de 1985.

Los funcionarios que optaron por este régimen no podrán recibir el pago de cesantías retroactivas.

Las demás prestaciones sociales diferentes a las primas y las cesantías se regirán por las disposiciones legales vigentes.

Parágrafo 1°. Los agentes del Ministerio Público ante el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado devengarán, en los mismos términos y condiciones, una remuneración mensual igual a la señalada en el presente artículo para los Magistrados de estas corporaciones.

Parágrafo 2°. Los ingresos totales de estos funcionarios en ningún caso podrán ser superiores a los de los miembros del Congreso.

Artículo 3°. El régimen salarial y prestacional previsto en el artículo anterior es obligatorio para quienes se vinculen al servicio con posterioridad a la vigencia del Decreto 903 de 1992.

Dicho régimen salarial y prestacional no se tendrá en cuenta para la determinación de la remuneración de otros funcionarios de cualquiera de las ramas del poder público, organismos o instituciones del sector público.

Artículo 4°. A partir del 1° de enero de 2011, la remuneración mensual de los empleos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar será la siguiente:

1. Para los siguientes empleos del Consejo Superior de la Judicatura, incluida la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado:

DENOMINACIÓN DEL CARGO	REMUNERACIÓN MENSUAL
Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial	7.682.966
Magistrado Auxiliar	7.682.966
Secretario General	7.629.975
Secretario Judicial del Consejo Superior de la Judicatura	7.629.975
Jefe de Control Interno	7.213.758
Director Administrativo	7.213.758
Director de Planeación	7.213.758
Director Registro Nacional de Abogados	7.213.758
Director de Unidad	7.213.758
Director Administrativo y de Seccional de Administración Judicial	5.284.964
Secretario de Presidencia del Consejo de Estado	5.140.170
Secretario de Sala o Sección	5.140.170
Relator	5.140.170
Contador Liquidador de Impuestos del Consejo de Estado	4.296.854
Sustanciador del Consejo de Estado	4.296.854
Bibliotecólogo Consejo Superior de la Judicatura, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado	3.036.431
Oficial Mayor	2.966.116
Auxiliar de Magistrado	2.276.073
Auxiliar de Relatoría	2.276.073
Oficinista Judicial	1.871.104
Escribiente	1.871.104

Para los empleos que el Consejo Superior de la Judicatura estableció como equivalentes al cargo de Magistrado Auxiliar el reajuste de la remuneración mensual que venían percibiendo a 31 de diciembre de 2010 será de 3.17%.

2. Para los siguientes empleos de los Tribunales Judiciales, del Tribunal Superior Militar y de los Consejos Seccionales de la Judicatura:

DENOMINACIÓN DEL CARGO	REMUNERACIÓN MENSUAL
Magistrado Tribunal Superior del Orden Público	8.206.468
Magistrado de Tribunal y Consejo Seccional	7.682.966
Magistrado de tribunal Superior Militar	7.682.966
Fiscal ante el Tribunal Superior Militar	7.682.966
Abogado Asesor	5.140.170
Secretario de Tribunal y Consejo Seccional	3.533.858
Secretario de Tribunal Superior Militar	3.533.858
Relator	3.533.858
Sustanciador	2.276.073
Oficial Mayor	2.276.073
Bibliotecólogo de los Tribunales	2.252.839
Escribiente	1.642.225

3. Para los siguientes empleos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar:

DENOMINACIÓN DEL CARGO	REMUNERACIÓN MENSUAL
Juez Penal del Circuito Especializado	6.072.990
Coordinador de Juzgado Penal del Circuito Especializado	6.072.990
Juez de Dirección o de Inspección	6.072.990
Fiscal ante Juez de Dirección o de Inspección	6.072.990
Auditor de Guerra de Dirección o de Inspección	6.030.915
Juez del Circuito	5.450.415
Juez de División o de Fuerza Naval o de Comando Aéreo o de policía Metropolitana	5.450.415
Fiscal ante Juez de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana	5.450.415
Auditor de Guerra de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana	5.499.649
Juez de Brigada, o de Base Aérea, o de Grupo Aéreo, o de Escuela de Formación, o de Departamento de Policía	4.235.707
Fiscal ante Juez de Brigada, o de Base Aérea, o de Grupo Aéreo, o de Escuela de Formación, o de Departamento de Policía	4.235.707
Juez de Instrucción Penal Militar	4.235.707
Auditor de Guerra de Brigada, o de Base Aérea, o de Grupo Aéreo, o de Escuela de Formación, o de Departamento de Policía	4.265.871
Asistente Social Grado 1	2.422.951
Secretario	2.265.077
Oficial Mayor Sustanciador	1.968.459
Asistente Social Grado 2	1.792.207
Escribiente	1.582.354

Para los siguientes empleos de los Juzgados Municipales

DENOMINACIÓN DEL CARGO	REMUNERACIÓN MENSUAL
Juez Municipal	4.235.707
Secretario	2.048.283
Oficial Mayor	1.749.843
Sustanciador	1.749.843
Escribiente	1.165.728

Parágrafo. Los servidores de la Justicia Penal Militar que se encuentran en la situación prevista en el artículo 3° del Decreto 1513 de 2000 tendrán derecho, a partir del 1° de enero de 2011, a un incremento de la remuneración que venían percibiendo a 31 de diciembre de 2010, ajustada en el 3.17%.

Artículo 5°. La remuneración mensual de los empleos de Auxiliar Judicial y Citador, quedará así:

DENOMINACIÓN DEL CARGO	GRADO	REMUNERACIÓN MENSUAL
Auxiliar Judicial	01	2.417.911
	02	2.276.073
	03	2.004.884
	04	1.853.458
Citador	05	1.698.226
	04	1.246.797
	03	1.157.372
	03	1.080.547

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura asignará a cada uno de los empleos actualmente existentes con la denominación de Auxiliar Judicial y Citador, el grado que le corresponda, con arreglo a lo previsto en el presente artículo y atendiendo las funciones respectivas, el nivel de responsabilidad y los requisitos que para su desempeño se establezcan por la misma Sala.

Artículo 6°. La remuneración mensual para los empleos de la Rama Judicial y la Justicia Penal Militar cuya denominación del cargo no esté señalada en los artículos anteriores, se regirá por la siguiente escala:

GRADO	REMUNERACIÓN MENSUAL	GRADO	REMUNERACIÓN MENSUAL	GRADO	REMUNERACIÓN MENSUAL
1	542.694	12	2.004.884	23	3.845.934
2	613.957	13	2.137.918	24	3.991.118
3	731.575	14	2.267.680	25	4.128.891
4	864.957	15	2.417.911	26	4.270.844
5	994.775	16	2.563.488	27	4.334.394
6	1.157.200	17	2.684.026	28	4.473.006
7	1.265.271	18	2.831.098	29	4.610.325
8	1.398.320	19	3.122.359	30	4.745.804
9	1.556.990	20	3.419.667	31	4.886.387
10	1.698.226	21	3.564.026	32	5.022.397
11	1.853.458	22	3.704.404	33	5.163.405

Parágrafo. Los funcionarios y empleados de la Rama Judicial que no optaron por el régimen establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995 tendrán derecho, a partir del 1° de enero de 2011, a un incremento de la remuneración mensual que por concepto de asignación básica y gastos de representación venían percibiendo a 31 de diciembre de 2010, ajustada en el 3.17%.

Artículo 7°. Los empleos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar conservarán el porcentaje de la remuneración mensual que tiene el carácter de gastos de representación, fijados en las normas vigentes que regulan la materia, únicamente para efectos fiscales. Dicho porcentaje se aplicará a la remuneración mensual excluyendo las primas establecidas en los artículos siguientes.

Artículo 8°. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, se considerará como Prima, sin carácter salarial, el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Magistrados Auxiliares de las Altas Cortes, de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República, de los Coordinadores de Juzgado Penal de Circuito Especializado, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar.

Artículo 9°. A partir del 1° de enero de 2011, los Citadores que presten sus servicios en las corporaciones judiciales, incluidos los Tribunales Superiores y Administrativos, los Juzgados Penales, Civiles, Laborales, de Familia, Promiscuos de Familia y los Juzgados de Menores y los Asistentes Sociales de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de Menores de Familia y Promiscuos de Familia, tendrán derecho a un auxilio especial de transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 717 de 1978, así:

a) Para ciudades de más de un millón de habitantes: Cincuenta y siete mil trescientos sesenta pesos (\$57.360) m/Cte., mensuales.

b) Para ciudades entre seiscientos mil y un millón de habitantes: Treinta y seis mil ciento cincuenta y siete pesos (36.157) m/Cte., mensuales.

c) Para ciudades entre trescientos mil y menos de seiscientos mil habitantes: Veintidós mil novecientos sesenta y ocho pesos (\$22.968) m/Cte., mensuales.

Artículo 10. Los servidores públicos de que trata este decreto que perciban una remuneración mensual hasta de un millón ochenta y un mil quinientos treinta y un pesos (\$1.081.531) m/Cte., tendrán derecho a un auxilio de transporte en la cuantía que establezca el Gobierno para los trabajadores particulares, empleados y trabajadores del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior de este decreto.

No tendrán derecho a este auxilio los servidores públicos que se encuentren en disfrute de vacaciones o en uso de licencia, suspendidos en el ejercicio del cargo, o cuando la entidad suministre el servicio.

Artículo 11. A partir del 1° de enero de 2011, el subsidio de alimentación para los servidores que perciban una asignación básica mensual no superior a un millón doscientos catorce mil cuarenta y siete pesos (\$1.214.047) m/Cte., será de cuarenta y dos mil novecientos treinta y dos (\$42.932) m/Cte., pagaderos mensualmente por la entidad correspondiente.

No se tendrá derecho a este subsidio durante el tiempo que el empleado disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia, suspendido en el ejercicio del cargo, o cuando la entidad suministre la alimentación.

Artículo 12. Las pensiones de la Rama Judicial se liquidarán sobre los factores que constituyen el ingreso base de cotización dispuesto por el artículo 6° del Decreto 691 de 1994, modificado por el artículo 1° del Decreto 1158 de 1994, la Prima Especial de Servicios de que trata la Ley 332 de 1996 y la bonificación por compensación prevista en el Decreto 664 de 1999 o la bonificación de gestión judicial de que trata el Decreto 4040 de 2004, para quienes estén cubiertos por una u otra, en cada caso, dentro de los límites dispuestos por el artículo 5° de la Ley 797 de 2003. La prima especial de servicios, la bonificación por compensación y la bonificación de gestión judicial constituirán factor salarial para efecto del ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y de acuerdo con la Ley 797 de 2003 para el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Artículo 13. Las cesantías de los servidores públicos vinculados a la Rama Judicial podrán ser administradas por las Sociedades cuya creación se autorizó en la Ley 50 de 1990 o por el Fondo Público que el Consejo Superior de la Judicatura señale. El Consejo Superior de la Judicatura establecerá las condiciones y requisitos para ello, en los cuales indicará que los recursos serán girados directamente a dichas Sociedades o Fondo.

Artículo 14. Los servidores públicos vinculados a la Rama Judicial y a la Justicia Penal Militar que tomaron la opción establecida en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995, y quienes se vinculen por primera vez, no tendrán derecho a las primas de antigüedad, ascensional, de capacitación y cualquier otra sobrerremuneración. Las primas de servicios, vacaciones, navidad, bonificación por servicios prestados y las demás prestaciones sociales diferentes a las primas aquí mencionadas y a las cesantías, se regirán por las disposiciones legales vigentes.

Las cesantías se regirán por las normas establecidas en el Decreto extraordinario 3118 de 1968 y las normas que lo modifiquen, adicionen o reglamenten, con excepción del pago, el cual se regirá por lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 33 de 1985.

Artículo 15. La Rama Judicial en uso de las atribuciones consagradas en el presente decreto no podrá exceder las apropiaciones presupuestales vigentes.

Artículo 16. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Artículo 17. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de Empresas o Instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 18. El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 19. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 1388 de 2010 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2011.

Publíquese y cúmplase

Dado en Bogotá, D.C., a 4 de abril de 2011

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior y de Justicia,

Germán Vargas Lleras

El Ministro de Hacienda y Crédito Público

Juan Carlos Echeverry Garzón

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.

DECRETO NÚMERO 1040 DE 2011

(abril 4)

por el cual se fija la escala salarial para los empleos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. A partir del 1° de enero de 2011, fijase la siguiente escala salarial para los empleos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial:

Grado	Asignación Básica	Grado	Asignación Básica
1	547.85	11	2.193.207
2	651.301	12	2.328.254
3	788.396	13	2.479.652
4	925.961	14	2.754.942
5	1.175.034	15	2.754.987
6	1.300.941	16	3.203.338
7	1.600.090	17	3.253.768
8	1.743.555	18	3.510.404
9	1.743.558	19	3.520.757
10	2.057.099	20	3.558.713

Artículo 2°. A partir del 1° de enero de 2011, la remuneración mensual del Director Ejecutivo de Administración Judicial por concepto de asignación básica será la suma de un millón ochocientos treinta y nueve mil seiscientos noventa y ocho (\$1.839.698) m/Cte., y por concepto de gastos de representación tres millones doscientos treinta y nueve mil trescientos treinta y nueve pesos (\$3.239.339) m/Cte.

Artículo 3°. A partir del 1° de enero de 2011, el cincuenta por ciento (50%) de la remuneración mensual de los empleos de Director Administrativo Grado 20 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y los Jefes de Oficina Grado 20 de las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial tendrá el carácter de gastos de representación, únicamente para efectos fiscales.

Artículo 4°. Las cesantías de los servidores públicos vinculados a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial podrán ser administradas por las sociedades cuya creación se autorizó en la Ley 50 de 1990 o por el Fondo Público que el Consejo Superior de la Judicatura señale. El Consejo Superior de la Judicatura establecerá las condiciones y requisitos para ello, en los cuales indicará que los recursos serán girados directamente a dichas Sociedades o Fondo.

Artículo 5°. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Artículo 6°. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 7°. El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 8°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 1389 de 2010 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2011.

Publíquese y cúmplase

Dado en Bogotá, D. C., a 4 de abril de 2011

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior y de Justicia,

Germán Vargas Lleras

El Ministro de Hacienda y Crédito Público

Juan Carlos Echeverry Garzón

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.

DECRETO NÚMERO 1041 DE 2011

(abril 4)

por el cual se dictan unas disposiciones en materia salarial y prestacional para los empleos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. Las normas contenidas en el presente decreto se aplicarán a los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar que no optaron por el régimen especial establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995, dictados en desarrollo del parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y que en el año 2010 se venían regulando por lo dispuesto en el Decreto 1405 de 2010.

Artículo 2°. A partir del 1° de enero de 2011, los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado tendrán derecho a una remuneración mensual de cuatro millones seiscientos sesenta y seis mil quinientos sesenta y ocho (\$4.666.568) m/Cte., distribuidos así: por concepto de asignación básica mensual un millón seiscientos setenta y nueve mil novecientos sesenta y cuatro pesos (\$1.679.964) m/Cte., y por concepto de gastos de representación mensual dos millones novecientos ochenta y seis mil seiscientos cuatro pesos (\$2.986.604) m/Cte.

Igualmente tendrán derecho a una prima técnica de dos millones setecientos noventa y nueve mil novecientos cuarenta y un pesos (\$2.799.941) m/cte.

Adicionalmente, tendrán derecho a percibir la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, que es aquella que sumada a los demás ingresos laborales iguale a los percibidos en su totalidad por los Miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. La prima especial de servicios también se reconocerá cuando el empleado se encuentra disfrutando de su período de vacaciones. Esta prima solo constituye factor salarial para efectos del ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y de conformidad con la Ley 797 de 2003 para la cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Estos funcionarios continuarán disfrutando las primas de servicios, navidad y vacaciones y el régimen prestacional, de conformidad con las normas vigentes antes de la expedición de este decreto.

La prima técnica sin carácter salarial y la prima especial de servicios no se tendrán en cuenta para la determinación de la remuneración de otros funcionarios de cualquiera de las Ramas del poder público, entidades u organismos del Estado.

Parágrafo. Los ingresos totales de estos funcionarios en ningún caso podrán ser superiores a los de los Miembros del Congreso.

Artículo 3°. A partir del 1° de enero de 2011, la asignación básica mensual de los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar será la señalada para su grado, de acuerdo con la siguiente escala:

Grado	Asignación mensual	Grado	Asignación mensual
1	543.283	12	1.194.495.
2	552.133	13	1.221.260
3	638.172	14	1.276.384
4	690.762	15	1.464.900
5	783.667	16	10.606.705
6	854.591	17	1.869.185
7	903.983	18	1.938.465
8	986.937	19	2.072.260
9	1.28.694	20	2.113.815
10	1.088.124	21	2.411.383
11	1.157.200	22	2.632.973

Artículo 4°. Los funcionarios a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, con excepción de los señalados en el parágrafo de dicho artículo, tendrán derecho a percibir a partir del 1° de enero de 2011, una prima especial, sin carácter salarial, equivalente al treinta por ciento (30%) del salario básico.

Artículo 5°. La remuneración mínima mensual del Secretario General de la Corte Constitucional, del Secretario General de la Corte Suprema de Justicia, del Secretario General del Consejo de Estado y del Secretario Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, será de cuatro millones sesenta y ocho mil cuatrocientos veinte pesos (\$4.068.420) m/cte. El cincuenta por ciento (50%) del salario mensual tendrá el carácter de gastos de representación, únicamente para efectos fiscales.

Se aplicará lo dispuesto en este artículo cuando la suma de la asignación básica y las primas mensuales resultare inferior al mencionado valor.

Parágrafo. El presente artículo no modifica la asignación básica mensual ni los incrementos por primas mensuales de cualquier índole, que para tales cargos señalaren las disposiciones respectivas.

Artículo 6°. La escala de remuneración de que trata el artículo 3° no se aplicará a los funcionarios a que se refieren el artículo 206 numeral 7 del Decreto Extraordinario 624 de 1989, y el artículo 13 del Decreto 535 de 1987.

Las asignaciones básicas mensuales y los porcentajes del salario mensual que tienen el carácter de gastos de representación de los funcionarios a que se refiere el inciso anterior, serán los siguientes:

a) Para los Magistrados de Tribunal y sus Fiscales Grado 21, dos millones ciento tres mil novecientos noventa y un pesos (\$2.103.991) m/cte., de asignación básica mensual. El cincuenta por ciento (50%) del salario mensual tendrá el carácter de gastos de representación, únicamente para efectos fiscales.

b) Para Jueces Penales del Circuito Especializado, un millón novecientos trece mil ciento noventa y un pesos (\$1.913.191) m/cte., de asignación básica mensual. El veinticinco por ciento (25%) del salario mensual tendrá el carácter de gastos de representación, únicamente para efectos fiscales.

c) Para Jueces de orden público cuya remuneración corresponde a la señalada para el Grado 21 de la escala salarial de la Rama Judicial será de dos millones ciento cuarenta y tres mil setecientos sesenta pesos (\$2.143.760) m/cte., de asignación básica mensual. El cincuenta por ciento (50%) del salario mensual tendrá el carácter de gastos de representación, únicamente para efectos fiscales.

d) Para Jueces y Fiscales Grado 17, un millón setecientos diecisiete mil sesenta y un pesos (\$1.717.061) m/cte., de asignación básica mensual. El veinticinco por ciento (25%) del salario mensual tendrá el carácter de gastos de representación, únicamente para efectos fiscales.

e) Para Jueces Grado 15, un millón trescientos noventa y cinco mil seiscientos veintidós pesos (\$1.395.621) m/cte., de asignación básica mensual. El veinticinco por ciento (25%) del salario mensual tendrá el carácter de gastos de representación, únicamente para efectos fiscales.

Parágrafo 1°. Los Magistrados Auxiliares y Abogados Asistentes del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado tendrán una remuneración mínima mensual de tres millones ochocientos cuarenta y dos mil trescientos sesenta y nueve pesos (\$3.842.369) m/cte. Esta remuneración se aplicará cuando la suma de la asignación básica y las primas mensuales sean inferiores a dicho valor.

Parágrafo 2°. Los Magistrados del Tribunal y sus Fiscales Grado 21 tendrán una remuneración mínima mensual de tres millones ochocientos sesenta y nueve pesos (\$3.842.369) m/cte. Esta remuneración se aplicará cuando la suma de la asignación básica y las primas mensuales sean inferiores a dicho valor.

Parágrafo 3°. Los Jueces de Orden Público cuya remuneración corresponda a la señalada para el grado 21, tendrán una remuneración mínima mensual de tres millones novecientos catorce mil novecientos noventa y siete pesos (\$3.914.997) m/cte. Esta remuneración se aplicará cuando la suma de la asignación básica y las primas mensuales sean inferiores a dicho valor.

Artículo 7°. Los funcionarios y empleados a quienes se les aplica el presente Decreto, que laboren ordinariamente en los Departamentos creados en el artículo 309 de la Constitución Política continuarán devengando una remuneración adicional correspondiente al ocho por ciento (8%) de la asignación básica mensual que les corresponda. Dicha remuneración se percibirá por cada mes completo de servicio.

Artículo 8°. A partir del 1° de enero de 2011, los citadores que presten sus servicios en las Corporaciones Judiciales, incluidos los Tribunales Superiores y Administrativos, Juzgados Penales, Civiles, Laborales, de Familia, Promiscuos de Familia y juzgados de Menores y los Asistentes Sociales de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de Menores, de Familia y Promiscuos de Familia, tendrán derecho a un auxilio especial de transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 717 de 1978, así:

a) Para ciudades de más de un millón de habitantes: Cincuenta y siete mil trescientos sesenta pesos (\$57.360) m/Cte., mensuales.

b) Para ciudades entre seiscientos mil y un millón de habitantes: Treinta y seis mil ciento cincuenta y siete pesos (\$36.157) m/Cte., mensuales.

c) Para ciudades entre trescientos mil y menos de seiscientos mil habitantes: Veintidós mil novecientos sesenta y ocho pesos (\$22.968) m/Cte., mensuales.

Artículo 9°. Los servidores públicos de que trata este decreto que perciban una remuneración mensual hasta de un millón ochenta y un mil quinientos treinta y un pesos (\$1.081.531) m/Cte., tendrán derecho a un auxilio de transporte en la cuantía que establezca el Gobierno para los trabajadores particulares, empleados y trabajadores del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior de este decreto.

No tendrán derecho a este auxilio los servidores públicos que se encuentren en disfrute de vacaciones o en uso de licencia, suspendidos en el ejercicio del cargo, o cuando la entidad correspondiente suministre este servicio.

Artículo 10. A partir del 1° de enero de 2011, el subsidio de alimentación para empleados que perciban una asignación básica mensual no superior a la señalada para el grado 13 en la escala de que trata el artículo 3° de este decreto, será de: Cuarenta dos mil novecientos treinta y dos pesos (\$42.932) m/Cte., pagaderos mensualmente por la entidad correspondiente.

No se tendrá derecho a este subsidio durante el tiempo que el empleado disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia, suspendido en el ejercicio del cargo, o cuando la entidad correspondiente suministre la alimentación.

Artículo 11. La prima de antigüedad se continuará reconociendo y pagando de conformidad con las disposiciones que regulan la materia. A partir de la fecha de vigencia del presente decreto, el retiro del servicio por cualquier causa, salvo por destitución, no implica la pérdida de antigüedad que se hubiera alcanzado, ni del tiempo transcurrido para la causación del próximo porcentaje, cuando la persona reingrese al servicio de la Rama Judicial o Ministerio Público, dentro de un plazo que no exceda de veintisiete (27) meses, evento en el cual estarán sujetos para todo efecto al régimen establecido en el

presente Decreto, por consiguiente, no le es aplicable el régimen que de manera general rige obligatoriamente a las personas que ingresen a la Rama Judicial.

El uso de licencia no remunerada, no causará la pérdida de la prima de antigüedad adquirida.

Artículo 12. Las primas ascensional y de capacitación para Jueces Municipales y Jueces Promiscuos Municipales se regulan por lo dispuesto en los Decretos 903 de 1969 y 760 de 1970.

Artículo 13. La prima de capacitación para los Jueces Territoriales y del Distrito Penal Aduanero, se regula por lo dispuesto en los Decretos 903 de 1969 y 760 de 1970.

Artículo 14. Los funcionarios y empleados a que se refiere este Decreto no podrán devengar por concepto de asignación básica, más las primas, suma superior a la remuneración mensual que le corresponda a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia por concepto de asignación básica y gastos de representación, dentro del régimen optativo previsto en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995, dictados en desarrollo del parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Siempre que al sumar la asignación básica con uno o varios de los factores salariales constituidos por prima de capacitación, prima ascensional y prima de antigüedad, la remuneración total del funcionario supere el límite fijado en el inciso anterior, el excedente deberá ser deducido.

La deducción se aplicará en primer término a la prima de capacitación, en ausencia de esta a la prima ascensional y en último lugar a la prima de antigüedad.

Artículo 15. Los conductores y choferes que laboran en los organismos a los cuales se les aplica el presente decreto tendrán derecho al reconocimiento y pago de horas extras, en los mismos términos del artículo 4º del Decreto 244 de 1981 y del Decreto 1692 de 1996. En todo caso la autorización para laborar en horas extras sólo podrá otorgarse cuando exista disponibilidad presupuestal.

Artículo 16. Los nombramientos, ascensos y promociones están condicionados en su cuantía al monto de la apropiación presupuestal de la vigencia fiscal respectiva.

Artículo 17 El monto de las cotizaciones para el Sistema General de Pensiones de los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, que se encuentren en régimen de transición de la Ley 100 de 1993, será el establecido para los Senadores y Representantes en el literal a) del artículo 6º del Decreto 1293 de 1994, calculado sobre el ingreso mensual promedio constituido por la asignación básica, los gastos de representación, la prima especial de servicios y la prima de servicios.

Artículo 18. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Artículo 19. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúense las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 20. El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 21. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 1405 de 2010 y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 2011.

Publíquese y cúmplase

Dado en Bogotá, D. C., a 4 de abril de 2011

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior y de Justicia,

Germán Vargas Lleras.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público

Juan Carlos Echeverry Garzón.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.

DECRETO NÚMERO 1042 DE 2011

(abril 4)

por el cual se fijan las escalas de asignaciones básicas de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1º. *Asignaciones Básicas.* A partir del 1º de enero de 2011, fíjense las siguientes escalas de asignaciones básicas mensuales para los empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil:

GRADO	DIRECTIVO	ASESOR	PROFESIONAL	TECNICO	ASISTENCIAL
1	2.605.861	3.003.147	1.889.101	1.202.957	964.641
2	2.852.232	3.284.338	2.178.422	1.316.134	1.000.280
3	3.127.563	3.834.809	2.350.414	1.364.354	1.002.236
4	3.748.575	4.047.348	2.432.360	1.436.196	1.010.436

GRADO	DIRECTIVO	ASESOR	PROFESIONAL	TECNICO	ASISTENCIAL
5	4.105.636		2.608.736	1.535.416	1.072.785
6	4.493.208		2.780.608	1.617.016	1.142.645
7	5.485.777		2.913.752	1.736.210	1.201.588
8	6.673.142		3.191.038		1.474.892
9					1.644.857

Parágrafo 1º. En las escalas de asignación básica de que trata el presente artículo, la primera columna señala los grados que corresponden a las distintas denominaciones de empleos, la segunda y siguientes determinan las asignaciones básicas mensuales para cada grado y nivel.

Parágrafo 2º. Las asignaciones básicas mensuales de las escalas señaladas en el presente artículo corresponden a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

Artículo 2º. *Registrador Nacional del Estado Civil.* A partir del 1º de enero de 2011, la remuneración mensual del Registrador Nacional del Estado Civil será de nueve millones trescientos noventa y seis mil cuatrocientos sesenta pesos (\$9.396.460) m/cte., distribuidos así:

CONCEPTO	VALOR MENSUAL
Asignación Básica	\$3.382.727
Gastos de Representación	\$6.013.733

La prima especial de servicios a que se refiere el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992 es aquella que sumada a los demás ingresos laborales, iguale a los percibidos en su totalidad por los Miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. La prima especial de servicios también se reconocerá cuando el empleado se encuentre disfrutando de su periodo de vacaciones. Esta reemplaza en su totalidad y deja sin efecto cualquier otra prima, con excepción de la prima de navidad. La prima especial de servicios constituirá factor salarial solo para efecto del ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y, de acuerdo con la Ley 797 de 2003, para el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Artículo 3º. *Límite de remuneración.* En ningún caso, la remuneración total de los empleados a quienes se aplica este decreto podrá exceder la que corresponde al Registrador Nacional del Estado Civil, por todo concepto.

Artículo 4º. *Incremento de Salario por Antigüedad.* A partir del 1º de enero de 2011, el incremento de salario por antigüedad que vienen percibiendo algunos funcionarios a quienes se les aplica este decreto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 del Decreto extraordinario 721 de 1978, modificado por el artículo 21 del Decreto 897 de 1978 y el Decreto 660 de 2008, se reajustará en el mismo porcentaje en que se incrementa su asignación básica mensual.

Si al aplicar el porcentaje de que trata el presente artículo resultaren centavos, se ajustarán al peso siguiente.

Artículo 5º. *Auxilio de alimentación.* El auxilio de alimentación para los empleados de la Registraduría Nacional del Estado Civil será de tres mil ochenta y cinco pesos (\$3.085) m/Cte., por cada día de trabajo.

También habrá lugar al pago de este auxilio cuando se trabaje ocasionalmente en día sábado, dominical o festivo, en jornada de seis (6) horas o más.

No se tendrá derecho a este auxilio cuando el funcionario disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia, suspendido en el ejercicio del cargo o cuando la entidad suministre la alimentación.

Artículo 6º. *Auxilio de Transporte.* El auxilio de transporte a que tienen derecho los empleados públicos de la Registraduría Nacional del Estado Civil se reconocerá y pagará en los mismos términos y cuantía que el Gobierno Nacional establezca para los trabajadores particulares.

No habrá lugar a este auxilio cuando la Registraduría preste servicio de transporte a sus empleados, cuando el funcionario disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia o suspendido en el ejercicio del cargo.

Artículo 7º. *Bonificación por Servicios Prestados.* La bonificación por servicios prestados de que trata el artículo 44 del Decreto Extraordinario 721 de 1978, modificado por el artículo 19 del Decreto 897 de 1978, será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor conjunto de la asignación básica, los incrementos de salario por antigüedad y los gastos de representación, que correspondan al funcionario en la fecha en que se cause el derecho a percibirla, siempre que no devengue una remuneración mensual por concepto de asignación básica y gastos de representación superior a un millón doscientos mil novecientos cincuenta y cinco pesos (\$1.200.955) m/Cte.

Para los demás empleados la bonificación por servicios prestados será equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de la suma de los tres factores de salario señalados en el inciso anterior.

Artículo 8º. *Bonificación Especial de Recreación.* Los empleados de la Registraduría Nacional del Estado Civil tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo periodo vacacional.

El valor de la bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha señalada para iniciar el disfrute del descanso remunerado.

Artículo 9º. *Prima Técnica.* El Registrador Nacional del Estado Civil podrá asignar, previo señalamiento de los requisitos mínimos que deberán cumplirse, y con sujeción a lo previsto en el Decreto 1661 de 1991 y las normas que lo modifiquen o adicionen,

prima técnica a los funcionarios que desempeñen cargos comprendidos en los niveles Directivo y Asesor.

La prima técnica no podrá exceder en ningún caso el cincuenta por ciento (50%) de la asignación básica mensual que corresponda al respectivo empleo. Para su asignación deberá contarse con certificado de disponibilidad presupuestal hasta el 31 de diciembre del respectivo año.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los beneficiarios de la prima técnica de que trata el Decreto 1624 de 1991.

Artículo 10. *Prima Mensual.* En desarrollo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, fijase en la Registraduría Nacional del Estado Civil una prima mensual equivalente al treinta por ciento (30%) de la asignación básica, sin carácter salarial, para los Delegados Departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los de Registrador Distrital y los demás empleos pertenecientes a los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Dicha prima sólo se reconocerá a los funcionarios que sean titulares de los empleos de que trata el presente artículo.

Artículo 11. *Prima Geográfica.* El Registrador Nacional del Estado Civil, de acuerdo con la reglamentación establecida en el Decreto 2372 de 1994, otorgará una prima geográfica, sin carácter salarial, a los funcionarios cuyos cargos estén ubicados en zonas de difícil acceso, clima malsano o alto riesgo por violencia, mientras subsistan tales factores.

Artículo 12. *Remuneración Electoral.* La remuneración electoral de que trata el Decreto 1434 de 1982 será del ciento cincuenta por ciento (150%) de la asignación básica mensual que corresponde al empleo de planta del cual es titular, con excepción del Registrador Nacional del Estado Civil.

La remuneración electoral se pagará por una sola vez en cada año electoral y será cubierta en el mes siguiente a la celebración de la última elección del respectivo año, sin que constituya factor salarial para ningún efecto legal.

Parágrafo. Las siguientes son las condiciones para que se tenga derecho al reconocimiento y pago de la remuneración electoral:

a) Pertenecer a la planta de personal o haber pertenecido a ella, siempre que se hubiere laborado en el período preelectoral (tres meses anteriores a las elecciones), en cuyo caso se pagará con la asignación básica que se estuviere devengando en la fecha del retiro.

Al empleado o ex empleado de planta que no laboró durante estos tres meses completos sino parte de ellos se le pagará proporcionalmente al tiempo laborado. Igual ocurrirá cuando el funcionario se encuentre en uso de licencia no remunerada o suspendido en el ejercicio del cargo.

b) Tendrán derecho a percibir remuneración electoral los empleados de planta que se encuentren en licencia por enfermedad o por maternidad o en vacaciones.

Artículo 13. *Horas Extras.* Cuando por razones especiales del servicio fuere necesario realizar trabajos en horas distintas de la jornada ordinaria de labor, el pago de horas extras o de reconocimiento de compensatorios se hará para aquellos cargos que pertenezcan al nivel técnico hasta el grado 2 y hasta el grado 7 del nivel asistencial.

El pago por este concepto, en época normal de labores, podrá ser hasta de ochenta (80) horas extras mensuales para quienes desempeñen el cargo de Conductor Mecánico y hasta de cincuenta (50) horas mensuales para los demás funcionarios de que trata el inciso anterior; mientras que en el período pre y poselectoral dicho pago podrá ser hasta del cien por ciento (100%) de la asignación básica más el incremento por antigüedad.

El reconocimiento de horas extras en época pre y post-electoral se hará extensivo a los cargos del nivel profesional hasta en un cien por ciento (100%) de la asignación básica más los incrementos por antigüedad.

En todo caso, el tiempo extra laborado que exceda los topes mencionados en el presente artículo se reconocerá en tiempo compensatorio una vez hecha la liquidación, de acuerdo con los recargos que para cada caso establezca la ley, a razón de un (1) día por cada ocho (8) horas.

El tiempo acumulado como compensatorio se concederá por petición del empleado o por programación que para tal efecto haga la entidad. En todo caso, el disfrute del tiempo compensatorio prescribe a los tres (3) años.

Para el reconocimiento y pago de las horas extras se requerirá disponibilidad presupuestal.

Artículo 14. *Supernumerarios.* Podrá vincularse personal supernumerario para suplir las vacancias temporales en épocas pre y poselectoral, con el fin de desarrollar actividades de carácter netamente transitorio.

La remuneración de los supernumerarios se fijará de acuerdo con las escalas de remuneración establecidas en este decreto, según las funciones que deban desarrollarse.

Artículo 15. *Pólizas de Seguros.* Autorízase al Registrador Nacional del Estado Civil para que contrate con una Compañía de Seguros las pólizas necesarias para proteger a los funcionarios de esta entidad contra el riesgo por muerte violenta con ocasión del desempeño de sus funciones, hasta por un valor equivalente a cuarenta y ocho (48) veces la asignación básica mensual percibida por el empleado al momento de su fallecimiento.

Artículo 16. *Prohibiciones.* Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 100 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 17. *Competencia para Conceptuar.* El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 18. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 1390 de 2010 y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 2011.

Publíquese y cúmplase

Dado en Bogotá, D. C., a 4 de abril de 2011

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior y de Justicia,

Germán Vargas Lleras.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público

Juan Carlos Echeverry Garzón.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.

DECRETO NÚMERO 1043 DE 2011

(abril 4)

por el cual se dictan normas sobre régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1º. El régimen salarial y prestacional establecido en el presente Decreto será de obligatorio cumplimiento para quienes se vinculen al servicio con posterioridad a la vigencia del mismo y para quienes optaron por el régimen previsto en los Decretos 54 de 1993 y 107 de 1994, y no se tendrá en cuenta para la determinación de la remuneración de otros funcionarios de cualquiera de las Ramas del Poder Público, organismos o instituciones del sector público.

Artículo 2º. A partir del 1º de enero de 2011, la remuneración mensual del Procurador General de la Nación, del Viceprocurador General de la Nación, los Procuradores Delegados y del Defensor del Pueblo será de: ocho millones novecientos cuatro mil cuatrocientos setenta y cinco pesos (\$8.904.475) moneda corriente, discriminados así: asignación básica: tres millones doscientos cinco mil seiscientos diez pesos (\$3.205.610) moneda corriente, y gastos de representación: cinco millones seiscientos noventa y ocho mil ochocientos sesenta y cinco pesos (\$5.698.865) moneda corriente.

Adicionalmente, tendrán derecho a percibir la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, que es aquella que sumada a los demás ingresos laborales iguale a los percibidos en su totalidad por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. La prima especial de servicios también se reconocerá cuando el empleado se encuentra disfrutando de su período de vacaciones. Esta prima solo constituye factor salarial para efectos del ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y, de conformidad con la Ley 797 de 2003, para la cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Los funcionarios con esta remuneración mensual únicamente tendrán derecho a disfrutar de prima de navidad, la cual se cancelará conforme lo establecen las normas legales vigentes.

Artículo 3º. A partir del 1º de enero de 2011, la remuneración mensual del Director del Instituto de Estudios del Ministerio Público, del Director Nacional de Investigaciones Especiales, del Procurador Auxiliar de la Procuraduría General de la Nación, del Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, del Secretario General de la Defensoría del Pueblo y el Veedor de la Procuraduría General de la Nación será de trece millones quinientos sesenta y siete mil seiscientos veintiocho pesos (\$13.567.628) moneda corriente, distribuida así:

Asignación básica	3.974.197
Gastos de representación	3.974.196
Prima técnica	3.489.975
Prima especial	2.129.260

Artículo 4º. A partir del 1º de enero de 2011, la remuneración mensual de los Defensores Delegados grado 22 y los Directores Nacionales grado 22 de la Defensoría del Pueblo será de once millones quinientos noventa y cuatro mil ciento veinte pesos (\$11.594.120) moneda corriente, distribuida así:

Asignación básica	3.397.635
Gastos de representación	3.397.634
Prima técnica	2.980.465
Prima especial	1.818.386

Artículo 5º. A partir del 1º de enero de 2011, la remuneración mensual del Veedor de la Defensoría del Pueblo será de nueve millones setecientos ochenta y un mil noventa y ocho pesos (\$9.781.098) moneda corriente, distribuida así:

Asignación básica	3.163.730
Gastos de representación	3.163.730
Prima técnica	1.726.819
Prima especial	1.726.819

Artículo 6°. A partir del 1° de enero de 2011, la remuneración mensual del Procurador Distrital de la Procuraduría General de la Nación; los Defensores Regionales grado 21 y el Secretario Privado grado 21 de la Defensoría del Pueblo, será de ocho millones seiscientos ochenta y ocho mil cuatrocientos setenta y seis pesos (\$8.688.476) moneda corriente, distribuida así:

Asignación básica	3.408.738
Gastos de representación	3.408.737
Prima especial	1.871.001

Artículo 7°. A partir del 1° de enero de 2011, la remuneración mensual de los Procuradores

Regionales creados por el artículo 9° del Decreto 264 de 2000 en la planta de la Procuraduría General de la Nación, será de ocho millones ochocientos cuarenta mil veintitrés pesos (\$8.840.023) moneda corriente, distribuida así:

Asignación básica	4.366.041
Gastos de representación	3.408.251
Prima especial	1.065.731

Artículo 8°. A partir del 1° de enero de 2011, la remuneración mensual de los Procuradores Judiciales II ante los Tribunales: Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Penal Militar, Nacional, ante Jurisdicción Agraria, de Menores y Familia, será de siete millones setecientos doce mil novecientos treinta y seis pesos (\$7.712.936) moneda corriente, distribuida así:

Asignación básica	3.026.257
Gastos de representación	3.026.257
Prima especial	1.660.422

Artículo 9°. A partir del 1° de enero de 2011, la remuneración mensual de los Procuradores Judiciales I será de cinco millones trescientos cincuenta y nueve mil trescientos noventa y seis pesos (\$5.359.396) moneda corriente. El treinta por ciento (30%) de esta remuneración se considera prima especial sin carácter salarial, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, aplicable a los Jueces de la República.

Artículo 10. A partir del 1° de enero de 2011, la remuneración mensual de los Procuradores

Provinciales será de cinco millones novecientos veintiún mil trescientos sesenta y un pesos

(\$5.921.361) moneda corriente, distribuida así:

Asignación básica	2.960.681
Gastos de representación	2.960.680

Artículo 11. Los Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial tendrán derecho a una prima especial equivalente al treinta por ciento (30%) del salario básico. Esta prima es incompatible con la prima especial a que se refieren los artículos anteriores.

Artículo 12. Los gastos de representación establecidos en el presente Decreto se tendrán en cuenta únicamente para efectos fiscales.

Artículo 13. La prima técnica y la prima especial de que trata el presente Decreto no tendrán carácter salarial, para ningún efecto legal.

Artículo 14. A partir del 1° de enero de 2011, la asignación básica mensual de Sustanciador en lo Contencioso Administrativo y Sustanciador en lo Judicial Grado 11 será de dos millones cuatrocientos cuarenta y nueve mil trescientos diez pesos (\$2.449.310) moneda corriente.

Artículo 15. A partir del 1° de enero de 2011, la asignación básica mensual para los empleos de la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, cuya denominación del cargo no esté señalada en los artículos anteriores se regirá por la siguiente escala:

GRADO	ASIGNACIÓN MENSUAL	GRADO	ASIGNACIÓN MENSUAL
1	617.268	14	2.637.696
2	721.228	15	2.715.536
3	859.079	16	2.980.148
4	1.016.374	17	3.466.836
5	1.151.358	18	3.891.309
6	1.302.629	19	4.302.565
7	1.455.134	20	4.751.117
8	1.627.271	21	5.132.239
9	1.761.101	22	5.525.710
10	1.954.116	23	6.038.682
11	2.080.263	24	6.820.305
12	2.283.521	25	7.813.544
13	2.483.454		

Parágrafo. Los funcionarios y empleados del Ministerio Público que no optaron por el régimen establecido en los Decretos 54 de 1993 y 107 de 1994 tendrán derecho, a partir del 1° de enero de 2011, a un reajuste de la remuneración mensual que por concepto de asignación básica y gastos de representación venían percibiendo a 31 de diciembre de 2010, del tres punto diecisiete por ciento (3.17%).

Si al aplicar el porcentaje de que trata el presente artículo resultaren centavos, se ajustarán al peso siguiente.

Artículo 16. En ningún caso, la remuneración total mensual de los empleados, funcionarios y agentes del Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo podrá exceder la que corresponda al Procurador General de la Nación.

Artículo 17. A partir del 1° de enero de 2011, los citadores que presten los servicios en la Procuraduría General de la Nación tendrán derecho a un auxilio especial de transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 717 de 1978, así:

a) Para ciudades de más de un millón de habitantes, la suma de cincuenta y siete mil trescientos sesenta pesos (\$57.360) moneda corriente, mensuales;

b) Para ciudades entre seiscientos mil y un millón de habitantes, la suma de treinta y seis mil ciento cincuenta y siete pesos (\$36.157) moneda corriente, mensuales;

c) Para ciudades entre trescientos mil y menos de seiscientos mil habitantes, la suma de veintidós mil novecientos sesenta y ocho pesos (\$22.968) moneda corriente, mensuales.

Artículo 18. Los servidores públicos de que trata este Decreto tendrán derecho a un auxilio de transporte, en los mismos términos y cuantías que establezca el Gobierno para los trabajadores particulares y empleados y trabajadores del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

Parágrafo. No tendrán derecho al auxilio de que tratan los artículos 17 y 18 del presente decreto, los servidores públicos que se encuentren en disfrute de vacaciones, en uso de licencia, suspendidos en el ejercicio del cargo o cuando la entidad suministre ese servicio.

Artículo 19. A partir del 1° de enero de 2011, el subsidio de alimentación para los servidores públicos que perciban una asignación básica mensual no superior a un millón ciento sesenta y ocho mil quinientos siete pesos (\$1.168.507) moneda corriente, será de cuarenta y dos mil novecientos treinta y dos pesos (\$42.932.) moneda corriente, pagaderos mensualmente por la entidad correspondiente.

No habrá derecho a este subsidio durante el tiempo que el empleado disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia, suspendido en el ejercicio del cargo o cuando la entidad suministre la alimentación.

Artículo 20. Los conductores y choferes que laboran en los organismos a los cuales se les aplica el presente decreto tendrán derecho al reconocimiento y pago de horas extras, en los mismos términos del artículo 4° del Decreto 244 de 1981 y del Decreto 1692 de 1996. En todo caso la autorización para laborar en horas extras sólo podrá otorgarse cuando exista disponibilidad presupuestal.

Artículo 21. Las pensiones de la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo se liquidarán sobre los factores que constituyen el ingreso base de cotización dispuesto por el artículo 6° del Decreto 691 de 1994, modificado por el artículo 1° del Decreto 1158 de 1994, y la prima especial de servicios de que trata el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992 para aquellos servidores que tengan derecho a ella, dentro de los límites dispuestos por el artículo 5° de la Ley 797 de 2003.

Artículo 22. Las cesantías de los servidores públicos vinculados a la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo podrán ser administradas por las Sociedades cuya creación se autorizó en la Ley 50 de 1990 o por el Fondo Público que el Procurador General de la Nación y el Defensor del Pueblo señalen, además establecerán las condiciones y requisitos para ello, en los cuales indicará que los recursos serán girados directamente a dichas Sociedades o Fondo.

Artículo 23. Los servidores públicos vinculados a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo que tomaron la opción establecida en los Decretos 54 de 1993 y 107 de 1994 o quienes se vinculen con posterioridad a la vigencia de este decreto no tendrán derecho a las primas de antigüedad, ascensional, capacitación y cualquier otra sobrerremuneración. Las primas de servicios, vacaciones, navidad, bonificación por servicios prestados y las demás prestaciones sociales diferentes a las primas aquí mencionadas y a las cesantías se regularán por las disposiciones legales vigentes.

Las cesantías se regirán por las normas establecidas en el Decreto Extraordinario 3118 de 1968 y las normas que lo modifiquen, adicionen o reglamenten, con excepción del pago, el cual se regirá por lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 33 de 1985.

Artículo 24. Los nombramientos, ascensos y promociones están condicionados en su cuantía al monto de la apropiación presupuestal de la vigencia fiscal respectiva.

Artículo 25. El Procurador General de la Nación, en los casos catalogados como fenómenos especiales de corrupción administrativa o violación de los derechos humanos, podrá asignar una bonificación especial equivalente al 40% de la asignación básica mensual a los funcionarios del nivel profesional, técnico y operativo encargados de la investigación, cuando sean comisionados para prestar sus actividades con carácter transitorio fuera de Bogotá.

La bonificación que se autoriza en el presente artículo solo podrá causarse durante el período de la comisión, sin que en ningún caso supere dos meses continuos y proporcional al tiempo de la misma, siempre y cuando esta sea superior a un mes continuo.

Parágrafo 1°. La mencionada bonificación no constituye factor salarial para ningún efecto legal.

Parágrafo 2°. En ningún caso podrán gozar concurrentemente de esta bonificación más de veintiocho funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, y cada funcionario a lo sumo podrá percibirla como máximo en dos comisiones al año.

Artículo 26. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Artículo 27. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúense las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 28. El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 29. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial los Decretos 1391 y 2970 de 2010 y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 2011.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 4 de abril de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior y de Justicia,

Germán Vargas Lleras.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Carlos Echeverry Garzón.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.

DECRETO NÚMERO 1044 DE 2011

(abril 4)

por el cual se fijan las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos de la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1. *Asignaciones básicas.* A partir del 1º de enero de 2011, fíjense las siguientes escalas de asignación básica mensual para los empleos de la Contraloría General de la República:

GRADO	DIRECTIVO	ASESOR	EJECUTIVO	PROFESIONAL	TÉCNICO	ASISTENCIAL
1	5.725.389	5.593.459	4.386.894	2.751.689	2.493.586	961.108
2	6.973.176	6.486.383	4.738.800	3.201.067		1.187.586
3	7.770.227		5.102.108	3.630.650		1.642.037
4	8.690.837			3.972.730		1.822.001
5						2.129.137
6						2.315.553

Parágrafo. Las asignaciones básicas mensuales de las escalas señaladas en el presente artículo corresponden a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

Artículo 2º. *Contralor General de la República.* A partir del 1º de enero de 2011, la remuneración mensual del Contralor General de la República será de: nueve millones trescientos noventa y seis mil cuatrocientos sesenta pesos (\$9.396.460) moneda corriente, distribuidos así:

CONCEPTO	VALOR MENSUAL
Asignación Básica	\$3.382.727
Gastos de Representación	\$6.013.733

La prima especial de servicios a que se refiere el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, es aquella que sumada a los demás ingresos laborales iguale a los percibidos en su totalidad por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso lo supere. La prima especial de servicios también se reconocerá cuando el empleado se encuentre disfrutando de su período de vacaciones. Esta prima especial de servicios constituirá factor salarial solo para efecto del ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y de acuerdo con la Ley 797 de 2003 para el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Esta reemplaza en su totalidad y deja sin efecto cualquier otra prima, con excepción de la prima de navidad.

Artículo 3º. *Vicecontralor.* A partir del 1º de enero de 2011, el Vicecontralor, tendrá derecho a percibir una remuneración mensual de diecisiete millones seiscientos setenta y siete mil quinientos noventa y ocho pesos (\$17.677.598), moneda corriente, distribuida así:

CONCEPTO	VALOR MENSUAL
Asignación Básica	\$5.506.315
Gastos de Representación	\$5.506.315
Prima Técnica	\$3.675.808
Prima de Alta Gestión	\$2.989.160

La prima técnica y de alta gestión de que trata este artículo no constituyen factor salarial para ningún efecto legal.

Artículo 4º. *Prima de alta gestión.* A partir del 1º de enero de 2011, los siguientes empleos podrán percibir mensualmente una prima de alta gestión equivalente al 20% de la asignación básica mensual:

- Contralor Delegado
- Director de Oficina
- Secretario Privado

- Director
- Gerente

La prima de alta gestión de que trata este artículo no constituye factor salarial para ningún efecto legal.

Artículo 5º. *Prima técnica.* El Contralor General de la República, podrá asignar prima técnica a los empleados de los niveles Directivo y Asesor, conforme a lo previsto en los Decretos 1336 de 2003 y 2177 de 2006 y demás disposiciones que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

El Contralor General de la República, podrá reconocer el derecho a devengar prima técnica sin sujeción a los requisitos establecidos, a los funcionarios que a la fecha de expedición del Decreto 119 de 1988 se encontraban desempeñando alguno de los cargos a que se refiere el artículo 6º del mencionado decreto, siempre y cuando en tal fecha tuvieran una antigüedad mínima de quince (15) años de servicio en la entidad.

A partir del 1º de enero de 2011, los siguientes empleos tendrán derecho a percibir mensualmente una prima técnica automática equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la asignación básica mensual, la cual no constituye factor salarial para ningún efecto legal.

- Contralor Delegado
- Director de Oficina
- Secretario Privado
- Director
- Gerente

Parágrafo. En aplicación de este artículo no se podrán exceder en ningún caso las apropiaciones presupuestales vigentes.

Artículo 6º. *Bonificación por servicios prestados.* La bonificación por servicios prestados a que tienen derecho los empleados que trabajan en la Contraloría General de la República, será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la asignación total mensual que corresponda al empleado en la fecha en que se cause el derecho a percibirla, siempre que no devengue una asignación básica mensual superior a dos (2) salarios mínimos.

Para los demás empleados, la bonificación por servicios prestados será equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de la asignación total mensual.

Artículo 7º. *Auxilio de transporte.* Los empleados de la Contraloría General de la República tendrán derecho a un auxilio de transporte en la misma forma, términos y cuantía que el Gobierno Nacional determine para los particulares.

No tendrá derecho al auxilio de transporte el empleado que se encuentre en disfrute de vacaciones, en uso de licencia, suspendido en el ejercicio del cargo o cuando la Contraloría facilite este servicio.

Artículo 8º. *Subsidio de alimentación.* A partir del 1º de enero de 2011, los empleados de la Contraloría General de la República que tengan una asignación básica mensual no superior a un millón ciento noventa y dos mil seiscientos sesenta y ocho pesos (\$1.192.668) moneda corriente, tendrán derecho al pago de subsidio de alimentación por la suma de cuarenta y dos mil quinientos veintiocho pesos (\$42.528) moneda corriente.

No se tendrá derecho al subsidio de alimentación cuando el empleado se encuentre en disfrute de vacaciones, en uso de licencia, suspendido en el ejercicio del cargo o cuando la entidad suministre la alimentación al empleado.

Los empleados de la Contraloría General de la República no podrán recibir de la entidad fiscalizada, el pago de este subsidio en dinero ni el suministro gratuito de la alimentación.

Artículo 9º. *Viáticos.* Para determinar el valor de lo viáticos se tendrá en cuenta la asignación total mensual que devengue el empleado.

Artículo 10. *Gastos de traslado.* Los gastos de traslado a que se refiere el artículo 11 del Decreto 344 de 1981, se reconocerán por la Contraloría General de la República en los trayectos de ida y regreso.

Artículo 11. *Horas extras.* Para efectos del pago de horas extras o del reconocimiento de descanso compensatorio en la Contraloría General de la República, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) El empleado deberá estar desempeñando un cargo del Nivel Técnico o Asistencial;
- b) En ningún caso podrán pagarse más de cincuenta (50) horas extras mensuales;
- c) Los empleados públicos que desempeñen el cargo de Conductor tendrán derecho al pago de hasta de ochenta (80) horas extras mensuales;
- d) En todo caso, la autorización para laborar en horas extras solo podrá otorgarse cuando exista disponibilidad presupuestal.

Artículo 12. *Hora cátedra.* El valor de la hora cátedra para los empleados de la Contraloría General de la República, que cumplan funciones docentes en la Oficina de Capacitación, Producción de Tecnología y Cooperación Técnica Internacional, será de veinticuatro mil quinientos ocho pesos (\$24.508) moneda corriente.

Los empleados de la Contraloría General de la República que además de las funciones propias de su cargo, ejerzan la docencia en la Oficina de Capacitación, Producción de Tecnología y Cooperación Técnica Internacional, solamente podrán ser remunerados por este concepto hasta por veinte (20) horas mes, siempre que la docencia se efectúe por fuera del horario normal de trabajo.

Artículo 13. *Remuneración adicional.* Los empleados al servicio de la Contraloría General de la República que laboren ordinariamente en los Departamentos creados por el artículo 309 de la Constitución Política, tendrán derecho a una remuneración adicional equivalente al ocho por ciento (8%) de la asignación básica mensual que les corresponda y se percibirá por cada mes completo de servicio.

Artículo 14. *Límite de remuneración.* En ningún caso, la remuneración total de los empleados a quienes se les aplica este decreto podrá exceder la que corresponde al Contralor General de la República por todo concepto.

Artículo 15. *Liquidación de pensiones.* Las pensiones de los empleados de la Contraloría General de la República se liquidarán sobre los factores que constituyen el ingreso base de cotización dispuesto por el artículo 6° del Decreto 691 de 1994, modificado por el artículo 1° del Decreto 1158 de 1994, dentro de los límites dispuestos por el artículo 5° de la Ley 797 de 2003.

Artículo 16. *Quinquenio.* Para los empleados que ingresen a la Contraloría General de la República con posterioridad a la publicación de la Ley 106 de 1993, o se vinculen con solución de continuidad, el quinquenio no constituirá factor de salario para ningún efecto legal.

Artículo 17. *Prestaciones sociales.* Los empleados públicos de la Contraloría General de la República tendrán derecho a disfrutar, además del régimen prestacional establecido para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el ámbito nacional, de las prestaciones que vienen percibiendo, de conformidad con las normas vigentes.

Artículo 18. *Prohibiciones.* Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público o de empresas o instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúense las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 19. *Competencia para conceptuar.* El Departamento Administrativo de La Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 20. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga los Decretos 1392 y 2939 de 2010 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2011.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 4 de abril de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Carlos Echeverry Garzón.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.

DECRETO NÚMERO 1045 DE 2011

(abril 4)

por el cual se fijan las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos de la Auditoría General de la República y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. *Asignaciones básicas.* A partir del 1° de enero de 2011, fíjense las siguientes escalas de asignación básica mensual para los empleos de la Auditoría General de la República:

GRADO	DIRECTIVO	ASESOR	PROFESIONAL	TÉCNICO	ASISTENCIAL
1	5.098.801	4.815.825	2.033.824	1.376.364	816.913
2	5.292.439	5.286.141	2.563.444	1.478.152	1.008.582
3	5.933.725		3.594.751		1.209.174
4	6.521.042		4.105.855		1.273.321
5					1.385.074
6					1.751.460

Parágrafo. Las asignaciones básicas mensuales de las escalas señaladas en el presente artículo corresponden a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

Artículo 2°. *Auditor General de la República.* El Auditor General de la República devengará la misma asignación básica y gastos de representación que percibe el Contralor General de la República.

Parágrafo 1°. Establécese para el Auditor General de la República una prima de alta gestión, equivalente a la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales percibidos por el Contralor General de la República y los ingresos laborales totales anuales del Auditor General, sin que en ningún caso los supere.

Se entiende que los ingresos laborales totales anuales percibidos por el Contralor General de la República son los constituidos por la asignación básica, los gastos de representación, la prima de navidad y la prima especial de servicios.

La prima de alta gestión de que trata el presente artículo, se pagará mensualmente, reemplaza en su totalidad y deja sin efecto legal cualquier otra prima, con excepción de la prima de navidad, y no se tendrá en cuenta para la determinación de la remuneración de otros servidores o empleados de la Auditoría General de la República.

Parágrafo 2°. La prima de alta gestión a que se refiere el presente artículo constituirá factor salarial solo para efecto del ingreso base de cotización del Sistema General de

Pensiones y, de acuerdo con la Ley 797 de 2003, para el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Artículo 3°. *Auditor auxiliar.* A partir del 1° de enero de 2011, el Auditor Auxiliar de la Auditoría General de la República tendrá derecho a una remuneración mensual de doce millones seiscientos ochenta y cuatro mil quinientos noventa y un pesos (\$12.684.591) moneda corriente, distribuida así:

CONCEPTO	VALOR MENSUAL
Asignación Básica	\$6.507.858
Gastos de Representación	\$1.621.237
Prima de Alta Gestión	\$1.301.570
Prima Técnica	\$3.253.926

Las primas técnica y de alta gestión no constituyen factor salarial para ningún efecto legal.

Artículo 4°. *Prima de alta gestión.* Los siguientes empleos podrán percibir mensualmente una prima de alta gestión hasta por el veinte por ciento (20%) de la asignación básica mensual, conforme a la resolución del Auditor General de la República, en la cual se establecerán los criterios de remuneración de la gestión, con base en el desempeño global de las respectivas dependencias, la cual no constituye factor salarial para ningún efecto legal:

- Auditor Delegado
- Secretario General
- Director de Oficina
- Gerente Seccional
- Director

Parágrafo. En aplicación de este artículo no se podrán exceder, en ningún caso, las apropiaciones presupuestales vigentes.

Artículo 5°. *Prima técnica.* Los siguientes empleos tendrán derecho a percibir mensualmente una prima técnica automática equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la asignación básica mensual, la cual no constituye factor salarial para ningún efecto legal:

- Auditor Delegado
- Secretario General
- Director de Oficina
- Gerente Seccional
- Director

Artículo 6°. *Bonificación por servicios prestados.* La bonificación por servicios prestados a que tienen derecho los empleados que trabajan en la Auditoría General de la República será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la asignación total mensual que corresponda al empleado en la fecha en que se cause el derecho a percibirla, siempre que no devengue una asignación básica mensual superior a dos (2) salarios mínimos.

Para los demás empleados, la bonificación por servicios prestados será equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de la asignación total mensual.

Artículo 7°. *Auxilio de transporte.* Los empleados de la Auditoría General de la República tendrán derecho a un auxilio de transporte en la misma forma, términos y cuantía que el Gobierno Nacional determine para los particulares.

No tendrá derecho al auxilio de transporte el empleado que se encuentre en disfrute de vacaciones, en uso de licencia, suspendido en el ejercicio del cargo o cuando la Auditoría facilite este servicio.

Artículo 8°. *Subsidio de alimentación.* A partir del 1° de enero de 2011, los empleados de la Auditoría General de la República que tengan una asignación mensual no superior a un millón ciento noventa y dos mil seiscientos sesenta y ocho pesos (\$1.192.668) moneda corriente, tendrán derecho al pago de subsidio de alimentación por la suma de cuarenta y dos mil quinientos veintiocho pesos (\$42.528) moneda corriente.

No se tendrá derecho al subsidio de alimentación cuando el empleado se encuentre en disfrute de vacaciones, en uso de licencia, suspendido en el ejercicio del cargo o cuando la entidad suministre la alimentación al empleado.

Parágrafo. Los empleados de la Auditoría General de la República no podrán recibir de la entidad fiscalizada el pago de este subsidio en dinero ni el suministro gratuito de la alimentación.

Artículo 9°. *Viáticos.* Para determinar el valor de los viáticos se tendrá en cuenta la remuneración mensual y los gastos de representación que devengue el empleado, de conformidad con la reglamentación que adopte el Gobierno Nacional.

Artículo 10. *Gastos de traslado.* Los gastos de traslado a que se refiere el artículo 11 del Decreto 344 de 1981 y las normas que lo modifiquen o sustituyan se reconocerán por la Auditoría General de la República.

Artículo 11. *Horas extras.* Para efectos del pago de horas extras o del reconocimiento de descanso compensatorio en la Auditoría General de la República, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) El empleado deberá pertenecer al grado 01 del nivel técnico o hasta el grado 05 del nivel asistencial;
- b) En ningún caso, podrán pagarse más de cincuenta (50) horas extras mensuales;
- c) Para los empleados públicos que desempeñen el cargo de Auxiliar Operativo con funciones de conductor tendrán derecho al pago hasta de ochenta (80) horas extras mensuales;

d) En todo caso, la autorización para laborar en horas extras solo podrá otorgarse cuando exista disponibilidad presupuestal.

Artículo 12. *Liquidación de pensiones.* Las pensiones de los empleados de la Auditoría General de la República se liquidarán sobre los mismos factores que constituyen el ingreso base de cotización, establecidos por el Decreto 691 de 1994, modificado por el artículo 1° del Decreto 1158 de 1994, dentro de los límites dispuestos por el artículo 5° de la Ley 797 de 2003.

Artículo 13. *Quinquenio.* Para los empleados que ingresen a la Auditoría General de la República con posterioridad a la publicación de la Ley 106 de 1993 o se vinculen con solución de continuidad el quinquenio no constituirá factor salarial para ningún efecto legal.

Artículo 14. *Límite de remuneración.* En ningún caso, la remuneración total de los empleados a quienes se les aplica este Decreto podrá exceder la que corresponde al Auditor General de la República por todo concepto.

Artículo 15. *Prestaciones sociales.* Los empleados de la Auditoría General de la República tendrán derecho a disfrutar de las prestaciones establecidas para los empleados de la Contraloría General de la República, no reguladas en el presente decreto.

Artículo 16. *Prohibiciones.* Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público o de empresas o instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 17. *Competencia para conceptuar.* El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional.

Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 18. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 1393 de 2010 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2011.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 4 de abril de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Carlos Echeverry Garzón.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.

DECRETO NÚMERO 1046 DE 2011

(abril 4)

por el cual se fija la escala de asignación básica para los empleos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. A partir del 1° de enero de 2011, fíjase la siguiente escala de asignación básica para los empleos de la Fiscalía General de la Nación:

GRADO	ASIGNACIÓN	GRADO	ASIGNACIÓN	GRADO	ASIGNACIÓN
1	542.309	13	2.137.918	25	4.128.891
2	613.957	14	2.267.680	26	4.270.844
3	731.575	15	2.417.911	27	4.334.394
4	865.350	16	2.563.488	28	4.473.006
5	994.775	17	2.684.026	29	4.610.325
6	1.157.200	18	2.831.098	30	4.775.846
7	1.265.271	19	3.122.359	31	4.917.311
8	1.398.320	20	3.419.667	32	5.054.183
9	1.556.990	21	3.564.026	33	5.196.087
10	1.698.226	22	3.704.404	34	5.337.318
11	1.853.458	23	3.845.934	35	5.475.185
12	2.004.884	24	3.991.118		

Artículo 2°. Los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación que trabajen ordinariamente en los departamentos creados en el artículo 309 de la Constitución Política continuarán devengando una remuneración adicional correspondiente al ocho por ciento (8%) de la asignación básica mensual que les corresponda. Dicha remuneración se percibirá por cada mes completo de servicio.

Artículo 3°. Los citadores y mensajeros de la Fiscalía General de la Nación tendrán derecho a un auxilio especial de transporte de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 717 de 1978, así:

a) Para ciudades de más de un millón de habitantes: Cincuenta y siete mil trescientos sesenta pesos (\$57.360) moneda corriente, mensuales;

b) Para ciudades entre seiscientos mil y un millón de habitantes: Treinta y seis mil ciento cincuenta y siete pesos (\$36.157) moneda corriente, mensuales.

c) Para ciudades entre trescientos mil y menos de seiscientos mil habitantes: Veintidós mil novecientos sesenta y ocho pesos (\$22.968) moneda corriente mensuales.

Artículo 4°. Los servidores públicos de que trata este decreto tendrán derecho a un auxilio de transporte en los mismos términos y cuantía que establezca el Gobierno para los trabajadores particulares y trabajadores y empleados del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior de este decreto.

No se tendrá derecho a este auxilio cuando el funcionario disfrute de vacaciones, se encuentre en licencia, suspendido en el ejercicio del cargo o cuando la entidad suministre este servicio.

Artículo 5°. El subsidio de alimentación para los empleados que perciban una asignación básica mensual no superior a la señalada para el grado 6° en escala de que trata el artículo 1° de este Decreto será de: cuarenta y dos mil novecientos treinta y dos pesos (\$42.932) moneda corriente mensuales, pagaderos por la entidad correspondiente.

No se tendrá derecho a este subsidio durante el tiempo que el empleado disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia, suspendido en el ejercicio del cargo o cuando la entidad suministre el servicio de alimentación.

Artículo 6°. La Fiscalía General de la Nación, en aplicación del presente decreto, no podrá exceder, en ningún caso, las apropiaciones presupuestales vigentes en la fecha para servicios personales.

Artículo 7°. Las normas contenidas en el presente decreto se aplicarán a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación que no optaron por el régimen especial establecido en los Decretos 53 y 109 de 1993 y 108 de 1994.

Artículo 8°. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Artículo 9°. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 10. El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 11. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 1394 de 2010 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2011.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 4 de abril de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior y de Justicia,

Germán Vargas Lleras.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Carlos Echeverry Garzón.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.

DECRETO NÚMERO 1047 DE 2011

(abril 4)

por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. El régimen salarial y prestacional establecido en el presente decreto será de obligatorio cumplimiento para quienes se vinculen al servicio de la Fiscalía General de la Nación con posterioridad a la vigencia del Decreto 53 de 1993 y no se tendrá en cuenta para la determinación de la remuneración de otros funcionarios de cualquiera de las ramas del poder público, organismos o instituciones del sector público, en especial el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Artículo 2°. A partir del 1° de enero de 2011, la remuneración mensual del Fiscal General de la Nación será de ocho millones novecientos cuatro mil cuatrocientos setenta y cinco pesos (\$8.904.475), distribuidos así: por concepto de asignación básica tres millones doscientos cinco mil seiscientos once pesos (\$3.205.611) m/cte., y por concepto de gastos de representación: cinco millones seiscientos noventa y ocho mil ochocientos sesenta y cuatro pesos (\$5.698.864) m/cte.

El Fiscal General de la Nación únicamente tendrá derecho a disfrutar de la prima de navidad, la cual se cancelará conforme lo establecen las normas legales vigentes.

Adicionalmente, tendrá derecho a la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, que sumada a los demás ingresos laborales iguale a los percibidos en su totalidad por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. La prima especial de servicios también se reconocerá cuando el empleado se encuentra disfrutando de su período de vacaciones. Esta prima solo constituye factor salarial para efectos del ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y de conformidad con la Ley 797 de 2003 para la cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Artículo 3°. A partir del 1° de enero del 2011 el Vicefiscal General de la Nación tendrá derecho a percibir mensualmente, por concepto de asignación básica y gastos de representación, las señaladas para el Fiscal General de la Nación en el artículo anterior.

El Vicefiscal General de la Nación únicamente tendrá derecho a disfrutar de la prima de navidad, la cual se cancelará conforme lo establecen las normas legales vigentes.

Igualmente, tendrá derecho a la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, que sumada a los demás ingresos laborales iguale a los percibidos en su totalidad por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere.

Esta prima solo constituye factor salarial para efectos del ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y de conformidad con la Ley 797 de 2003 para la cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Artículo 4°. A partir del 1° de enero de 2011 la remuneración mensual de los empleos de la Fiscalía General de la Nación quedará así:

Denominación	Remuneración
Director Nacional Administrativo y Financiero	9.747.744
Director Nacional de Fiscalías	9.747.744
Director Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación	9.747.744
Secretario General	8.982.320
Fiscal Delegado ante Tribunal Nacional	8.206.467
Director de Asuntos Internacionales	8.361.268
Director Seccional de Fiscalías	8.010.752
Director Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación	8.010.752
Fiscal Auxiliar ante la Corte Suprema de Justicia	7.682.966
Fiscal Delegado ante Tribunal del Distrito	7.682.966
Jefe de Oficina	7.494.897
Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito Especializados	6.072.990
Director Seccional Administrativo y Financiero	5.697.520
Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito	5.450.415
Jefe de División	5.416.840
Asesor II	5.387.968
Director de Escuela	5.387.968
Asesor I	4.836.191
Profesional Especializado II	4.565.339
Secretario Privado	4.565.339
Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos	4.235.707
Coordinador de Investigación III	4.093.640
Coordinador Operativo II	4.093.640
Profesional Especializado I	4.093.640
Profesional Judicial Especializado	4.093.640
Jefe Unidad de Policía Judicial	3.260.568
Coordinador de Criminalística II	2.966.116
Coordinador de Investigación II	2.966.116
Jefe de Sección II	2.966.116
Profesional Universitario III	2.966.116
Profesional Universitario Judicial II	2.966.116
Coordinador de Criminalística I	2.422.951
Coordinador de Investigación I	2.422.951
Coordinador Operativo I	2.422.951
Investigador Criminalístico VII	2.422.951
Jefe de Grupo II	2.422.951
Jefe de Sección I	2.422.951
Profesional Universitario II	2.422.951
Profesional Universitario Judicial I	2.422.951
Secretario Ejecutivo II	2.422.951
Técnico Administrativo IV	2.422.951
Escolta IV	2.422.951
Profesional Universitario I	2.266.296
Profesional Universitario Judicial	2.265.077
Asistente de Fiscal IV	2.265.077
Investigador Criminalístico VI	2.265.077
Escolta III	2.149.179
Asistente de Fiscal III	2.048.283
Investigador Criminalístico V	2.048.283
Investigador Criminalístico IV	1.976.151
Asistente de Fiscal II	1.968.459
Investigador Criminalístico III	1.968.459
Agente de Seguridad	1.871.104
Asistente Administrativo III	1.871.104
Asistente Judicial V	1.871.104
Escolta II	1.871.104
Investigador Criminalístico II	1.871.104
Jefe de Grupo I	1.871.104
Jefe de Grupo Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación	1.871.104

Denominación	Remuneración
Secretario Ejecutivo I	1.871.104
Secretario IV	1.871.104
Técnico Administrativo III	1.871.104
Asistente de Fiscal I	1.749.843
Investigador Criminalístico I	1.749.843
Asistente Administrativo II	1.582.354
Asistente de Investigación Criminalística IV	1.582.354
Asistente Judicial IV	1.582.354
Auxiliar de Servicios Generales V	1.582.354
Escolta I	1.582.354
Secretario III	1.582.354
Técnico Administrativo II	1.582.354
Conductor III	1.504.752
Asistente Judicial III	1.165.728
Asistente de Investigación Criminalística III	1.165.728
Asistente Administrativo I	1.133.380
Auxiliar Administrativo III	1.133.380
Auxiliar de Servicios Generales IV	1.133.380
Asistente de Investigación Criminalística II	1.133.380
Asistente Judicial II	1.133.380
Celador	1.133.380
Secretario II	1.133.380
Técnico Administrativo I	1.133.380
Conductor II	1.081.531
Secretario I	1.006.228
Auxiliar Administrativo II	928.131
Auxiliar de Servicios Generales III	928.131
Asistente de Investigación Criminalística I	865.271
Asistente Judicial I	865.271
Auxiliar Administrativo I	819.989
Auxiliar de Servicios Generales II	819.989
Conductor I	755.187
Auxiliar de Servicios Generales I	662.425

Artículo 5°. A partir del 1° de enero de 2011, el Fiscal Jefe de Unidad y los Fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia que optaron por el régimen salarial y prestacional establecido en el artículo 4° del Decreto 53 de 1993 y en el artículo 5° del Decreto 108 de 1994 tendrán una remuneración mensual de ocho millones novecientos cuatro mil cuatrocientos setenta y cinco pesos (\$8.904.475) m/cte., distribuidos así: por concepto de asignación básica tres millones doscientos cinco mil seiscientos once pesos (\$3.205.611) m/cte., y por concepto de gastos de representación: cinco millones seiscientos noventa y ocho mil ochocientos sesenta y cuatro pesos (\$5.698.864) m/cte.

Igualmente tendrán derecho a una prima especial, la cual únicamente constituirá factor de salario para la liquidación de los aportes a pensión y de conformidad con la Ley 797 de 2003 para la cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud, que sumada a los demás ingresos laborales iguale a los percibidos en su totalidad por los miembros del Congreso sin que en ningún caso los supere.

Quienes tomaron esta opción, únicamente tendrán derecho a disfrutar de la prima de navidad, la cual se cancelará conforme lo establecen las normas legales vigentes. Las demás prestaciones sociales diferentes a las primas y a las cesantías se registrarán por las disposiciones legales vigentes.

Las cesantías se registrarán por las normas establecidas en el Decreto extraordinario 3118 de 1968 y las normas que lo modifiquen, adicionen o reglamenten, con excepción del pago, el cual se registrará por lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 33 de 1985.

Artículo 6°. Los empleos de la Fiscalía General de la Nación conservarán el porcentaje de la remuneración mensual que tiene el carácter de gastos de representación fijados en las normas vigentes que regulan la materia. Dicho porcentaje se aplicará a la remuneración mensual excluyendo las primas establecidas en los artículos siguientes.

Artículo 7°. El Fiscal General de la Nación podrá asignar prima técnica sin carácter salarial hasta por un treinta por ciento (30%) del sueldo básico, con el lleno de los requisitos que establezca mediante reglamentación interna y conforme a los Decretos 1336 de 2003 y 2177 de 2006 y demás disposiciones que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

Para los Directores Nacionales podrá asignarse prima técnica hasta por un cincuenta por ciento (50%) del sueldo básico, en los mismos términos y condiciones de que trata el inciso anterior.

Artículo 8°. Los citadores y mensajeros de la Fiscalía General de la Nación tendrán derecho a un auxilio especial de transporte de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 717 de 1978, así:

a. Para ciudades de más de un millón de habitantes: Cincuenta y siete mil trescientos sesenta pesos (\$57.360) m/cte., mensuales.

b. Para ciudades entre seiscientos mil y un millón de habitantes: Treinta y seis mil ciento cincuenta y siete pesos (\$36.157) m/cte., mensuales.

c. Para ciudades entre trescientos mil y menos de seiscientos mil habitantes: Veintidós mil novecientos sesenta y ocho pesos (\$22.968) m/cte. mensuales.

Artículo 9°. Los servidores públicos de que trata este decreto que perciban una remuneración mensual hasta de un millón ochenta y un mil quinientos treinta y un pesos (\$1.081.531) m/cte., tendrán derecho a un auxilio de transporte en la cuantía que establezca el Gobierno para los trabajadores particulares, empleados y trabajadores del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior de este decreto.

No se tendrá derecho a este auxilio cuando el funcionario disfrute de vacaciones, se encuentre en licencia, suspendido en el ejercicio del cargo o cuando la entidad suministre este servicio.

Artículo 10. El subsidio de alimentación para los servidores públicos que perciben una asignación básica mensual no superior a un millón ciento cincuenta y siete mil doscientos pesos (\$1.157.200) m/cte. será de cuarenta y dos mil novecientos treinta y dos pesos (\$42.932) m/cte. mensuales, pagaderos por la entidad correspondiente.

No se tendrá derecho a este subsidio durante el tiempo que el empleado disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia, suspendido en el ejercicio del cargo o cuando la entidad suministre la alimentación.

Artículo 11. Las pensiones de la Fiscalía General de la Nación se liquidarán sobre los factores que constituyen el ingreso base de cotización dispuesto por el artículo 6° del Decreto 691 de 1994, modificado por el artículo 1° del Decreto 1158 de 1994, la prima especial de servicios de que trata la Ley 476 de 1998 y la bonificación por compensación prevista en el Decreto 664 de 1999 o la bonificación de gestión judicial de que trata el Decreto 4040 de 2004, para quienes estén cubiertos por una u otra, en cada caso y la prima especial de servicios para aquellos servidores que tengan derecho a ella señalados en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, dentro de los límites dispuestos por el artículo 5° de la Ley 797 de 2003. La prima especial de servicios, la bonificación por compensación y la bonificación de gestión judicial constituirán factor salarial para efecto del ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y de acuerdo con la Ley 797 de 2003 para el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Artículo 12. Las cesantías de los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación podrán ser administradas por las sociedades cuya creación se autorizó por la Ley 50 de 1990 o por el Fondo Público que el Fiscal General de la Nación señale. El Fiscal General de la Nación establecerá las condiciones y requisitos para ello, en los cuales indicará que los recursos sean girados directamente a dichas Sociedades o Fondo.

Artículo 13. Los servidores públicos vinculados a la Fiscalía General de la Nación que tomaron la opción establecida en los Decretos 53 y 109 de 1993 y 108 de 1994 o se vinculen por primera vez, no tendrán derecho a las primas de antigüedad, ascensional, capacitación y las primas y sobresueldos establecidos en los Decretos 1077 y 1730 de 1992 y cualquier otra sobrerremuneración. Las primas de servicios, vacaciones, navidad, bonificación por servicios prestados y las demás prestaciones sociales diferentes a las primas aquí mencionadas y a las cesantías se regirán por las disposiciones legales vigentes.

Las cesantías se regirán por las normas establecidas en el Decreto extraordinario 3118 de 1968 y las normas que lo modifiquen, adicionen o reglamenten, con excepción del pago, el cual se regirá por lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 33 de 1985 o por las condiciones establecidas por el Fiscal General de la Nación.

Los servidores públicos que tomaron la opción establecida en los Decretos 53 y 109 de 1993 y 108 de 1994 no podrán recibir el pago de cesantías retroactivas si al momento de ejercer la opción a que se refiere el presente artículo tuvieron derecho a ellas.

Artículo 14. La Fiscalía General de la Nación, en uso de las atribuciones consagradas en el presente decreto, no podrá exceder las apropiaciones presupuestales vigentes.

Artículo 15. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Artículo 16. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 17. El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 18. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 1395 de 2010 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2011.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 4 de abril de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior y de Justicia,

Germán Vargas Lleras.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Carlos Echeverry Garzón.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.

DECRETO NÚMERO 1048 DE 2011

(abril 4)

por el cual se fijan los límites máximos salariales de los Gobernadores, Alcaldes y empleados públicos de las entidades territoriales y se dictan disposiciones en materia prestacional.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las previstas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. El monto máximo que podrán autorizar las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales y Distritales como salario mensual de los Gobernadores y Alcaldes estará constituido por la asignación básica mensual y los gastos de representación, y en ningún caso podrán superar el límite máximo salarial mensual, fijado en el presente decreto.

El salario mensual de los Contralores y Personeros Municipales y Distritales no podrá ser superior al cien por ciento (100%) del salario mensual del Gobernador o Alcalde.

Artículo 2°. A partir del 1° de enero del año 2011 y atendiendo la categorización establecida en la Ley 617 de 2000, el límite máximo salarial mensual que deberán tener en cuenta las Asambleas Departamentales para establecer el salario mensual del respectivo Gobernador será:

Categoría	Límite máximo salarial mensual
Especial	\$10.965.348
Primera	\$9.291.072
Segunda	\$8.933.722
Tercera	\$7.686.911
Cuarta	\$7.686.911

Artículo 3°. A partir del 1° de enero del año 2011 y atendiendo la categorización establecida en la Ley 617 de 2000, el límite máximo salarial mensual que deberán tener en cuenta los Concejos Municipales y Distritales para establecer el salario mensual del respectivo Alcalde será:

Categoría	Límite máximo salarial mensual
Especial	\$10.965.348
Primera	\$9.291.072
Segunda	\$6.715.791
Tercera	\$5.387.133
Cuarta	\$4.506.561
Quinta	\$3.629.518
Sexta	\$2.742.236

Artículo 4°. El límite máximo salarial mensual del Alcalde Mayor de Bogotá, D. C., será diez millones novecientos sesenta y cinco mil trescientos cuarenta y ocho pesos (\$10.965.348).

Artículo 5°. El valor y las condiciones para el otorgamiento de los viáticos en las comisiones de servicios de los Gobernadores y Alcaldes corresponderán a lo establecido por el Gobierno Nacional para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional. Para estos últimos se tendrá en cuenta, igualmente, lo señalado en la Ley 136 de 1994 y demás normas que la modifiquen o reglamenten.

Parágrafo. El tope máximo para el reconocimiento de viáticos diarios para comisiones al interior del país de los Alcaldes de Distritos y Municipios clasificados en categoría quinta y sexta, será el correspondiente para el Alcalde de Municipio o Distrito de cuarta categoría, de acuerdo con la escala de viáticos fijada por el Gobierno Nacional.

Artículo 6°. La bonificación de dirección para los Gobernadores y Alcaldes continuará reconociéndose en los mismos términos y condiciones a que se refiere el Decreto 4353 de 2004, modificado por el Decreto 1390 de 2008, y las demás normas que los modifiquen o adicionen.

Artículo 7°. El límite máximo de la asignación básica mensual de los empleados públicos de las entidades territoriales para el año 2011 queda determinado así:

Nivel jerárquico sistema general	Límite máximo asignación básica mensual
Directivo	\$9.296.863
Asesor	\$7.431.275
Profesional	\$5.191.341
Técnico	\$1.924.462
Asistencial	\$1.905.366

Artículo 8°. Ningún empleado público de las entidades territoriales podrá percibir una asignación básica mensual superior a los límites máximos establecidos en el artículo 7° del presente decreto.

En todo caso, ningún empleado público de las entidades territoriales podrá devengar una remuneración total mensual superior a la que corresponde por todo concepto al Gobernador o Alcalde respectivo.

Artículo 9°. El valor y las condiciones para el otorgamiento de los viáticos para los empleados públicos de las entidades territoriales corresponderán a lo establecido por el Gobierno Nacional para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional.

Artículo 10. El subsidio de alimentación de los empleados públicos de las entidades a que se refiere el presente decreto, que devenguen asignaciones básicas mensuales

no superiores a un millón ciento noventa y dos mil seiscientos sesenta y nueve pesos (\$1.192.669) moneda corriente, será de cuarenta y dos mil quinientos veintiocho pesos (\$42.528) moneda corriente mensuales o proporcional al tiempo servido, pagaderos por la respectiva entidad, sujeto a la disponibilidad presupuestal.

No se tendrá derecho a este subsidio cuando el respectivo empleado disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia, suspendido en el ejercicio de sus funciones o cuando la entidad suministre alimentación a los empleados que conforme a este artículo tengan derecho al subsidio.

Artículo 11. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial, ni autorizar o fijar asignaciones básicas mensuales que superen los límites máximos señalados en el presente decreto, en concordancia con lo establecido en los artículos 10 y 12 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de efectos y no creará derechos adquiridos.

Artículo 12. El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 13. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial los Decretos 1396 y 1397 de 2010 y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero del año 2011 con excepción de lo previsto en los artículos 5º y 9º de este decreto.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 4 de abril de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior y de Justicia,

Germán Vargas Lleras.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Carlos Echeverry Garzón.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.

DECRETO NÚMERO 1049 DE 2011

(abril 4)

por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos públicos de los empleados civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1º. *Campo de aplicación.* El presente decreto fija las escalas de remuneración de los empleos públicos de los empleados civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Artículo 2º. *Asignaciones básicas.* A partir del 1º de enero de 2011, las asignaciones básicas mensuales de las escalas de empleos de las entidades de que trata el artículo 1º del presente decreto serán las siguientes:

Grado salarial	Directivo	Asesor	Profesional	Orientador de defensa o espiritual	Técnico	Asistencial
1	\$2.127.003	\$1.385.334	\$1.122.511	\$544.118	\$535.600	\$535.600
2	\$2.378.647	\$1.447.845	\$1.189.610	\$547.912	\$536.193	\$535.643
3	\$2.511.650	\$1.524.554	\$1.253.275	\$559.227	\$537.423	\$536.193
4	\$2.669.570	\$1.612.686	\$1.286.075	\$566.786	\$541.365	\$537.423
5	\$2.738.266	\$1.668.843	\$1.385.334	\$578.140	\$544.118	\$541.365
6	\$2.859.703	\$1.751.460	\$1.447.845	\$585.699	\$547.912	\$544.118
7	\$3.030.699	\$1.838.541	\$1.524.554	\$615.923	\$559.227	\$547.912
8	\$3.097.539	\$1.917.684	\$1.612.686	\$691.495	\$566.786	\$548.644
9	\$3.212.352	\$1.983.119	\$1.668.843	\$740.600	\$578.140	\$559.227
10	\$3.450.987	\$2.066.612	\$1.751.460	\$801.055	\$584.691	\$566.786
11	\$3.504.511	\$2.075.827	\$1.838.541	\$876.626	\$585.699	\$578.140
12	\$3.615.093	\$2.192.567	\$1.917.684	\$914.037	\$615.923	\$585.699
13	\$3.771.593	\$2.244.774	\$1.983.119	\$1.122.511	\$656.750	\$600.057
14	\$3.974.770	\$2.375.553	\$2.066.612	\$1.189.610	\$691.495	\$615.923
15	\$4.057.464	\$2.449.769	\$2.192.567	\$1.253.275	\$695.876	\$656.750
16	\$4.113.567	\$2.542.174	\$2.375.553	\$1.286.075	\$740.268	\$691.495
17	\$4.338.496	\$2.788.125	\$2.542.174	\$1.385.334	\$740.600	\$695.876
18	\$4.698.740	\$2.810.639	\$2.810.639	\$1.447.845	\$801.055	\$740.268
19	\$5.059.792	\$2.859.703	\$3.030.266	\$1.524.554	\$876.626	\$740.600
20	\$5.563.985	\$3.030.266	\$3.187.300	\$1.612.686	\$890.967	\$801.055
21	\$5.640.193	\$3.187.300	\$3.432.562	\$1.668.843	\$914.037	\$813.640
22	\$6.241.190	\$3.238.025	\$3.692.249	\$1.751.460	\$949.407	\$876.626
23	\$6.854.956	\$3.432.562	\$3.974.619		\$973.472	\$878.230
24	\$7.396.905	\$3.615.093	\$4.236.288		\$1.071.324	\$914.037
25	\$7.975.499	\$3.692.249	\$4.556.261		\$1.121.085	\$942.989

Grado salarial	Directivo	Asesor	Profesional	Orientador de defensa o espiritual	Técnico	Asistencial
26	\$8.390.224	\$3.956.209	\$4.814.228		\$1.181.877	\$973.472
27	\$8.806.202	\$4.157.702	\$5.191.341		\$1.253.275	\$994.797
28	\$9.296.863	\$4.323.483			\$1.336.517	\$1.025.719
29		\$4.546.003			\$1.385.334	\$1.071.324
30		\$4.774.684			\$1.447.845	\$1.093.949
31		\$5.234.953			\$1.635.868	\$1.121.085
32		\$5.525.776			\$1.751.237	\$1.150.003
33		\$5.639.460			\$1.924.462	\$1.185.733
34		\$6.196.765				\$1.235.636
35		\$6.846.354				\$1.311.239
36		\$7.431.275				\$1.447.845
37						\$1.579.181
38						\$1.754.460
39						\$1.905.366

Parágrafo 1º. Para las escalas de los niveles de que trata el presente artículo, la primera columna fija los grados salariales correspondientes a las diferentes denominaciones de empleos, la segunda y siguientes columnas comprenden las asignaciones básicas mensuales para cada grado y nivel.

Parágrafo 2º. Las asignaciones básicas mensuales de las escalas señaladas en el presente artículo corresponden a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

Se podrán crear empleos de medio tiempo los cuales se remunerarán en forma proporcional al tiempo trabajado y con relación a la asignación básica que les corresponda.

Se entiende, para efectos de este decreto, por empleos de medio tiempo los que tienen jornada diaria de cuatro (4) horas.

Parágrafo 3º. Ningún empleado a quien se aplique el presente decreto, tendrá una asignación básica mensual inferior a la correspondiente al grado 01 de la escala del nivel asistencial.

Artículo 3º. Los empleados públicos civiles no uniformados, de las entidades a que se refiere el artículo 1º del presente decreto, que continúen ejerciendo un cargo cuya denominación no se haya ajustado a las establecidas en el Decreto 092 de 2007 y sus decretos modificatorios, tendrán derecho a un incremento salarial en su asignación básica mensual, para el año 2011, correspondiente al tres punto diecisiete por ciento (3.17%) calculado sobre la asignación básica mensual que devengaba a 31 de diciembre del año 2010.

Si al aplicar el porcentaje de que trata el presente artículo, resultaren centavos, se ajustarán al peso siguiente.

Artículo 4º. Los empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional, de la Policía Nacional y de sus entidades adscritas y vinculadas, devengarán los elementos salariales que les vienen aplicando en los mismos términos y condiciones señaladas en el Decreto General de la Rama Ejecutiva Nacional.

Los empleados civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional a quienes se les aplica el Decreto-ley 1214 de 1990, continuarán con dicho régimen.

Artículo 5º. El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 6º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial, el Decreto 1529 de 2010 y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 2011.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 4 de abril de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Carlos Echeverry Garzón.

El Ministro de Defensa Nacional,

Rodrigo Rivera Salazar.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.

DECRETO NÚMERO 1050 DE 2011

(abril 4)

por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 4ª de 1992, fijase la siguiente escala gradual porcentual para el personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública.

Los sueldos básicos mensuales para el personal a que se refiere este artículo corresponderán al porcentaje que se indica para cada grado, con respecto a la asignación básica del grado de General.

Oficiales

General	100.0000%
Mayor General	96.9064 %
Brigadier General	86.6242 %
Coronel	67.1283%
Teniente Coronel	52.3616%
Mayor	45.5288 %
Capitán	37.4682 %
Teniente	32.7292 %
Subteniente	28.9366 %

Suboficiales

Sargento Mayor de Comando Conjunto	42.3483%
Sargento Mayor de Comando	36.2428 %
Sargento Mayor	32.5610%
Sargento Primero	27.9765 %
Sargento Viceprimero	25.3223 %
Sargento Segundo	23.1383%
Cabo Primero	21.4023%
Cabo Segundo	20.7473 %
Cabo Tercero	20.0996 %

Nivel Ejecutivo

Comisario	52.7816%
Subcomisario	44.8164%
Intendente Jefe	42.6660%
Intendente	40.5007%
Subintendente	31.8202%
Patrullero	25.3733%

Agentes de los Cuerpos Profesional y Profesional Especial de la Policía Nacional

Con antigüedad inferior a 5 años de servicio	15.5903%
Con antigüedad de 5 años y hasta menos de 10	18.3534 %
Con antigüedad de 10 o más años de servicio	18.8179 %

Parágrafo 1°. Las asignaciones básicas calculadas en los porcentajes anteriores se aproximarán al peso siguiente.

Parágrafo 2°. Los tenientes primeros de la Armada Nacional tendrán el mismo sueldo básico fijado para los Tenientes de Fragata.

Parágrafo 3°. Los aumentos salariales para la Fuerza Pública que decreta el Gobierno para futuras vigencias fiscales, serán en todo caso iguales a los que se establezcan para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional.

Artículo 2°. Los Oficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en los grados de General y Almirante, percibirán por todo concepto una asignación mensual igual a la que devenguen los Ministros del Despacho como asignación básica y gastos de representación, en todo tiempo, distribuida así: el cuarenta y cinco por ciento (45%) como sueldo básico y el cincuenta y cinco por ciento (55%) como prima de alto mando. Esta última no tendrá carácter salarial para ningún efecto legal.

Parágrafo. Los Oficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en los grados de General y Almirante a que se refiere este artículo tendrán derecho a la Prima de Dirección demás primas que devenguen los Ministros del despacho.

La prima de dirección no será factor salarial para ningún efecto legal, se pagará mensualmente y es compatible con la Prima de Alto Mando a que tienen derecho los Oficiales en estos grados.

En ningún caso los Oficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en los grados de General y Almirante podrán percibir una remuneración mensual superior a la remuneración de los Miembros del Congreso de la República.

Artículo 3°. Los Oficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en los grados de Mayor General y Vicealmirante, tendrán derecho a las asignaciones básicas señaladas en el artículo 1° del presente decreto, y a primas mensuales equivalentes al cincuenta y tres punto treinta y dos por ciento (53.32%) de lo que en todo tiempo devenguen los Ministros del Despacho como asignación básica y gastos de representación.

Los Oficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en los grados de Brigadier General y Contralmirante, tendrán derecho a las asignaciones básicas señaladas en el artículo 1° del presente decreto, y a primas mensuales equivalentes al cuarenta y siete punto ochenta por ciento (47.80%) de lo que en todo tiempo devenguen los Ministros del Despacho como asignación básica y gastos de representación.

Los Oficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en los grados de Coronel y Capitán de Navío, tendrán derecho a las asignaciones básicas señaladas en el

artículo 1° del presente decreto, y a primas mensuales equivalentes al treinta y seis punto ochenta y uno por ciento (36.81%) de lo que en todo tiempo devenguen los Ministros del Despacho como asignación básica y gastos de representación.

Artículo 4°. Los Oficiales de la Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, a partir de su ascenso al grado de Coronel o Capitán de Navío, mientras permanezcan en servicio activo y hasta el grado de General o Almirante, únicamente tendrán derecho por concepto de remuneración mensual, a las asignaciones, primas y subsidios fijadas en el presente decreto.

Los Oficiales en los grados de Teniente Coronel a Subteniente, los Suboficiales, el personal del Nivel Ejecutivo y los agentes de los cuerpos profesional y profesional especial tendrán derecho a las asignaciones básicas señaladas en el artículo 1° de este decreto, y a las primas establecidas en los estatutos de carrera vigentes y demás disposiciones que los modifiquen y adicionen.

Parágrafo. Los Oficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo, mientras ostenten los grados de Teniente Coronel y Capitán de Fragata, tendrán derecho a una prima mensual sin carácter salarial ni prestacional, equivalente a dos punto setenta y siete por ciento (2.77%) de lo que en todo tiempo devenguen los Ministros del Despacho como asignación básica y gastos de representación.

Los Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo, mientras ostenten el grado de Sargento Primero en el Ejército Nacional o su equivalente en las demás fuerzas, tendrán derecho a una prima mensual sin carácter salarial ni prestacional, equivalente a uno punto noventa y dos por ciento (1.92%) de lo que en todo tiempo devenguen los Ministros del Despacho como asignación básica y gastos de representación.

Artículo 5. Para el reconocimiento de las prestaciones sociales del personal a que se refieren los artículos 2° y 3° del presente decreto, se considerará el sueldo básico mensual en ellos señalado y las partidas correspondientes establecidas con ese carácter en los estatutos de carrera de la Fuerza Pública, Decretos 1211 y 1212 de 1990 y demás normas pertinentes, exclusivamente.

Artículo 6°. Los Directores del Bienestar Social y de Sanidad de la Policía Nacional tendrán derecho a una asignación básica mensual de seis millones ochocientos cincuenta y cuatro mil novecientos cincuenta y cinco pesos (\$6.854.955) m/cte.

Artículo 7°. El Obispo Castrense percibirá una remuneración mensual de seis millones ciento cuarenta y nueve mil ochocientos veinticuatro pesos (\$6.149.824) m/cte., de la cual el cincuenta por ciento (50%) corresponderá a asignación básica y el cincuenta por ciento (50%) restante a gastos de representación; el Vicario Castrense Delegado percibirá mensualmente un sueldo básico de cinco millones sesenta y cinco mil setecientos cincuenta y un pesos (\$5.065.751) m/cte, de la cual el cincuenta por ciento (50%) corresponde a asignación básica y el cincuenta por ciento (50%) restante a gastos de representación.

Artículo 8°. El Director de los Liceos del Ejército tendrá derecho a percibir mensualmente gastos de representación en cuantía de setecientos setenta y seis mil quinientos cuarenta pesos (\$776.540) m/cte.

Artículo 9°. Los Agentes de la Policía Nacional que por sus méritos profesionales sean distinguidos como Dragoneantes, recibirán mientras ostenten esta distinción, una bonificación mensual especial de treinta y un mil ciento treinta y nueve pesos (\$31.139) m/cte, la cual no se computará para la liquidación de primas, cesantías, sueldos de retiro, pensiones, indemnizaciones y demás prestaciones sociales.

Los alumnos de las Escuelas de Formación del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y el personal del cuerpo auxiliar de la Policía Nacional devengarán una bonificación mensual así:

a) Alumnos de las Escuelas de Formación del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional	\$145.101
b) Personal de cuerpo auxiliar durante su permanencia en las escuelas de formación del Nivel Ejecutivo, como alumnos	\$145.101
c) Personal de cuerpo auxiliar durante el servicio	\$167.206

Artículo 10. La bonificación mensual para el personal de Alférez, Guardiamarinas y Pilotines de las Fuerzas Militares, Alférez de la Policía Nacional y Alumnos de las Escuelas de Formación de Suboficiales de las Fuerzas Militares, será para gastos personales, ciento cuarenta y cinco mil ciento un pesos (\$145.101) m/cte.

Artículo 11. Los Soldados, Auxiliares de Policía Bachilleres que presten el servicio militar obligatorio en la Policía Nacional y Grumetes de las Fuerzas Militares tendrán una bonificación mensual para gastos personales de ochenta mil seiscientos sesenta y cinco pesos (\$80.665) m/cte.

Los Soldados del Batallón Guardia Presidencial y de los Batallones de Policía Militar que hayan terminado el curso básico de esta especialidad tendrán una bonificación mensual adicional de doce mil setecientos noventa y dos pesos (\$12.792) m/cte.

Los Dragoneantes de las Fuerzas Militares percibirán treinta y dos mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos (\$32.484) m/cte, como bonificación adicional.

Artículo 12. Los Alférez, Guardiamarinas, Pilotines, los alumnos de las Escuelas de Formación de Suboficiales, y del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, los Soldados, Auxiliares de Policía Bachilleres, Grumetes de las Fuerzas Militares y el personal del Cuerpo Auxiliar de la Policía Nacional devengarán una bonificación adicional en navidad igual a la bonificación mensual total.

Artículo 13. Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, Agentes de los Cuerpos Profesionales de la Policía Nacional y Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, que en servicio activo sean destinados a cumplir en el

exterior comisiones diplomáticas, de estudios, de servicio, administrativas, de tratamiento médico o especiales y el personal de Oficiales, Suboficiales y Nivel Ejecutivo de los Institutos de formación y capacitación de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, que sea destinado en comisión individual o colectiva al exterior, para realizar visitas operacionales o de cortesía, o para responder invitaciones de gobiernos extranjeros con el fin de visitar instalaciones militares o de policía, tendrán derecho a haberes en dólares estadounidenses y a razón de un dólar por cada peso hasta el cero punto ocho por ciento (0.8%) del sueldo básico mensual y de la prima de Estado Mayor y viáticos si fuere del caso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 20 del presente decreto.

Parágrafo 1°. Los Oficiales Generales y de Insignia y los Oficiales Superiores en el grado de Coronel o su equivalente devengarán en dichas comisiones hasta el cero punto seis por ciento (0.6%) del sueldo básico mensual y de la prima de Estado Mayor y viáticos, cuando fuere del caso.

Parágrafo 2°. Los Oficiales en el grado de Teniente Coronel o su equivalente devengarán en dichas comisiones hasta el cero punto siete por ciento (0.7%) del sueldo básico mensual y de la prima de Estado Mayor y viáticos, cuando fuere del caso.

Parágrafo 3°. Cuando el personal a que se refiere el presente artículo sea destinado en comisión transitoria al exterior, en cumplimiento de órdenes de operaciones, de estudios, o tratamiento médico, devengará en dichas comisiones hasta el uno punto dos por ciento (1.2%) del sueldo básico mensual y de la Prima de Estado Mayor, y viáticos si fuere del caso, según la estipulado en el artículo 20 de este decreto.

Artículo 14. El personal de Oficiales y Suboficiales de las Tripulaciones de las Unidades a Flote destinado en comisión colectiva al exterior para visitas operacionales, de transporte, construcción, reparación o de cortesía tendrá derecho a percibir como haberes, únicamente durante su permanencia en puertos o ciudades extranjeras, en dólares estadounidenses y a razón de un dólar por cada peso hasta el cero punto ocho por ciento (0.8%) del sueldo básico mensual y la prima de Estado Mayor.

Parágrafo 1°. Los Oficiales Generales y de Insignia y los Oficiales Superiores en el grado de Coronel o su equivalente devengarán en dichas comisiones hasta el cero punto cinco por ciento (0.5%) del sueldo básico mensual y de la prima de Estado Mayor.

Parágrafo 2°. Los Oficiales en el grado de Teniente Coronel o su equivalente devengarán en dichas comisiones hasta el cero punto ocho por ciento (0.8%) del sueldo básico y de la prima de Estado Mayor.

Artículo 15. Los comisionados a que se refieren los artículos 13 y 14 de este decreto percibirán, en pesos colombianos, la diferencia entre los porcentajes allí fijados y lo que en total les corresponda legalmente por concepto de sueldo básico y prima de Estado Mayor.

Percibirán igualmente en moneda colombiana las demás primas y partidas de asignación mensual.

Artículo 16. El Ministerio de Defensa, sea cual fuere la naturaleza de la comisión en el exterior, podrá fijar al Oficial, Suboficial, Agente, miembro del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional o empleado público una partida diaria en dólares estadounidenses, para lo cual se tendrá en cuenta la índole de la respectiva comisión o el costo de vida en el país en donde este haya de cumplirse sin exceder de treinta dólares (US\$30).

Artículo 17. Los Alférez, Guardiamarinas, Pilotines, Cadetes, los Alumnos de las Escuelas de Formación de Suboficiales, y del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, Auxiliares de Policía Bachilleres, los Soldados y Grumetes de la Fuerza Pública y el personal del cuerpo Auxiliar de Policía Nacional destinados en comisiones individuales o colectivas al exterior tendrán derecho al pago de una bonificación mensual en dólares estadounidenses, cuya cuantía fijará en cada caso el Ministerio de Defensa Nacional sin exceder de seiscientos dólares (US\$600) estadounidenses, a razón de un dólar por cada peso, y a viáticos, si fuere del caso, de conformidad con el artículo 19 de este decreto.

Parágrafo. El personal a que se refiere este artículo, cuando cumpla comisione permanentes en el exterior y se encuentre en desempeño de las mismas el 30 de noviembre del respectivo año, tendrá derecho a devengar hasta la suma de seiscientos dólares (US\$600) estadounidenses por concepto de bonificación adicional.

Artículo 18. Los empleados públicos del Ministerio de Defensa, de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional que sean destinados en comisión permanente al exterior o en comisión transitoria de estudios o de tratamiento médico tendrán derecho a percibir en dólares estadounidenses a razón de un dólar por cada peso hasta el dos por ciento (2%) de su sueldo básico mensual, suma que en ningún caso podrá exceder de cuatro mil quinientos dólares (US\$4.500) mensuales.

La diferencia entre este porcentaje y la totalidad del sueldo básico que corresponda al empleado será percibida en pesos colombianos.

También se pagarán en pesos colombianos sus primas de asignación mensual.

Artículo 19. Cuando los Oficiales, Suboficiales, Agentes del Cuerpo Profesional y Profesional Especial y empleados públicos a que se refiere el presente decreto cumplan en territorio colombiano comisiones individuales de servicio fuera de su guarnición sede, que no exceda de noventa (90) días, tendrán derecho al reconocimiento y pago de viáticos equivalentes hasta diez por ciento (10%) del sueldo básico mensual por cada día que pernocten fuera de su sede. En el caso del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, el porcentaje será hasta el siguiente, sobre el sueldo básico mensual:

Comisario	6.0%
Subcomisario	6.0%
Intendente Jefe	6.0%
Intendente	6.0%
Subintendente	6.0%
Patrullero, Carabinero o Investigador	6.0%

El personal de Oficiales de las Fuerzas Militares que sea designado como Director y Subdirectores de Sanidad de cada una de las Fuerzas y que sea destinado en comisión interior por un término inferior a noventa (90) días para ejercer funciones relacionadas con Dirección General de Sanidad Militar tendrá derecho a que se le reconozca los viáticos en los términos indicados en este artículo, con cargo a la unidad ejecutora de Sanidad Militar del Ministerio de Defensa Nacional.

Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá el cincuenta por ciento (50%) del valor fijado.

Las comisiones individuales de servicio en el exterior, hasta por el término de noventa (90) días darán lugar al pago de viáticos, cuya cuantía diaria será determinada por el Ministerio de Defensa sin que, en ningún caso, exceda el tres punto ocho por ciento (3.8%) del valor de un día de sueldo básico. En el caso de los Alférez, Guardiamarinas, Pilotines y Cadetes de la Fuerza Pública, la cuantía no podrá exceder del tres punto cinco por ciento (3.5%) del valor de un día de sueldo básico de un Subteniente o Teniente de Corbeta.

Los viáticos en el exterior se pagarán en dólares estadounidenses, a razón de un dólar por cada peso.

Parágrafo. Las comisiones asignadas en cumplimiento de órdenes de operaciones, según las misiones dadas a la respectiva Fuerza o para efectos de estudio, no darán lugar al pago de viáticos.

Artículo 20. Los Oficiales, Suboficiales, Agentes y empleados públicos del Ministerio de Defensa, de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en servicio activo, tienen derecho a percibir anualmente una prima de navidad equivalente a la totalidad de los haberes devengado en el mes de noviembre de cada año, de acuerdo con su grado y cargo.

Cuando la prima deba ser pagada en el exterior, será hasta del dos por ciento (2%) del sueldo básico mensual cancelada en dólares, a razón de un dólar estadounidense por cada peso, y la diferencia será pagada en pesos colombianos.

Cuando la comisión sea mayor de noventa (90) días y hasta de ciento ochenta (180) días, el pago se hará en dólares y será hasta del uno punto dos por ciento (1.2%) del sueldo básico mensual, a razón de un dólar por cada peso.

Parágrafo. La prima de navidad del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional se liquidará con base en los factores salariales establecidos en la ley.

Artículo 21. La prima de instalación para el personal de Oficiales, Suboficiales, Personal de Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y empleados públicos a que se refiere el presente Decreto casados, con unión marital permanente o con hijos a su cargo, cuando el traslado o la comisión permanente sea al exterior o del exterior al país, se pagará así:

Cuando la comisión exceda de ciento ochenta (180) días, el pago se hará en dólares y será hasta del tres punto cinco por ciento (3.5%) del sueldo básico mensual, a razón de un dólar por cada peso. Si el comisionado es soltero o no lleva su familia al lugar de la comisión, el porcentaje será hasta del uno punto dos por ciento (1.2%) del sueldo básico mensual correspondiente al grado.

Cuando la comisión sea mayor de noventa (90) días y hasta de ciento ochenta (180) días, el pago se hará en dólares estadounidenses y será hasta del uno punto ocho por ciento (1.8%) del sueldo básico mensual, a razón de un dólar por cada peso. Si el comisionado es soltero o no lleva su familia al lugar de la comisión, el porcentaje será hasta del cero punto ocho por ciento (0.8%) del sueldo básico mensual correspondiente al grado.

La prima de instalación de los Agentes de la Policía Nacional, cuando el traslado sea al exterior o del exterior al país, se pagará en dólares estadounidenses y será hasta del cinco por ciento (5.0%) del sueldo básico mensual, liquidada a razón de un dólar por cada peso, si la comisión excede de ciento ochenta (180) días. Cuando la comisión sea mayor de noventa (90) días hasta de ciento ochenta (180) días, se pagará hasta el tres punto cinco por ciento (3.5%).

Artículo 22. El Ministro de Defensa Nacional fijará, mediante resolución, los porcentajes de liquidación de haberes, primas y viáticos en el exterior para cada grado, con sujeción a los límites establecidos en este decreto.

Artículo 23. Los Auxiliares de Policía Bachilleres que presten el servicio militar obligatorio en la Policía Nacional tendrán derecho a percibir el auxilio de transporte en los mismos términos cuantía que el Gobierno establezca para los trabajadores particulares.

Artículo 24. Fijase una bonificación en cuantía de cinco mil trescientos nueve pesos (\$5.309 m/cte. diarios para el personal del servicio de protección y vigilancia de la Rama Judicial, de que trata el Decreto 3858 de 1985.

Parágrafo 1°. A la misma bonificación tendrá derecho el personal de las Fuerzas Militares de la Policía Nacional que preste el servicio de protección y vigilancia al Comandante General de las Fuerzas Militares, Comandantes de Fuerza y Director General de la Policía Nacional, a los ex Presidentes de la República, a los Ministros del Despacho, a los Directores de Departamento Administrativo del orden nacional, al Procurador General de la Nación, al personal que presta este servicio a los oficiales generales y de insignia en sus diferentes grados y a los miembros de la Policía Nacional que prestan el servicio de protección y vigilancia a los honorables Congressistas.

Parágrafo 2°. Para tener derecho a la bonificación de que trata este artículo, es requisito indispensable prestar efectivamente el servicio y ser nombrado y destinado por el Comandante General de las Fuerzas Militares o por el Secretario General del Ministerio de Defensa en la Orden Administrativa de Personal o en la Orden Semanal, respectivamente, o por el Director General de la Policía Nacional en la Orden Administrativa de Personal.

Parágrafo 3°. La bonificación establecida en el presente artículo no es computable para ninguna prima, subsidio o auxilio consagrados en las normas que regulan los derechos de personal de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, así como tampoco para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones y demás prestaciones sociales.

Artículo 25. Fijase una bonificación individual mensual en cuantía de diez mil ciento dieciséis pesos (\$10.116) m/cte. mensuales para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, Agentes de los Cuerpos Profesionales de la Policía Nacional, personal civil del Ministerio de Defensa, de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, los Alférez, Guardiamarinas, Pilotines, los cadetes, los alumnos de las Escuelas de Formación de Suboficiales; y del nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, los Soldados, Auxiliares de Policía Bachilleres, Grumetes de las Fuerzas Militares y el personal del Cuerpo Auxiliar de la Policía Nacional, con destino al Fondo de Solidaridad del Ministerio de Defensa Nacional-Seguro de Vida Colectivo.

Parágrafo. La citada bonificación no constituye factor de salario para ningún efecto legal, por lo tanto no es computable para prestaciones sociales.

Artículo 26. El subsidio y la prima de alimentación de que tratan los artículos 7° y 8° del Decreto-ley 219 de 1979 será de cuarenta mil ciento treinta y siete pesos (\$40.137) m/cte. mensuales.

Artículo 27. El valor del subsidio familiar mensual en dinero de que tratan los artículos 15 y subsiguientes del Decreto 1091 de 1995, para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, será de veintidós mil ciento treinta y seis pesos (\$22.136) m/cte. por persona a cargo.

Artículo 28. Los soldados profesionales y los soldados profesionales distinguidos como dragoneantes de las Fuerzas Militares percibirán una bonificación mensual de orden público equivalente al veinticinco por ciento (25%) de su asignación básica mensual. Esta bonificación no constituye factor salarial para ningún efecto legal.

Para efectos del reconocimiento y pago de la bonificación mensual de orden público a que se refiere este artículo, se tendrán en cuenta las mismas zonas de orden público y las mismas condiciones determinadas por el Ministerio de Defensa Nacional para el reconocimiento de la prima de orden público del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares.

Los empleados públicos no uniformados de la Policía Nacional, que presten sus servicios en lugares donde se desarrollen operaciones policiales para restablecer el orden público, tendrán derecho a una prima mensual de orden público en la misma cuantía, términos y condiciones que el personal de empleados públicos civiles del Ministerio de Defensa Nacional que presten sus servicios en lugares donde se desarrollen operaciones militares para restablecer el orden público.

Artículo 29. Para gozar de los reajustes de los sueldos a que haya lugar en virtud de lo dispuesto por este decreto, no se requerirá de nueva posesión excepto el personal que se homologue a la carrera del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

Artículo 30. La prima de actividad de que trata el artículo 38 del Decreto 1214 de 1990, los artículos 84 del Decreto-ley 1211 de 1990 y 68 del Decreto-ley 1212 de 1990 será del cuarenta y nueve punto cinco por ciento (49.5%).

Para el cómputo de esta prima en las prestaciones sociales, diferentes a la asignación de retiro o pensión, de que tratan los artículos 159 del Decreto-ley 1211 de 1990 y 141 del Decreto-ley 1212 de 1990, se ajustará el porcentaje a que se tenga derecho, según el tiempo de servicio en el cincuenta por ciento (50%).

Artículo 31. Los Oficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, a partir de su ascenso al grado de Coronel o Capitán de Navío hasta el grado de General o Almirante, mientras permanezcan en servicio activo, tendrán derecho a percibir una prima mensual sin carácter salarial ni prestacional, equivalente al dieciséis punto cinco por ciento (16.5%) de sueldo básico, sin perjuicio de la asignación básica y primas mensuales fijadas en las disposiciones legales vigentes.

Artículo 32. El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que preste sus servicios en lugares donde se desarrollen operaciones policiales para restablecer el orden público tendrá derecho a una prima mensual de orden público equivalente a un quince por ciento (15%) de sueldo básico. Esta prima no tendrá carácter salarial para ningún efecto legal.

El Ministerio de Defensa Nacional determinará las áreas en donde debe pagarse esta prima.

Parágrafo. Las primas extraordinarias del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional por ningún motivo podrán exceder el veinte por ciento (20%) del sueldo básico mensual. Quienes opten por ser carabineros, recibirán un cinco por ciento (5%) adicional sobre el sueldo básico mensual como prima de carabinero. Estas primas no tendrán carácter salarial para ningún efecto legal.

Artículo 33. Los empleados públicos que prestan los servicios de conductor al Ministro de Defensa Nacional, al Comandante General de las Fuerzas Militares, a los Comandantes de Fuerza y al Director General de la Policía Nacional tendrán derecho a una prima mensual de riesgo equivalente al veinte por ciento (20%) de su asignación básica mensual, la cual para efectos legales no constituye factor salarial.

Artículo 34. El personal de empleados públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional que no haya adoptado la nueva nomenclatura y clasificación de empleos establecidas en el Decreto 092 de 2007 y sus decretos modificatorios tendrá derecho a un incremento salarial en su asignación básica mensual, para el año 2011, correspondiente al tres punto diecisiete por ciento (3.17%), calculado sobre la asignación básica mensual que devengaba a 31 de diciembre del año 2010.

Si al aplicar el porcentaje de que trata el presente artículo resultaren centavos, se ajustarán al peso siguiente.

Artículo 35. La remuneración anual que perciban los empleados públicos de que trata este Decreto no podrá ser superior a la remuneración anual de los miembros del Congreso de la República.

Artículo 36. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992 y en el artículo 5° de la Ley 923 de 2004. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 37. El artículo 4° del Decreto 2863 de 2007 continúa vigente.

Artículo 38. El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 39. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 1530 de 2010, con excepción de lo dispuesto en el artículo 37 del presente decreto y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2011.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 4 de abril de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Carlos Echeverry Garzón.

El Ministro de Defensa Nacional,

Rodrigo Rivera Salazar.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.

DECRETO NÚMERO 1051 DE 2011

(abril 4)

por el cual se reajusta la bonificación por Compensación para los Magistrados de Tribunal y otros Funcionarios.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. A partir del 1° de enero de 2011, los funcionarios a que se refiere el presente Decreto que no hayan optado por el régimen de Bonificación de Gestión Judicial, de que trata el Decreto 4040 de 2004, continuarán devengando la Bonificación por Compensación, con carácter permanente así:

Magistrados de Tribunal consejo Seccional	4.201.035
Magistrados Fiscales del Tribunal superior militar	4.201.053
Magistrados Auxiliares de las Altas cortes, Abogados Asistentes, Abogados Auxiliares del Consejo de Estado	4.201.053
Fiscales Delegados ante Tribunales de Distrito	4.201.053
Fiscales Auxiliares ante la Corte Suprema de Justicia	4.201.053
Directores Ejecutivos seccionales de Administración Judicial	4.201.053
Secretarios generales de la corte Suprema de Justicia, consejo de Estado y Corte Constitucional y Secretario Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.	4.261.397

Se entienden incluidos en este artículo los funcionarios vinculados a la Procuraduría General de la Nación, en empleos en los que actúen de manera permanente como agentes del Ministerio Público ante los Magistrados del Tribunal a que se refiere el presente artículo.

Se incluyen igualmente los funcionarios que se encuentren en la situación descrita en el parágrafo 3° del artículo 2° del Decreto 4040 de 2004 y que no hayan optado por el régimen de Bonificación de Gestión Judicial, quienes la devengarán mientras permanezcan en dichos cargos.

La bonificación por compensación, pagadera mensualmente, solo constituirá factor salarial para efecto del ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en los términos de la Ley 797 de 2003.

Parágrafo. En todo caso para tener derecho a la bonificación por compensación de que trata el presente decreto se deberán reunir los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios para ejercer el cargo.

Artículo 2°. El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 1400 de 2010 y demás disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2011.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 4 de abril de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior y de Justicia,

Germán Vargas Lleras.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Carlos Echeverry Garzón.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.

DECRETO NÚMERO 1052 DE 2011

(abril 4)

por el cual se reajusta la bonificación de actividad judicial para jueces y fiscales.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1º. A partir del 1º de enero de 2011, reajústese el valor de la bonificación de actividad judicial de que tratan los Decretos 3131 y 3382 de 2005, así:

Denominación de cargo	Valor Bonificación semestral
Juez Municipal	6.937.802
Juez de Brigada, o de Base Aérea, o de Grupo Aéreo, o Escuela de Formación, o de Departamento de Policía	6.937.802
Juez de Instrucción Penal Militar	6.937.802
Fiscal Delegado ante Juez Municipal y Promiscuo	5.449.904
Fiscal ante Juez de Brigada o de Base Aérea, o de Grupo Aéreo, o de Escuela de Formación, o de Departamento de Policía	6.937.802
Juez del Circuito	7.152.440
Juez de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo o de Policía Metropolitana	7.152.440
Fiscal Delegado ante Juez del Circuito	5.237.853
Fiscal ante Juez de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo o de Policía Metropolitana	7.152.440
Juez Penal de Circuito Especializado	7.775.053
Coordinador de Juzgado Penal del Circuito Especializado	7.775.053
Juez de Dirección o de Inspección	7.775.053
Fiscal ante Juez de Dirección o de Inspección	7.775.053
Procuradores Judiciales I, adscritos a las Procuradurías delegadas ante la Corte Suprema de Justicia para la Casación e Investigación y Juzgamiento Penal	7.775.053
Fiscal Delegado ante Juez Penal de Circuito Especializado	5.641.774

En las mismas condiciones, tendrán derecho a percibir esta bonificación de actividad judicial los Procuradores Judiciales I que desempeñen el cargo y que actúen de manera permanente como Agentes del Ministerio Público ante los servidores que ocupan los empleos señalados en este artículo.

Artículo 2º. De conformidad con el Decreto 3900 de 2008, la bonificación de actividad judicial de que trata el presente decreto solo constituirá factor para efectos de determinar el ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y, de acuerdo con la Ley 797 de 2003, para cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud; en consecuencia, no se tendrá en cuenta para determinar elementos salariales ni prestaciones sociales.

Artículo 3º. El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 4º. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 1401 de 2010 y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 2011.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 4 de abril de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior y de Justicia,

Germán Vargas Lleras.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Carlos Echeverry Garzón.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.

DECRETO NÚMERO 1053 DE 2011

(abril 4)

por el cual se dictan normas sobre el Régimen Salarial de los servidores públicos diplomáticos, consulares y administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1º. *Prima Especial.* A partir del 1º de enero de 2011, la prima especial para los funcionarios que presten sus servicios en las misiones colombianas permanentes acreditadas en el exterior se pagará en forma mensual, así:

DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	PRIMA ESPECIAL pesos colombianos
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario	0036	25	11.125.820
Cónsul General Central	0047	25	11.125.820

DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	PRIMA ESPECIAL pesos colombianos
Ministro Plenipotenciario	0074	22	8.706.461
Ministro Consejero	1014	13	7.302.758
Consejero de Relaciones Exteriores	1012	11	6.341.674
Primer Secretario de Relaciones Exteriores	2112	19	5.150.687
Segundo Secretario de Relaciones Exteriores	2114	15	3.920.842
Tercer Secretario de Relaciones Exteriores	2116	11	2.882.924
Auxiliar de Misión Diplomática	4850	26	2.657.986
Auxiliar de Misión Diplomática	4850	23	2.019.745
Auxiliar de Misión Diplomática	4850	20	1.654.097
Auxiliar de Misión Diplomática	4850	18	1.563.913
Auxiliar de Misión Diplomática	4850	16	1.494.498

La prima especial a que se refiere el presente artículo constituye factor salarial para todos los efectos, incluyendo los aportes al sistema integral de seguridad social, y base para calcular los beneficios especiales de que tratan los literales b), d) y e) del artículo 62 del Decreto 274 de 2000. Esta prima especial se incrementará anualmente de conformidad con lo que disponga el Gobierno Nacional.

Parágrafo. Los funcionarios que permanezcan en el régimen salarial y prestacional contenido en el Decreto 2078 de 2004, y demás normas que lo modifiquen, reformen o adicionen no tendrán derecho al reconocimiento de esta prima.

Artículo 2º. El Departamento Administrativo de la Función Pública el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 3º El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 1491 de 2010 y demás disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 2011.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 4 de abril de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Carlos Echeverry Garzón.

La Directora del departamento Administrativo de la Función pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.

DECRETO NÚMERO 1054 DE 2011

(abril 4)

por el cual se dictan normas sobre el Régimen Salarial y Prestacional de los servidores públicos de la planta del exterior del Ministerio de Comercio Industria y Turismo y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1º. *Prima especial.* A partir del 1º de enero de 2011, la prima especial de que trata el artículo 4º del Decreto 4971 de 2009, para los funcionarios de la planta externa del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, se pagará en forma mensual, así:

DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	PRIMA ESPECIAL pesos colombianos
Consejero Comercial	0023	18	6.554.741
Asesor Comercial	1060	09	5.799.994
Asesor comercial	1060	08	5.518.910
Asesor Comercial	1060	06	4.517.045
Asesor Comercial	1060	04	3.889.434
Secretario Comercial 1	2102	03	2.019.744
Secretario Comercial 1	2102	01	1.748.318

La prima especial a que se refiere el presente artículo constituye factor salarial para todos los efectos, incluyendo los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social y base para calcular los beneficios especiales de que trata el artículo 8º del Decreto 4971 de 2009. Esta prima especial se incrementará anualmente de conformidad con lo que disponga el Gobierno Nacional.

Parágrafo. Los funcionarios que permanezcan en el régimen salarial y prestacional contenido en los Decretos 1267 de 1994 y 2078 de 2004 y demás normas que lo modifiquen, reformen o adicionen no tendrán derecho al reconocimiento de esta prima.

Artículo 2º. El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 3°. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, modifica en lo pertinente el artículo 4° del Decreto 4971 de 2009, deroga el Decreto 1492 de 2010 y las demás disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2011.

Publíquese y Cúmplase
Dado en Bogotá, D. C., a 4 de abril de 2011

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN.

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Carlos Echeverry Garzón.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Sergio Díaz-Granados Guida.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.

DECRETO NÚMERO 1055 DE 2011

(4 abril)

por el cual se modifica la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media que se rigen por el Decreto-ley 2277 de 1979, y se dictan otras disposiciones de carácter salarial para el sector educativo estatal.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. *Asignación Básica Mensual.* A partir del 1° de enero de 2011, la asignación básica mensual máxima de los distintos grados del Escalafón Nacional Docente correspondientes a los empleos docentes y directivos docentes al servicio del Estado que se rigen por el Decreto-ley 2277 de 1979, será la siguiente:

Grado Escalafón	Asignación Básica Mensual
A	595.123
B	659.265
1	738.838
2	765.854
3	812.718
4	844.802
5	898.087
6	949.993
7	1.063.157
8	1.167.812
9	1.293.692
10	1.416.500
11	1.617.443
12	1.924.045
13	2.129.772
14	2.425.592

Artículo 2°. *Asignación Básica Mensual para Educadores no Escalafonados.* A partir del 1° de enero de 2011, la asignación básica mensual para los educadores estatales no escalafonados, nombrados en propiedad en las plantas de personal del sector educativo con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto-ley 1278 de 2002 es la siguiente, dependiendo del título acreditado para el nombramiento:

Título	Asignación Básica
Bachiller	546.762
Técnico Profesional o Tecnólogo	729.336
Profesional Universitario	891.185

Artículo 3°. *Asignación Básica Mensual de Instructor de INEM o ITA.* A partir del 1° de enero de 2011 el instructor de INEM o ITA que se encuentre escalafonado, devengará la asignación básica mensual que corresponda a su grado en el escalafón nacional docente, de acuerdo con la escala establecida en el artículo 1° del presente decreto.

El instructor no escalafonado y vinculado antes del 1° de enero de 1984, tendrá la siguiente asignación básica mensual para 2011:

	Asignación Básica
I, II y A	1.226.384
III y B	1.054.453
IV y C	992.695

El instructor no escalafonado y vinculado antes del 1° de enero de 1986, percibirá a partir del 1° de enero de 2011 como asignación básica mensual la que devengaba a 31 de diciembre de 2010, incrementada en un tres punto diecisiete por ciento (3.17%).

Si al aplicar el porcentaje de que trata el presente artículo resultaren centavos, se ajustarán al peso siguiente.

El instructor no escalafonado y vinculado antes del 31 de diciembre de 1985 percibirá la asignación que corresponda al título que acredite, tal como se señala en el artículo 2° del presente decreto.

Artículo 4°. *Asignación Adicional para Directivos Docentes.* A partir del 1° de enero de 2011, quien desempeñe uno de los cargos directivos docentes que se enumeran a continuación, percibirá una asignación mensual adicional, así:

a. Rector de escuela normal superior, el 35%.

b. Rector de institución educativa que tenga por lo menos un grado de educación preescolar y los niveles de educación básica y media completos, el 30%.

c. Rector de institución educativa que tenga por lo menos un grado del nivel de educación preescolar y la básica completa, el 25%.

d. Rector de institución educativa que tenga solo el nivel de educación media completo, el 30%.

e. Coordinador de institución educativa, el 20%.

f. Director de centro educativo rural, el 10%.

Artículo 5°. *Reconocimiento adicional por número de Jornadas.* Además de los porcentajes dispuestos en el artículo 4° del presente decreto, el rector que labore en una institución educativa que ofrezca más de una jornada, percibirá un reconocimiento adicional mensual, así:

a. Rector de institución educativa que ofrece dos jornadas y cuenta con menos de 1.000 estudiantes, 20%.

b. Rector de institución educativa que ofrece dos jornadas y cuenta con 1.000 o más estudiantes, 25%.

c. Rector de institución educativa que ofrece tres jornadas y cuenta con menos de 1.000 estudiantes, 25%.

d. Rector de institución educativa que ofrece tres jornadas y cuenta con 1.000 o más estudiantes, 30%.

Artículo 6°. *Reconocimiento adicional por Gestión.* El rector que durante el año 2011 cumpla con el indicador de gestión, tanto en el componente de permanencia como en el de calidad, y reporte oportunamente la información en el SIMAT o a la Secretaría de Educación respectiva en el modo que esta determine si no cuenta con dicho sistema, recibirá un reconocimiento adicional equivalente a su última asignación básica mensual que devengó al final del año lectivo, el cual no constituye factor salarial.

El director rural que durante el año 2011 cumpla con el componente de permanencia y reporte oportunamente la información en el SIMAT o a la Secretaría de Educación respectiva en el modo que esta determine si no cuenta con este sistema, recibirá un reconocimiento adicional equivalente a su última asignación básica mensual que devengó al final del año lectivo, el cual no constituye factor salarial.

Parágrafo 1°. Para los efectos de este artículo, el componente de calidad será medido así: para los establecimientos educativos que se encuentren en las categorías muy inferior, inferior, bajo, medio y alto en la clasificación del examen de Estado aplicado por el ICFES deberán mejorar en esta clasificación con relación al año inmediatamente anterior; y para los establecimientos educativos que se encuentren en la categoría superior y muy superior de la clasificación del examen de Estado aplicado por el ICFES deberán mantener o mejorar dicha clasificación con relación al año inmediatamente anterior, de acuerdo con el reporte que efectúe el ICFES. El componente de permanencia será medido así: el porcentaje de deserción intraanual del establecimiento educativo no podrá ser superior al tres por ciento (3%).

Parágrafo 2°. El reconocimiento adicional de que trata el presente artículo se hará de manera proporcional al tiempo laborado durante el año lectivo.

Artículo 7°. *Asignación adicional para Supervisor o Inspector Nacional, Director de Núcleo Educativo y Vicerrector.* A partir del 1° de enero de 2011, quienes antes de la vigencia de la Ley 715 de 2001, venían desempeñando en propiedad los cargos directivos docentes que se enumeran a continuación, percibirán una asignación adicional, calculada como un porcentaje sobre la asignación básica mensual que les corresponda según el grado en el escalafón nacional docente, conforme a lo señalado en el artículo 1° del presente decreto, así:

a. Supervisor o inspector de educación, 40%

b. Director de núcleo de desarrollo educativo, 35%

c. Vicerrector de escuela normal superior o de INEM, 25%.

d. Vicerrector académico de ITA, 20%.

Parágrafo. El supervisor o inspector de educación o el director de núcleo de desarrollo educativo, a quien se asigne funciones diferentes a las propias de su cargo de conformidad con el artículo 39 de la Ley 715 de 2001, mantendrá la asignación adicional de que trata el presente artículo.

Artículo 8°. *Asignación adicional para docentes de preescolar.* El docente de preescolar, vinculado en este nivel antes del 23 de febrero de 1984 y que permanezca sin solución de continuidad desempeñándose en el mismo cargo, percibirá adicionalmente el quince por ciento (15%) calculado sobre la asignación básica mensual que devengue conforme a lo dispuesto en el artículo 1° del presente decreto. Dicha asignación adicional dejará de percibirse al cambiar de nivel educativo.

Artículo 9°. *Condiciones de Reconocimiento y Pago.* El reconocimiento y pago de las asignaciones adicionales de que trata el presente decreto está sujeto al cumplimiento de las siguientes condiciones:

a. El cálculo de cada uno de los porcentajes de las asignaciones adicionales debe realizarse sobre la asignación básica mensual que le corresponda al respectivo docente o directivo docente, según lo señalado en el presente decreto.

b. Para el reconocimiento y pago del porcentaje adicional previsto por la oferta de doble y triple jornada, se requiere que hayan contado previamente a su funcionamiento con la autorización de la correspondiente Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada.

c. Las asignaciones adicionales se tendrán en cuenta, además de lo señalado en el Decreto 691 de 1994 modificado por el Decreto 1158 de 1994, para el cálculo del ingreso base de cotización al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.

d. La sola asignación de funciones o encargo sin comisión no da derecho al reconocimiento de las asignaciones adicionales. En el caso de encargo, solo podrá percibir las siempre y cuando el titular del cargo no los devengue.

e. En ningún caso la autoridad nominadora podrá incluir en el acto administrativo de nombramiento de un docente o directivo docente alguna de las asignaciones adicionales que se determinan en el presente decreto.

Artículo 10. *Prima Académica.* Los Jefes de Departamento, profesores, instructores de los INEM e ITA que a la fecha de expedición del presente decreto, venían recibiendo la prima académica de que trata el artículo 10 del Decreto-ley 308 de 1983, continuarán percibiéndola en cuantía de Quinientos Pesos (\$500.00) m/cte, mensuales.

Artículo 11. *Auxilio de Movilización.* A partir del 1° de enero de 2011, los docentes y directivos docentes que trabajen en establecimientos educativos de los departamentos creados en el artículo 309 de la Constitución Política, o en establecimientos educativos que tenían la condición de estar ubicados en áreas rurales de difícil acceso, definidas como tales antes de la vigencia de la Ley 715 de 2001, recibirán durante los meses de labor académica un auxilio mensual de movilización de veinticuatro mil doscientos cincuenta y siete pesos (\$24.257) m/cte. El docente o directivo docente podrá recibir este auxilio solo durante el tiempo de permanencia y de prestación del servicio en dichos establecimientos educativos.

Artículo 12. *Auxilio de Transporte.* El docente y el directivo docente de tiempo completo a que se refiere el presente Decreto, que devengue una asignación básica mensual igual o inferior a dos (2) veces el salario mínimo mensual legal vigente, percibirá un auxilio de transporte durante los meses de labor académica, reconocido en la forma y cuantía establecidas por las normas aplicables a los empleados públicos del orden nacional. Este auxilio solo se reconocerá durante el tiempo en que realmente preste sus servicios en el respectivo mes.

Artículo 13. *Prima de Alimentación.* A partir del 1° de enero de 2011, fijase la prima de alimentación en la suma mensual de cuarenta y dos mil quinientos veintiocho pesos (\$42.528), m/cte, para el personal docente o directivo docente que devengue hasta una asignación básica mensual de un millón doscientos noventa y cinco mil trescientos treinta y un pesos (\$1.295.331) m/cte y solo por el tiempo en que devengue hasta esta suma.

No tendrán derecho a esta prima de alimentación los docentes o directivos docentes que se encuentren en disfrute de vacaciones, en uso de licencia, suspendidos en el ejercicio del cargo o cuando la entidad respectiva preste el servicio.

Parágrafo 1°. La prima de alimentación de que trata este artículo reemplaza las primas de esta o similar denominación o naturaleza que venían gozando algunos docentes.

Parágrafo 2°. El personal docente o directivo docente cuya asignación mensual supere la fijada en este artículo y que a 31 de diciembre de 1985 venía percibiendo prima de alimentación conforme a leyes anteriores, continuará percibiéndola en la forma y cuantía establecida en tales normas.

Artículo 14. *Servicio por hora extra.* El servicio por hora extra efectiva de sesenta (60) minutos cada una, es aquel que asigna el rector o el director rural a un docente de tiempo completo por encima de las treinta (30) horas semanales de permanencia en el establecimiento educativo, que constituyen parte de la jornada laboral ordinaria que le corresponda, según las normas vigentes. Estas horas extras solamente procederán cuando la atención de labores académicas en el aula, no pueda ser asumida por otro docente dentro de su asignación académica reglamentaria.

El rector solamente podrá asignar horas extras a un directivo docente - coordinador por encima de las ocho (8) horas diarias que deberá permanecer en la institución y solamente para la atención de funciones propias de su cargo. Para el coordinador, el servicio por hora extra no procederá para atender asignación académica.

No procede la asignación y reconocimiento de horas extras para el rector o director rural de establecimiento educativo.

El servicio de hora extra que se asigne a un docente de tiempo completo o a un directivo docente - coordinador no podrá superar diez (10) horas semanales en jornada diurna o veinte (20) horas semanales tratándose de jornada nocturna.

Para asignar horas extras, el rector o director rural deberá solicitar y obtener la autorización y la disponibilidad presupuestal expedida por el funcionario competente de la entidad territorial certificada. Sin el cumplimiento de este requisito, el rector o director rural no puede asignar horas extras.

Cuando por motivo de incapacidad médica, licencia por maternidad, o licencia no remunerada se generen vacantes temporales que no puedan ser cubiertas mediante nombramiento provisional, habrá lugar a la asignación de horas extras para la prestación del servicio correspondiente, las cuales se imputarán a la disponibilidad presupuestal expedida para el pago de la nómina de la planta de personal docente; en consecuencia, no requieren la expedición de nueva disponibilidad presupuestal.

En ningún caso, la autoridad nominadora podrá autorizar horas extras en el acto administrativo de nombramiento de un docente o directivo docente o en otro acto relativo a situaciones administrativas.

Artículo 15. *Valor hora extra.* A partir del 1° de enero de 2011, el valor de la hora extra de sesenta (60) minutos es el que se fija a continuación, dependiendo del correspondiente grado en el escalafón:

a. Según el grado que los docentes acrediten en el escalafón:

Grado escalafón	Valor hora extra
A, B, 1, 2, 3, 4 y 5	5.471
6, 7 y 8	7.333
9, 10 y 11	7.569
12, 13 y 14	9.034

b. Para docentes no escalofonados:

Título	Valor hora extra
Bachiller	5.471
Técnico Profesional o Tecnólogo	5.471
Profesional Universitario	7.333

Artículo 16. *Pago de horas extras.* El reconocimiento y pago de las horas extras asignadas a un docente o directivo docente-coordinador procederán únicamente cuando el servicio se haya prestado efectivamente.

Para efectos del pago, el rector o el director rural del establecimiento educativo deberá reportar a la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada, en los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente, las horas extras efectivamente laboradas.

Artículo 17. *Prohibición de contratación de docentes.* En virtud de lo establecido en el artículo 27 de la Ley 715 de 2001 y el Decreto 2355 de 2009, está prohibido a las entidades territoriales la celebración de todo tipo de contratación de docentes y directivos docentes.

Artículo 18. *Prohibición de modificar o adicionar las Asignaciones Salariales.* De conformidad con el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992, ninguna autoridad del orden nacional o territorial podrá modificar o adicionar las asignaciones salariales establecidas en el presente decreto, como tampoco establecer o modificar el régimen de prestaciones sociales de los docentes y directivos docentes al servicio del Estado.

Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Artículo 19. *Prohibición de desempeñar más de un empleo público y percibir más de una asignación.* Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni percibir más de una asignación que provenga del tesoro público o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúense las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 20. *Prohibición de percibir asignaciones con cargo a Fondos de Servicios Educativos u otros rubros o cuentas.* Ningún docente o directivo docente podrá percibir asignaciones adicionales a las establecidas en el presente decreto, ni podrá hacerse reconocer cualquier otro tipo de asignación adicional, porcentaje o prima a cargo de los fondos de servicios educativos o de otro rubro o cuenta asignada a los establecimientos educativos.

Artículo 21. *Competencia para Conceptuar.* El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 22. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de su publicación, deroga el Decreto 1369 de 2010 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2011.

Dado en Bogotá, D. C., a 4 de abril de 2011.

Publíquese y Cúmplase

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Carlos Echeverry Garzón.

La Ministra de Educación Nacional,

María Fernanda Campo Saavedra.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.

DECRETO NÚMERO 1056 DE 2011

(4 abril)

por el cual se establece la remuneración de los servidores públicos etnoeducadores docentes y directivos docentes que atiendan población indígena en territorios indígenas, en los niveles de preescolar, básica y media, y se dictan otras disposiciones de carácter salarial.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992

DECRETA:

Artículo 1°. *Asignación Básica Mensual.* La asignación básica mensual de los servidores públicos etnoeducadores docentes y directivos docentes que atiendan población indígena en territorios indígenas, en los niveles de preescolar, básica y media, y que se vinculen en provisionalidad a partir del 1° de enero de 2011, de conformidad con lo establecido

en la Ley 115 de 1994 y el Decreto 804 de 1995, y de acuerdo con lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencia C-208 de 2007, es la suma de ochocientos cuarenta y cuatro mil ochocientos treinta pesos (\$844.830) m/cte.

Parágrafo. La remuneración establecida en el presente artículo se mantendrá hasta tanto el legislador expida el estatuto especial para etnoeducadores indígenas, de conformidad con lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencia C-208 de 2007.

Artículo 2°. *Tipo de Nombramiento.* El nombramiento de los etnoeducadores que atiendan población indígena en territorios indígenas deberá efectuarse en provisionalidad hasta tanto se expida el estatuto de que trata el artículo anterior. Cualquier nombramiento realizado en contravención de lo dispuesto por el presente artículo carecerá de efectos legales.

Artículo 3°. *Etnoeducadores con vinculación previa.* La asignación básica mensual de los servidores públicos etnoeducadores docentes y directivos docentes que atiendan población indígena en territorios indígenas, en los niveles de preescolar, básica y media, y que se hubieran vinculado antes del 1° de enero de 2011, será la que devengaban a 31 de diciembre de 2010, incrementada en un tres punto diecisiete por ciento (3.17%).

Artículo 4°. *Asignación adicional para directivos Docentes.* A partir del 1° de enero de 2011, los servidores públicos etnoeducadores que atiendan población indígena en territorios indígenas en los niveles de preescolar, básica y media, y que desempeñen uno de los cargos directivos docentes que se enumeran a continuación, percibirán una asignación mensual adicional, así:

- a. Rector de escuela normal superior, el 35%.
- b. Rector de institución educativa que tenga por lo menos un grado de educación preescolar y los niveles de educación básica y media completos, el 30%.
- c. Rector de institución educativa que tenga por lo menos un grado del nivel de educación preescolar y la básica completa, el 25%.
- d. Rector de institución educativa que tenga solo el nivel de educación media completo, el 30%.
- e. Coordinador de institución educativa, el 20%.
- f. Director de centro educativo rural, el 10%.

Artículo 5°. *Reconocimiento adicional por número de jornadas.* Además de los porcentajes dispuestos en el artículo 4° del presente decreto, el rector que labore en una institución educativa que atienda población indígena en territorios indígenas, y que ofrezca más de una jornada, percibirá un reconocimiento adicional mensual, así:

- a. Rector de institución educativa que ofrece dos jornadas y cuenta con menos de 1.000 estudiantes, 20%.
- b. Rector de institución educativa que ofrece dos jornadas y cuenta con 1.000 o más estudiantes, 25%.
- c. Rector de institución educativa que ofrece tres jornadas y cuenta con menos de 1.000 estudiantes, 25%.
- d. Rector de institución educativa que ofrece tres jornadas y cuenta con 1.000 o más estudiantes, 30%.

Artículo 6°. *Reconocimiento adicional por gestión.* El rector que labora en institución educativa que atienda población indígena en territorios indígenas, y que durante el año 2011 cumpla con el indicador de gestión, tanto en el componente de permanencia como en el de calidad, y reporte oportunamente la información en el SIMAT o a la Secretaría de Educación respectiva, en el modo que esta determine si no cuenta con dicho sistema, recibirá un reconocimiento adicional equivalente a su última asignación básica mensual que devengó al final del año lectivo, el cual no constituye factor salarial. El director rural que labora en institución educativa que atienda población indígena en territorios indígenas, y que durante el año 2011 cumpla con el componente de permanencia y reporte oportunamente la información en el SIMAT o a la secretaria de educación respectiva en el modo que esta determine si no cuenta con este sistema, recibirá un reconocimiento adicional equivalente a su última asignación básica mensual que devengó al final del año lectivo, el cual no constituye factor salarial.

Parágrafo 1°. Para los efectos de este artículo, el componente de calidad será medido así: para los establecimientos educativos que se encuentren en las categorías muy inferior, inferior, bajo, medio y alto en la clasificación del examen de Estado aplicado por el ICFES deberán mejorar en esta clasificación con relación al año inmediatamente anterior; y para los establecimientos educativos que se encuentren en la categoría superior y muy superior de la clasificación del examen de Estado aplicado por el ICFES deberán mantener o mejorar dicha clasificación con relación al año inmediatamente anterior, de acuerdo con el reporte que efectúe el ICFES. El componente de permanencia será medido así: el porcentaje de deserción intraanual del establecimiento educativo no podrá ser superior al 3%. Parágrafo 2°. El reconocimiento adicional de que trata el presente artículo se hará de manera proporcional al tiempo laborado durante el año lectivo.

Artículo 7°. *Condiciones de reconocimiento y pago.* El reconocimiento y pago de las asignaciones adicionales de que trata el presente decreto está sujeto al cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a. El cálculo de cada uno de los porcentajes de las asignaciones adicionales debe realizarse sobre la asignación básica mensual que le corresponda al respectivo docente o directivo docente, según lo señalado en el presente decreto.
- b. Para el reconocimiento y pago del porcentaje adicional previsto por la oferta de doble y triple jornada, se requiere que hayan contado previamente a su funcionamiento con la autorización de la correspondiente Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada.

c. Las asignaciones adicionales se tendrán en cuenta, además de lo señalado en el Decreto 691 de 1994 modificado por el Decreto 1158 de 1994, para el cálculo del ingreso base de cotización al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.

d. La sola asignación de funciones o encargo sin comisión no da derecho al reconocimiento de las asignaciones adicionales. En el caso de encargo, solo podrá percibir las siempre y cuando el titular del cargo no las devengue.

e. En ningún caso la autoridad nominadora podrá incluir en el acto administrativo de nombramiento de un docente o directivo docente, alguna de las asignaciones adicionales que se determinan en el presente decreto.

Artículo 8°. *Auxilio de transporte.* El servidor público etnoeducador de tiempo completo que desempeñe uno de los cargos docentes y directivos docentes a que se refiere el presente decreto, que devengue una asignación básica mensual igual o inferior a dos (2) veces el salario mínimo mensual legal vigente, percibirá un auxilio de transporte durante los meses de labor académica, reconocido en la forma y cuantía establecidas por las normas aplicables a los empleados públicos del orden nacional. Este auxilio solo se reconocerá durante el tiempo en que realmente preste sus servicios en el respectivo mes.

Artículo 9°. *Prima de Alimentación.* A partir del 1° de enero de 2011, fijase la prima de alimentación en la suma mensual de cuarenta y dos mil quinientos veintiocho pesos (\$42.528) m/cte, para el servidor público etnoeducador que desempeñe un cargo docente y directivo docente a que se refiere el presente decreto, que devengue hasta una asignación básica mensual de un millón doscientos noventa y cinco mil trescientos treinta y un pesos (\$1.295.331) m/cte y solo por el tiempo en que devengue hasta esta suma.

No tendrá derecho a esta prima de alimentación el docente o directivo docente que se encuentre en disfrute de vacaciones, en uso de licencia, suspendido en el ejercicio del cargo o cuando la entidad respectiva preste el servicio.

Artículo 10. *Servicio por hora extra.* El servicio por hora extra efectiva de sesenta (60) minutos cada una, es aquel que asigna el rector o el director rural a un docente de tiempo completo por encima de las treinta (30) horas semanales de permanencia en el establecimiento educativo que constituyen parte de la jornada laboral ordinaria que le corresponda según las normas vigentes. Estas horas extras solamente procederán cuando la atención de labores académicas en el aula, no pueda ser asumida por otro docente dentro de su asignación académica reglamentaria.

El rector solamente podrá asignar horas extras a un directivo docente— coordinador por encima de las ocho (8) horas diarias que deberá permanecer en la institución, y solamente para la atención de funciones propias de su cargo. Para el coordinador, el servicio por hora extra no procederá para atender asignación académica.

No procede la asignación y reconocimiento de horas extras para el rector o director rural de establecimiento educativo.

El servicio de hora extra que se asigne a un docente de tiempo completo o a un directivo docente— coordinador no podrá superar diez (10) horas semanales en jornada diurna o veinte (20) horas semanales tratándose de jornada nocturna.

Para asignar horas extras, el rector o director rural deberá solicitar y obtener la autorización y la disponibilidad presupuestal expedida por el funcionario competente de la entidad territorial certificada. Sin el cumplimiento de este requisito, el rector o director rural no puede asignar horas extras.

Cuando por motivo de incapacidad médica, licencia por maternidad, o licencia no remunerada se generen vacantes temporales que no puedan ser cubiertas mediante nombramiento provisional, habrá lugar a la asignación de horas extras para la prestación del servicio correspondiente, las cuales se imputarán a la disponibilidad presupuestal expedida para el pago de la nómina de la planta de personal docente; en consecuencia, no requieren la expedición de nueva disponibilidad presupuestal.

En ningún caso la autoridad nominadora podrá autorizar horas extras en el acto administrativo de nombramiento de un docente o directivo docente o en otro acto relativo a situaciones administrativas.

Artículo 11. *Valor hora extra.* A partir del 1° de enero de 2011 el valor de la hora extra de sesenta (60) minutos es la suma de cinco mil seiscientos treinta y seis pesos (\$5.636) m/cte.

Artículo 12. *Pago de horas extras.* El reconocimiento y pago de las horas extras asignadas a un etnoeducador docente o directivo docente— coordinador procederá únicamente cuando el servicio se haya prestado efectivamente. Para efectos del pago, el rector o el director rural del establecimiento educativo deberá reportar a la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada, en los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente, las horas extras efectivamente laboradas.

Artículo 13. *Prohibición de contratación de docentes.* En virtud de lo establecido en el artículo 27 de la Ley 715 de 2001 y el Decreto 2355 de 2009, está prohibida a las entidades territoriales la celebración de todo tipo de contratación de docentes y directivos docentes.

Artículo 14. *Prohibición de modificar o adicionar las asignaciones salariales.* De conformidad con el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992, ninguna autoridad del orden nacional o territorial podrá modificar o adicionar las asignaciones salariales establecidas en el presente Decreto, como tampoco establecer o modificar el régimen de prestaciones sociales de los docentes y directivos docentes al servicio del Estado. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Artículo 15. *Prohibición de desempeñar más de un empleo público y percibir más de una asignación.* Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni percibir más de una asignación que provenga del tesoro público o de empresas o de

instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúense las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 16. *Prohibición de percibir asignaciones con cargo a fondos de servicios educativos u otros rubros o cuentas.* Ningún docente o directivo docente podrá percibir asignaciones adicionales a las establecidas en el presente decreto, ni podrá hacerse reconocer cualquier otro tipo de asignación adicional, porcentaje o prima a cargo de los fondos de servicios educativos o de otro rubro o cuenta asignada a los establecimientos educativos.

Artículo 17. *Competencia para conceptuar.* El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 18. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 1368 de 2010 y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 2011.

Dado en Bogotá, D. C., a 4 de abril de 2011.

Publíquese y cúmplase.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Carlos Echeverry Garzón.

La Ministra de Educación Nacional,

María Fernanda Campo Saavedra.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.

DECRETO NÚMERO 1058 DE 2011

(4 abril)

Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1º. A partir del 1º de enero de 2011, fijanse las siguientes escalas de asignación básica mensual para los empleos correspondientes al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República:

GRADO SALARIAL	DIRECTIVO	ASESOR	PROFESIONAL	TÉCNICO	ASISTENCIAL
01	4.191.544	3.202.956	1.725.113	1.198.331	809.689
02	4.429.752	3.388.913	1.813.603	1.270.674	859.359
03	4.683.810	3.581.833	1.920.907	1.330.940	911.656
04	4.952.347	3.786.046	2.016.244	1.399.922	942.989
05	5.239.378	4.002.191	2.134.394	1.485.643	978.212
06	5.546.504	4.191.544	2.244.009	1.575.569	1.037.636
07	5.868.270	4.429.752	2.377.261	1.653.310	1.096.981
08	6.161.349	4.683.810	2.511.286		1.131.073
09	6.524.466	4.952.347	2.608.783		1.198.331
10		5.239.378	2.758.397		1.270.674
11		5.546.504	2.915.484		1.330.940
12		5.868.270	3.084.420		1.399.922
13		6.161.349			1.485.643
14		6.524.466			1.575.569
15					1.653.310
16					1.725.113
17					1.813.603

Parágrafo 1º. Para las escalas de los niveles de que trata el presente artículo, la primera columna fija los grados de asignación básica que corresponden a las distintas denominaciones de empleos, la segunda y siguientes columnas comprenden las asignaciones básicas mensuales para cada grado y nivel.

Parágrafo 2º. Las asignaciones básicas mensuales de las escalas señaladas en el presente artículo corresponden a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

Artículo 2º. A partir del 1º de enero de 2011, el Presidente de la República devengará, en todo tiempo, una asignación básica igual a la que devenguen los miembros del Congreso de la República y el doble de los gastos de representación que estos perciban.

Artículo 3º A partir del 1º de enero de 2011, la remuneración mensual del Vicepresidente de la República será de dieciséis millones seiscientos ocho mil novecientos setenta y tres pesos (\$16.608.973) m/cte., discriminados así:

Concepto	Valor mensual
Asignación básica	4.550.859
Prima de Dirección	3.986.155
Gastos de Representación	8.071.959

La prima de Dirección no constituye factor salarial para ningún efecto.

Artículo 4º A partir del 1º de enero de 2011, la remuneración mensual del Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República será la establecida

por las disposiciones legales para los Directores de Departamento Administrativo, en los mismos términos, condiciones y cuantías.

Quien desempeñe este empleo podrá optar por la prima técnica por estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada, en los mismos términos y condiciones señalados en los Decretos 2164 de 1991, 1336 de 2003, 2177 de 2006 y demás disposiciones que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

La Prima Técnica, en este caso, es incompatible con la Prima de Dirección y se otorgará como un porcentaje de la asignación básica mensual y los gastos de representación. El cambio surtirá efecto una vez se expida por la autoridad competente el acto administrativo correspondiente.

Artículo 5º. A partir del 1º de enero de 2011, la remuneración mensual del Alto Asesor de Seguridad Nacional del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República código 1165, Alto Comisionado, Alto Consejero Presidencial, Secretario Privado del Presidente de la República, Secretario Jurídico de la Presidencia de la República y Secretario del Consejo de Ministros de la Presidencia de la República, será la misma que por todo concepto percibe el empleo de Director de Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Quienes desempeñen estos empleos podrán optar por la prima técnica por estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada, en los mismos términos y condiciones señalados en los Decretos 2164 de 1991, 1336 de 2003, 2177 de 2006 y demás disposiciones que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

La Prima Técnica, en este caso, es incompatible con la Prima de Dirección y se otorgará como un porcentaje de la asignación básica mensual y los gastos de representación. El cambio surtirá efecto una vez se expida por la autoridad competente el acto administrativo correspondiente.

Artículo 6º. A partir del 1º de enero de 2011, la remuneración mensual de los cargos de Secretario de la Presidencia de la República, Consejero Presidencial y Director de Programa Presidencial será equivalente a la que corresponda al cargo de Subdirector de Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Artículo 7º. A partir del 1º de enero de 2011 la remuneración mensual de los cargos de Secretario de Despacho, Código 5550, que desempeñen sus funciones en el Despacho del Presidente de la República, del Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, de la Secretaría Privada y de la Secretaría Jurídica será de dos millones novecientos quince mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos (\$2.915.484) m/cte.

Artículo 8º. A partir del 1º de enero de 2011, la asignación básica mensual del Consejero Auxiliar, Código 1125, será de seis millones ciento sesenta y un mil trescientos cuarenta y nueve pesos (\$6.161.349) m/cte.

Artículo 9º. A partir del 1º de enero de 2011, el Consejero Auxiliar 1125, los Asesores 2210-14, 2210-13, 2210-10, 2210-09, 2210-07, 2210-06, 2210-05, 2210-03 y 2210-01, el Asesor Político del Despacho del Director 2205-14, y los Jefes de Oficina y de Área del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República tendrán derecho, previa autorización del Director de dicho Departamento, a la prima técnica prevista en el Decreto 1624 de 1991 y demás disposiciones que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Parágrafo. A partir del 1º de enero de 2011, los empleos del Consejero Auxiliar 1125, Subdirector General, Subdirector de Operaciones, Alto Asesor de Seguridad Nacional, Director de Programa Presidencial "Colombia Joven", Jefes de Oficina, Jefes de Área y Asesor grados 13 y 14 de la Presidencia de la República, percibirán en las mismas condiciones y cuantía, la bonificación de dirección establecida en el Decreto 3150 de septiembre 8 de 2005 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 10. A partir del 1º de enero de 2011, la remuneración mensual del Subdirector General y del Subdirector de Operaciones del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República código 1130, será de siete millones trescientos ochenta y dos mil trescientos veinticinco pesos (\$7.382.325) m/cte, distribuidos así:

Asignación Básica	\$2.694.549
Gastos de Representación	\$4.687.776

El empleo a que se refiere el presente artículo, tendrá derecho a una prima técnica automática en virtud a lo establecido en el Decreto 1624 de 1991 y demás normas que lo sustituyen o modifiquen; no obstante podrá optar por la prima técnica por estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada, en los mismos términos y condiciones señalados en los Decretos 2164 de 1991, 1336 de 2003, 2177 de 2006 y demás disposiciones que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

La prima técnica, en este caso es incompatible con la prima automática y se otorgará como un porcentaje de la asignación básica mensual y los gastos de representación según el caso. El cambio surtirá efecto una vez se expida por la autoridad competente el acto administrativo correspondiente.

Artículo 11. A partir del 1º de enero de 2011, la remuneración mensual del Director del Programa Presidencial para el Sistema Nacional de Juventud "Colombia Joven" del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República código 1140, será de seis millones quinientos veinticuatro mil cuatrocientos sesenta y seis pesos (\$6.524.466) m/cte. El empleo a que se refiere este artículo, tendrá derecho a una prima técnica automática en virtud a lo establecido en el Decreto 1624 de 1991 y demás normas que lo sustituyen o modifiquen; no obstante podrá optar por la prima técnica por estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada, en los mismos términos y condiciones señalados en los Decretos 2164 de 1991, 1336 de 2003, 2177 de 2006 y demás disposiciones que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

La prima técnica, en este caso, es incompatible con la prima automática y se otorgará como un porcentaje de la asignación básica mensual y los gastos de representación según

el caso. El cambio surtirá efecto una vez se expida por la autoridad competente el acto administrativo correspondiente.

Artículo 12. Los empleos a que se refieren los artículos 6° y 9° de este decreto que tengan asignada prima técnica automática en virtud de lo establecido en el Decreto 1624 de 1991 y demás normas que lo sustituyen o modifiquen podrán optar por la prima técnica por estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada, en los mismos términos y condiciones señalados en los Decretos 2164 de 1991, 1336 de 2003, 2177 de 2006 y demás disposiciones que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

La prima técnica, en este caso es incompatible con la prima automática y se otorgará como un porcentaje de la asignación básica mensual y los gastos de representación según el caso. El cambio surtirá efecto una vez se expida por la autoridad competente el acto administrativo correspondiente.

Artículo 13. Los empleados públicos a que se refiere el presente decreto que devenguen asignaciones básicas mensuales no superiores a la establecida para el Grado 09 de la escala del nivel asistencial y grado 01 del nivel técnico devengarán un subsidio de alimentación mensual de cuarenta y dos mil quinientos veintiocho pesos (\$42.528) m/cte.

No se tendrá derecho al subsidio de alimentación cuando el funcionario disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia o suspendido del ejercicio del cargo. Tampoco se tendrá derecho a este subsidio cuando la entidad suministre la alimentación al empleado. Artículo 14. Los funcionarios a que se refiere el presente Decreto que devenguen una remuneración mensual por concepto de asignación básica y gastos de representación no superior a la establecida para el grado 09 de la escala del nivel asistencial y grado 01 del nivel técnico tendrán derecho al reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados en cuantía equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor conjunto de la asignación básica, el incremento por antigüedad y los gastos de representación.

Para los demás empleados la bonificación será el treinta y cinco por ciento (35%) del valor conjunto de los tres factores de salario señalados en el inciso anterior.

Artículo 15. El límite para el pago de horas extras mensuales a los empleados públicos que desempeñen el cargo de Conductor Mecánico será de cien (100) horas extras mensuales. En todo caso la autorización para laborar en horas extras solo podrá otorgarse cuando exista disponibilidad presupuestal.

Artículo 16. Los funcionarios a que se refiere el presente decreto que tengan derecho al reconocimiento y pago del auxilio de transporte se les reconocerán en los mismos términos y cuantía que el Gobierno Nacional establezca para los trabajadores particulares. No se tendrá derecho a este auxilio cuando el funcionario disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia, suspendido en el ejercicio de sus funciones o cuando la entidad suministre el servicio.

Artículo 17. Para que proceda el pago de horas extras y de dominicales y festivos o el reconocimiento de descansos compensatorios de que trata el Decreto 1042 de 1978 y sus modificatorios, el empleado deberá pertenecer al nivel asistencial hasta el Grado 08.

Los Secretarios Ejecutivos de grado igual o superior al 09 que desempeñen sus funciones en los Despachos del Presidente de la República, del Vicepresidente de la República, del Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, del Subdirector General y Subdirector de Operaciones del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, de la Secretaría Privada, de la Secretaría Jurídica, Secretaría del Consejo de Ministros, de la Secretaría de Prensa, del Alto Comisionado y de las Altas Consejerías, tendrán derecho a devengar horas extras, dominicales y días festivos, siempre y cuando laboren en jornadas superiores a cuarenta y cuatro (44) horas semanales. En los Despachos señalados en el presente artículo, solo se podrán reconocer horas extras máximos a dos (2) Secretarios Ejecutivos del Grado igual o superior al 09.

Artículo 18. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 19. El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 20. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga los Decretos 1378 del 26 de abril de 2010 y 3442 del 17 de septiembre de 2010 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2011, con excepción de lo establecido en el inciso final de los artículos 4°, 5°, 10, 11 y 12 de este decreto.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 4 de abril de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Carlos Echeverry Garzón.

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia República,

Juan Carlos Pinzón Bueno.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.

SUPERINTENDENCIAS

Superintendencia de Sociedades

CIRCULARES EXTERNAS

CIRCULAR EXTERNA NÚMERO 400-000002 DE 2011

(marzo 30)

100-

Señores

AGENTES INTERVENTORES

CONTADORES PÚBLICOS

PERSONAS INTERVENIDAS

Ref.: Remisión de Información.

La Superintendencia de Sociedades, en ejercicio de sus facultades legales, imparte las siguientes instrucciones a los Agentes Interventores designados por esta Superintendencia para que adelanten los procesos de intervención, en virtud de lo previsto en el Decreto 4334 de 2008.

1. Marco legal

El Decreto 4334 de 2008, declaró la intervención del Gobierno Nacional en los negocios, operaciones y patrimonio de las personas naturales o jurídicas que desarrollen o participen en la actividad financiera sin la debida autorización estatal, conforme a la ley, para lo cual se le otorgó a esta Superintendencia amplias facultades para ordenar la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de dichas personas, con el objeto de restablecer y preservar el interés público amenazado.

Los artículos 83 y 84 de la Ley 222 de 1995, facultan a la Superintendencia de Sociedades para solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, y en la forma, detalle y términos que esta Entidad determine, la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de sus inspeccionadas y/o vigiladas.

2. Obligaciones de los Interventores

a) **Llevar contabilidad.** El numeral 1, del artículo 9° del Decreto 4334 de 2008, establece que el Agente Interventor tendrá a su cargo la representación legal, si se trata de una persona jurídica, o la administración de los bienes de la persona natural intervenida.

El numeral 3 del artículo 19 del Código de Comercio le impone a todo comerciante la obligación de llevar contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales. El artículo 50 del mismo código establece que la contabilidad debe suministrar la historia clara, completa y fidedigna de los negocios del comerciante con sujeción a las reglamentaciones que expida el Gobierno. Estas reglamentaciones están contenidas, entre otras disposiciones, en el Decreto 2649 de 1993, por el cual se expidieron los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados.

A su vez, el artículo 19 del Decreto 2649 de 1993, establece que los estados financieros, cuya preparación y presentación son responsabilidad de los administradores del ente, son el medio principal para suministrar información contable a quienes no tienen acceso a los registros de un ente económico.

El artículo 22 de la Ley 222 de 1995, determina que son administradores el representante legal, el liquidador, el factor, los miembros de juntas o consejos directivos y quienes de acuerdo con los estatutos, ejerzan o detenten esas funciones.

De lo anteriormente expuesto se concluye que, tratándose de personas obligadas a llevar contabilidad, el Agente Interventor tiene la obligación de seguir llevando contabilidad regular de los negocios de la intervenida, documentando los hechos económicos mediante los respectivos soportes, elaborando los comprobantes de contabilidad y asentando las operaciones en los libros oficiales registrados.

En caso de pérdida de los libros oficiales, el artículo 135 del Decreto 2649 de 1993 establece que los registros en los libros deben reconstruirse dentro de los seis (6) meses siguientes a su pérdida, extravío o destrucción, tomando como base los comprobantes de contabilidad, las declaraciones tributarias, los estados financieros certificados, informes de terceros y los demás documentos que se consideren pertinentes. Y agrega, cuando no se obtengan los documentos necesarios para reconstruir la contabilidad, el ente económico debe hacer un inventario general a la fecha de ocurrencia de los hechos para elaborar los respectivos estados financieros.

De igual forma, es necesario resaltar que el Agente Interventor, en su calidad de representante legal y administrador de los bienes de las personas intervenidas, continuará con la causación y pago de las obligaciones fiscales conforme a la legislación tributaria.

b) **Presentación del inventario de bienes.** En cumplimiento de lo previsto en el artículo 4° del Decreto 1910 de 2009, el Agente Interventor elaborará un inventario valorado de los bienes distintos a sumas de dinero, afectos a las devoluciones, el cual será presentado, para su posterior aprobación, a la Superintendencia de Sociedades, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la providencia que contiene las solicitudes de devolución aceptadas.

Este inventario debe contener la totalidad de los bienes, por cada persona intervenida, como son entre otros Inversiones, Deudores, Inventarios y Propiedad Planta y Equipo.

Los activos se deben valorar a su valor neto realizable, concepto que se encuentra definido en el artículo 10 del Decreto 2649 de 1993, en los siguientes términos: “Valor

de realización o de mercado es el que representa el importe en efectivo, o en su equivalente, en que se espera sea convertido un activo o liquidado un pasivo, en el curso normal de los negocios...”.

El inventario valorado, clasificado por los grupos señalados en el Plan Único de Cuentas para Comerciantes, debe venir certificado por el Agente Interventor y un Contador Público, adjunto al cual se remitirá un cuadro detallado en el que se identifiquen las características que permitan individualizar los bienes, como son, a manera de ejemplo, folios de matrícula inmobiliaria y placas de vehículos y, en todo caso, información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesan sobre ellos. De igual forma se adjuntarán los certificados de tradición de los bienes sujetos a registro.

Si posterior al envío del inventario de los bienes el Agente Interventor tiene conocimiento de otro activo propiedad de la(s) persona(s) intervenida(s), se debe informar de este hecho a la Superintendencia, con el fin de que el mismo haga parte de la masa.

Esta información debe ser remitida a la Superintendencia de Sociedades en formatos comerciales (papel).

3. Pagos en la Intervención

a) Gastos. De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 3° del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, los gastos propios de la intervención serán cancelados con cargo a los recursos (fondo cuenta) que el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público transfiera a la Superintendencia de Sociedades.

La Procuraduría General de la Nación en Instructivo número 005 del 26 de marzo de 2003, en ejercicio de su función preventiva y de control de gestión, en especial las referidas a intervención ante las autoridades administrativas y judiciales, en particular en lo que tiene que ver con los procesos concursales, pero aplicable a los procesos de Toma de Posesión, dispuso la necesidad de impartir directrices claras orientadas a la austeridad del gasto en beneficio de todos, las cuales habrán de ser atendidas tanto por los Agentes Interventores como por esta Superintendencia, dado su imperioso acatamiento.

En este orden de ideas, la Entidad controlará los gastos en que se incurran en el proceso de intervención, analizará los soportes y verificará que tales gastos sean pertinentes, necesarios, razonables y ajustados a cada etapa del proceso de Toma de Posesión.

El Agente Interventor debe remitir, dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente a aquel en que se hubieren causado, una relación de los gastos, señalando, entre otra información, concepto, beneficiario, valor, adjunto a la cual se remitirá copia de los documentos soporte de los gastos causados y, en caso de haberse efectuado el pago, copia de los comprobantes de egreso que den cuenta del mismo, para su respectivo reembolso.

b) Honorarios del Agente Interventor. Los honorarios del Agente Interventor serán cancelados con cargo a los recursos (fondo cuenta) que el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público transfiera a la Superintendencia de Sociedades y serán fijados y pagados a los Agentes Interventores, por parte de esta Entidad.

Los honorarios definitivos serán fijados por la Superintendencia una vez se encuentre ejecutoriada la providencia por medio de la cual se apruebe la rendición final de cuentas.

El Agente Interventor presentará la factura o cuenta de cobro a la Superintendencia, la que procederá a su pago haciendo las retenciones de ley, de acuerdo con el régimen a aplicar.

4. Presentación de Información Contable

Tratándose de personas obligadas a llevar contabilidad, el Agente Interventor deberá remitir, por cada persona intervenida, un Balance General y un Estado de Resultados, cada seis (6) meses, esto es con corte a 30 de junio y 31 de diciembre de cada año y, en todo caso, al concluir el proceso de intervención presentará una rendición final de cuentas.

Con relación a las demás personas intervenidas no obligadas a llevar contabilidad, el Agente Interventor presentará, con la periodicidad señalada en el párrafo anterior, un Estado de Derechos, Bienes y Obligaciones que contengan los activos y pasivos de la intervenida y un Estado de Ingresos y Gastos.

Esta información, debe presentarse a la Superintendencia en formatos comerciales (papel).

De igual forma se remitirá, en las fechas de corte establecidas, un Balance General Extraordinario (acumulado) de todas las personas vinculadas al proceso de intervención, cuando fuere pertinente.

Adjunto a la información financiera requerida, se deberá allegar la siguiente documentación:

a) Certificación suscrita por el Agente Interventor y el Contador de la sociedad, en los términos previstos en el artículo 37 de la Ley 222 de 1995.

b) Notas a los estados o información financiera.

c) Informe detallado de la gestión del Agente Interventor durante todo el proceso.

Con la rendición final de cuentas, además de la anterior información, el Agente Interventor deberá remitir:

a) Relación de pagos ejecutados.

b) Relación de devoluciones aceptadas insolutas.

c) Relación de bienes debidamente valorados y que quedaron afectos a dichas devoluciones.

5. Plazo para la Presentación de la Información Contable

La información requerida deberá ser presentada dentro de los siguientes plazos:

La información con corte a 30 de junio, a más tardar el 30 de julio del mismo año.

La información con corte a 31 de diciembre, a más tardar el 30 de marzo del año siguiente a la fecha de corte.

La rendición final de cuentas de la intervención, será presentada dentro de los quince (15) días siguientes a aquel en que se efectúen los pagos de las devoluciones aceptadas.

La presente Circular rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Cordialmente,

El Superintendente de Sociedades,

Luis Guillermo Vélez Cabrera
(C.F.)

Superintendencia de Puertos y Transporte

CIRCULARES EXTERNAS

CIRCULAR EXTERNA NÚMERO 000004 DE 2011

(abril 1°)

Para: Vigilados Superintendencia De Puertos Y Transporte

De: Superintendente De Puertos Y Transporte

Asunto: Solicitud de Registro de Vigilados

Señor Vigilado, la Superintendencia de Puertos y Transporte, en cumplimiento de los Principios de la buena fe, Eficiencia y Eficacia para ejercer las funciones de Vigilancia, Inspección y Control que le corresponden al Presidente de la República como Suprema Autoridad Administrativa, en materia de puertos, de conformidad con la Ley 01 de 1991 y en materia de tránsito, transporte y su infraestructura de conformidad con la delegación prevista en el Decreto 101 del 2 de febrero de 2000, 1016 de junio 6 de 2000 y las modificaciones contempladas en el decreto 2741 de 2001, dentro de sus funciones está:

1. Vigilar, Inspeccionar y Controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

2. Vigilar, Inspeccionar y Controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte.

3. Vigilar, Inspeccionar y Controlar los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación, explotación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte.

4. Vigilar, Inspeccionar y Controlar la aplicación de las normas para el desarrollo de la gestión de infraestructura propia del Sector Transporte.

La Superintendencia está desarrollando un sistema de información, el cual le permitirá a sus vigilados, hacer entrega de la información que requiere para realizar la respectiva supervisión del sector transporte y su infraestructura, tal como lo ordena la Ley.

Para su registro, ingrese a la página web de la Superintendencia de Puertos y Transporte, “<http://www.supertransporte.gov.co>” e identifique la opción:

“Vigia”

“Solicitud Registro de Vigilados”

Los vigilados por la Superintendencia (los prestadores de servicio público de transporte en todos los modos, aéreo, acuático y terrestre; ver relación a continuación), deberán diligenciar el presente Registro, por medio del cual se le asignará un usuario y una contraseña.

Solicitud de registro

Identificación Vigilado (NIT) _____

Razón Social Vigilado _____

Dirección Principal Vigilado _____

Teléfono Vigilado _____

Tipo de Vigilado (Según Anexo) _____

Tipo de Documento Representante Legal _____

Identificación del Representante Legal _____

Nombres y Apellidos Representante Legal _____

Correo Electrónico Representante Legal _____

A vuelta de correo electrónico, encontrará el usuario y la contraseña por medio de la cual el representante legal de la entidad vigilada, autorizará un empleado a diligenciar en el sistema, los formularios solicitados por la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Importante: Este registro debe realizarse por lo menos diez (10) días hábiles antes de la fecha límite del reporte de información financiera, conforme con lo ordenado en la resolución vigente para tal efecto; de lo contrario no se garantiza la activación del usuario y contraseña para la entrega oportuna de la información, lo cual puede acarrear sanciones previstas en la normatividad.

Cordialmente,

El Superintendente de Puertos y Transporte,

Juan Miguel Durán Prieto.

TIPOS DE VIGILADOS	
#	TRÁNSITO Y TRANSPORTE
1	CDA - Centros de Diagnóstico Automotor
2	CRC - Centros de Reconocimiento de Conductores
3	OAC - Organismos Acreditadores y/o Certificadores
4	CEA - Centro de Enseñanza Automovilística
5	CIA - Centros Integrales de Atención a Conductores
6	OT - Organismos de Tránsito
7	AT - Autoridades de Tránsito
8	PC - Empresas de Pasajeros por Carretera
9	ES - Empresas de Transporte Especial
10	CG - Empresas de Transporte de Carga
11	MX - Empresas de Transporte Mixto
12	EC - Empresas Carroceras
13	TC - Transporte por cable
CONCESIONES E INFRAESTRUCTURA	
Aéreo	
14	IAC - Infraestructura Aeroportuaria Concesionada (Nodo)
15	IANC - Infraestructura Aeroportuaria No Concesionada (Nodo)
16	ETA - Empresas de Transporte Aéreo
Férreo	
17	IFC - Infraestructura Férrea Concesionada (Nodo y Modo)
18	IFNC - Infraestructura Férrea No Concesionada (Nodo y Modo)
19	OF - Operadores Férreos (Medio)
20	Proveedor Mano de Obra Servicio Férreo
Carretero	
21	TTTA - Terminales de Transporte Terrestre Automotor (Nodo)
22	ICC - Infraestructura Carretera Concesionada (Modo)
23	ICNC - Infraestructura Carretera No Concesionada (Modo)
PUERTOS	
Marítimo	
24	IPMC - Infraestructura Portuaria Marítima Concesionada (Nodo)
25	IPMNC - Infraestructura Portuaria Marítima con Homologación, Licencia Portuaria Temporal o Permiso (Nodo) (No Concesionada)
26	TM - Empresas de Transporte Marítimo (Medio)
27	OPM - Operadores Portuarios Marítimos
Fluvial	
28	IPFC - Infraestructura Portuaria Fluvial Concesionada (Nodo)
29	IPFNC - Infraestructura Portuaria Fluvial No Concesionada
30	OPF - Operadores Portuarios Fluviales
31	ETF - Empresas de Transporte Fluvial

(C. F.).

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 003946 DE 2011

(abril 1°)

por la cual se adiciona la Resolución 003417 del 17 de marzo de 2011 que establecen algunas disposiciones para la asignación del cupo para la importación a la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribia y Manaure de bebidas alcohólicas conforme con lo dispuesto en el Decreto 4320 de 2008.

El Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 12 del artículo 6° del Decreto 4048 de 2008 y en el Decreto 4320 de 2008 sus modificaciones y adiciones,

RESUELVE:

Artículo 1°. Adiciónase un Parágrafo al artículo 5° de la Resolución 003417 de 2011, así:

“Parágrafo. El pago del impuesto al consumo sobre el diez por ciento (10%) de las unidades amparadas en cada declaración, se hará en la forma prevista en el artículo 4° del Decreto 4320 de 2008”.

El impuesto al consumo sobre el cinco por ciento (5%) restante pagado como requisito previo para obtener el levante, podrá ser reembolsado previa demostración de la reexportación de las unidades correspondientes.

La Gobernación de La Guajira reglamentará el control, recaudo, manejo, devolución o su giro al fondo-cuenta de los recursos reembolsables recaudados por impuesto al consumo.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 1° de abril de 2011

El Director General,

Juan Ricardo Ortega López.

(C.F.).

Comisión de Regulación en Salud

ACUERDOS

ACUERDO NÚMERO 22 DE 2011

(marzo 31)

por el cual se amplía el plazo de que trata el parágrafo del artículo 1° del Acuerdo 19 de 2010.

La Comisión de Regulación en Salud, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confiere el numeral 3 del artículo 7° de la Ley 1122 de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde a la Comisión de Regulación en Salud definir el valor de la Unidad de Pago por Capitación del Plan Obligatorio de Salud de los Regímenes Contributivo y Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que mediante el Acuerdo número 19 de 29 de diciembre de 2010, la Comisión de Regulación en Salud fijó en forma transitoria el valor de la Unidad de Pago por Capitación de los Regímenes Contributivo y Subsidiado para el año 2011.

Que quedó plasmado en el parágrafo del artículo 1° que: “Si a 31 de marzo de 2011 no se cuenta con estudios técnicos basados en información consistente y confiable que permita fijar una UPC definitiva para el año 2011, se ajustará su valor con base en la variación anual del índice general de precios al consumidor con corte a 31 de diciembre de 2010, certificada por el DANE, el cual comenzará a regir a partir del 1° de abril de 2011”.

Que en la sesión extraordinaria de la Comisión de Regulación en Salud celebrada el 31 de marzo de 2011, el Ministerio de la Protección Social, según el análisis realizado por la Dirección General de Gestión de la Demanda en Salud, recomienda un plazo adicional para cotejar la información con fuentes primarias, tales como las que producen las IPS y los proveedores de medicamentos, entre otros y la recolección, depuración, validación y consolidación de bases de datos existentes en el SGSSS que permitan adelantar procesos de caracterización, verificación cruzada y análisis de información para elaborar el estudio de suficiencia de la UPC.

Que basado en esta recomendación se prorroga el plazo inicialmente contenido en el parágrafo del artículo 1° del acuerdo 19 de 2010 por un término de cuarenta y cinco (45) días.

Que se cuenta con el pronunciamiento del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y Asuntos Legislativos del Ministerio de la Protección Social en el cual conceptúa que la determinación del monto de la UPC por parte de la CRES es una facultad que esta ostenta en la medida en que la anualidad para la cual va a ser aplicada no haya concluido, y que bien puede ejercer de la manera dispuesta en el Acuerdo 19, o prorrogándolo mientras se expiden posteriores acuerdos en los que realicen los ajustes a su valor que permitan garantizar el equilibrio financiero del Sistema.

Que según concepto emitido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Comisión de Regulación en Salud – UAE-CRES, en el presente caso se configuran los supuestos de hecho y de derecho necesarios para hacer viable la prórroga al plazo establecido en el parágrafo del artículo 1° del Acuerdo 19 de diciembre 29 de 2010.

Que en mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

Artículo 1°. Amplíese el plazo de que trata el parágrafo del artículo 1° del Acuerdo 19 de 29 de diciembre de 2010, hasta el 15 de mayo de 2011, fecha en la cual si no se cuenta con estudios técnicos basados en información consistente y confiable que permita fijar una UPC definitiva para el año 2011, se ajustará su valor con base en la variación anual del índice general de precios al consumidor con corte a 31 de diciembre de 2010, certificada por el DANE, el cual regirá a partir del 1° de abril de 2011.

Artículo 2°. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y surte efectos a partir del 1° de abril de 2011.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 31 de marzo de 2011.

El Presidente de la Comisión de Regulación en Salud,

Mauricio Santa María Salamanca.

El Comisionado Experto Vocero,

Gustavo Adolfo Bravo Díaz.

(C.F.).

ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS**Instituto Colombiano Agropecuario****RESOLUCIONES****RESOLUCIÓN NÚMERO 001563 DE 2011**

(abril 1°)

por medio de la cual se autoriza temporalmente el almacenamiento y comercialización de suplementos alimenticios para bovinos en bodegas provisionales autorizadas por el ICA y se dictan otras disposiciones.

La Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el artículo 4° del Decreto 3761 de 2009 y el artículo 12 del Decreto 4003 de 2004, y

CONSIDERANDO:

El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) es el responsable de ejercer el control técnico de la producción y comercialización de los insumos agropecuarios en el país.

El Ministerio del Interior y de Justicia a través de la Dirección de Gestión del Riesgo mediante Resolución 573 de 2010 declaró la situación de calamidad pública de carácter nacional debido a la fuerte ola invernal que afecta al país.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR) estableció un acuerdo con el programa de Emergencia Alimentaria de la Federación Colombiana de Ganaderos (Fedegán), para entregar suplementos alimenticios a los ganaderos a un menor precio que el del mercado. Con esto se busca disminuir los costos de producción, estabilizar los precios a nivel regional y disminuir las pérdidas de producción por falta de alimento.

Se requiere expedir una Medida Sanitaria de Emergencia para autorizar el almacenamiento y venta de suplementos alimenticios para bovinos a través de bodegas provisionales autorizadas por el ICA.

El no cumplimiento de las condiciones mínimas de almacenamiento de los suplementos alimenticios para bovinos puede ocasionar la contaminación y el deterioro de la calidad e inocuidad, constituyéndose en un potencial riesgo para la salud animal.

En virtud de lo anterior se hace necesario establecer las condiciones de calidad e inocuidad en el almacenamiento y venta de suplementos alimenticios para bovinos dispuestos en las bodegas provisionales pertenecientes al Programa de Emergencia Alimentaria impulsado por Fedegán y MADR autorizadas por el ICA.

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto.* Permítase el almacenamiento y comercialización de suplementos alimenticios para bovinos en las bodegas provisionales autorizadas por el ICA, pertenecientes al Programa de Emergencia Alimentaria impulsado por Fedegán y MADR, por el término de seis (6) meses contados a partir de la publicación de la presente resolución.

Artículo 2°. *Suplementos alimenticios.* Los suplementos alimenticios autorizados para el almacenamiento y la comercialización a través de las bodegas provisionales autorizadas por el ICA pertenecientes al Programa de Emergencia Alimentaria impulsado por Fedegán y MADR, son:

- 2.1. Melaza.
- 2.2. Torta de palmiste.
- 2.3. Silo de maíz.
- 2.4. Semilla de algodón.
- 2.5 Silo de caña de azúcar.
- 26 Mezclagán.
- 2.7 Sal mineralizada.
- 2.8 Bloques multinutricionales.
- 2.9 Heno,

Parágrafo. El ICA a través de la Subgerencia de Protección Animal, autorizará la inclusión y/o retiro de alimentos de la lista establecida en el presente artículo a solicitud escrita de Fedegán.

Artículo 3°. *Autorización de bodegas provisionales.* Las bodegas provisionales pertenecientes al Programa de Emergencia Alimentaria impulsado por Fedegán y MADR para el almacenamiento y comercialización de los suplementos alimenticios de que trata el artículo 2° de la presente Resolución, deben cumplir con los siguientes requisitos básicos para garantizar la calidad y adecuada conservación de estos:

- 3.1 Mantenerse siempre limpia y en buenas condiciones de higiene.
- 3.2 Estar destinadas únicamente para la distribución de los productos al Programa de Emergencia Alimentaria impulsado por Fedegán y MADR.
- 3.3 Evitar que las condiciones de temperatura y humedad deterioren los productos.
- 3.4 Garantizar la adecuada conservación de los alimentos e impedir el deterioro de los mismos.
- 3.5. Almacenar los alimentos de manera separada, por tipo de alimento y en forma ordenada.
- 3.6 Almacenar los alimentos en estibas o estantes.

3.7 Almacenar los productos con mínimo 30 cm de separación de las paredes perimetrales para permitir la circulación del aire, la inspección para el control de plagas y el desarrollo de las labores de limpieza y desinfección.

3.8 Almacenar los alimentos de manera tal que se encuentren separados como mínimo 50 cm del techo de la bodega.

3.9 Si se va a almacenar material de empaque, se debe destinar un área específica separada del alimento a granel.

3.10 Abstenerse de almacenar conjuntamente los alimentos con sustancias peligrosas u otras que por su naturaleza representen riesgo de contaminación del alimento o de la materia prima.

3.11 Abstenerse de utilizar estibas sucias o deterioradas.

3.12 Tener un área o sitio exclusivo para el almacenamiento de los productos deteriorados o rechazados.

3.13 Tener un programa específico de control de plagas y roedores.

3.14 Conservar la información sobre el origen de los alimentos (proveedores) y el destino de los mismos (usuarios o consumidores).

3.15 Llevar un inventario de entradas, salidas y de existencia de alimentos.

Parágrafo 1°. Fedegán deberá por escrito señalar las bodegas pertenecientes al Programa de Emergencia Alimentaria impulsado por Fedegán y MADR a la Subgerencia de Protección Animal del ICA y solicitar por escrito a la misma, la inclusión de bodegas pertenecientes al mencionado programa.

Parágrafo 2°. Las bodegas pertenecientes al Programa de Emergencia Alimentaria impulsado por Fedegán y MADR autorizadas por el ICA para el almacenamiento y la comercialización de los suplementos alimenticios de que trata la presente resolución, quedan exentas del cumplimiento de la Resolución ICA 1167 de 2010, mientras se encuentre vigente la presente norma.

Artículo 5°. *Control Oficial.* Los funcionarios del ICA en el ejercicio de las actividades de inspección, vigilancia y control que realicen en virtud de la presente resolución, tendrán el carácter de Inspectores de Policía Sanitaria, gozarán del apoyo y protección de las autoridades civiles y militares para el cumplimiento de sus funciones.

De todas las actividades relacionadas con el control oficial se levantarán actas que deberán ser firmadas por las partes que intervienen en ellas y de las cuales se dejará una copia en el lugar.

Artículo 6°. *Sanciones.* El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de la presente Resolución se sancionará de conformidad con lo establecido en el Capítulo X del Decreto 1840 de 1994, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 1° de abril de 2011.

La Gerente General,

Teresita Beltrán Ospina.
(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 001564 DE 2011

(abril 1°)

por medio de la cual se establece el periodo para la realización del primer ciclo de vacunación contra la Fiebre Aftosa y la Brucelosis Bovina en el Municipio de Regidor del departamento de Bolívar y en 36 veredas de seis Municipios de los departamentos de Bolívar, Cesar y Santander para el 2011.

La Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas por el artículo 6° de la Ley 395 de 1997, el artículo 4° del Decreto 3761 de 2009 y el literal a) del artículo 4° del Decreto 1840 de 1994, y

CONSIDERANDO:

El Instituto Colombiano Agropecuario ICA es el responsable de velar por la sanidad agropecuaria del país a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas o enfermedades que puedan afectar la ganadería nacional.

Corresponde al ICA expedir las normas para la prevención, control y erradicación de enfermedades como la Fiebre Aftosa y la Brucelosis Bovina.

La Ley 395 de 1997 declaró de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa en el territorio colombiano y asignó al ICA entre otras funciones la de establecer las fechas de los ciclos de vacunación.

La Federación Colombiana de Ganaderos (Fedegán), solicitó al ICA autorizar la realización del primer ciclo de vacunación contra la Fiebre Aftosa y la Brucelosis Bovina de 2011, del 4 al 18 de abril para el municipio de Regidor del departamento de Bolívar y para 36 veredas de seis Municipios de los Departamentos de Bolívar, Cesar y Santander, teniendo en cuenta que:

- En la zona solicitada no se vacunó durante el segundo ciclo de vacunación de 2010 debido a que las inundaciones no lo permitieron.
- Actualmente los predios están en condiciones que permiten el manejo y desarrollo de la vacunación.
- Los ganaderos están solicitando se realice la vacunación inmediatamente, porque temen que de acuerdo con los pronósticos del Instituto de Hidrología, Metrología y

Estudios Ambientales (IDEAM), sus predios de vuelvan a inundar y no puedan realizar la vacunación en los meses correspondientes al ciclo.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto.* Establézcase como primer ciclo de vacunación contra la Fiebre Aftosa y la Brucelosis Bovina el período comprendido entre el 4 y el 18 de abril de 2011, para el municipio de Regidor del departamento de Bolívar y para las veredas que se relacionan a continuación:

Bello País, Bodega Central, El Roble, La Esmeralda, Remolino, Río Morales y Simití del municipio de Morales. Campo Payares, El Garzal, El Silencio, La Hondilla, Piedra Candela y El Porvenir del municipio de Simití del departamento de Bolívar.

Caimital, Cascajal, El Contento y Puerto Viejo del municipio de Gamarra del departamento de Cesar.

Badillo, Bocas de Rosario, Campo Alegre, Caño Grande, Carpintero, Chingale, Guayabo, La Reserva, Montañitas, Sitio Nuevo y Vijagual del Municipio de Puerto Wilches. La Consulta, La Musanda, La Válvula, Los Chorros, Montañitas y Salinas del Municipio de Rionegro. Culebra y Puerto Oculto del municipio de San Martín del departamento de Santander.

Artículo 2°. *Vacunación.* La vacunación contra la Fiebre Aftosa y la Brucelosis Bovina es obligatoria para todos los animales de las especies bovina y bufalina.

En todas las zonas a vacunar únicamente podrán aplicarse vacunas contra la Fiebre Aftosa y la Brucelosis Bovina que hayan sido aprobadas por el ICA.

Parágrafo 1°. La vacunación contra la Brucelosis Bovina se realizará a toda hembra bovina y bufalina entre los 3 y 8 meses de edad, con las vacunas registradas y aprobadas por el ICA (Cepa 19 y Cepa RB51), de conformidad con lo establecido en la Resolución número 840 de 2011.

Parágrafo 2°. La vacunación de otras especies animales susceptibles a Fiebre Aftosa se encuentra prohibida.

Artículo 3°. *De las organizaciones ganaderas.* Durante el desarrollo del ciclo de vacunación las Organizaciones Ganaderas Ejecutoras están en la obligación de presentar al ICA un informe semanal correspondiente al avance del mismo y una copia del Registro Único de Vacunación (RUV) de cada uno de los predios en donde se ha realizado la vacunación.

Así mismo deben presentar un informe final con los resultados de la vacunación para las dos enfermedades, el cual debe incluir las tablas 1, 2, 3, 5, 7, 8, 11, 14, 15, 16, 18, 21, 22 y 28 del archivo plano y ser remitido al ICA a más tardar el 15 de mayo de 2011.

Artículo 4°. *Control Oficial.* Los funcionarios del ICA en ejercicio de las actividades de inspección, vigilancia y control que realicen en virtud de la presente resolución, tendrán el carácter de Inspectores de Policía Sanitaria, gozarán del apoyo y protección de las autoridades civiles y militares para el cumplimiento de sus funciones.

De todas las actividades relacionadas con el control oficial se levantarán actas que deberán ser firmadas por las partes que intervienen en ellas y de las cuales se dejará una copia en el lugar.

Artículo 5°. *Sanciones.* El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de la presente Resolución se sancionará de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 395 de 1997, el Capítulo X del Decreto 1840 de 1994 y la Resolución número 47 de 2005 de la Comisión Nacional para la Erradicación de la Fiebre Aftosa, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales a que haya lugar.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 1° de abril de 2011.

La Gerente General,

Teresita Beltrán Ospina.
(C. F.).

Instituto Nacional de Salud

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0281 DE 2011

(marzo 8)

por la cual se actualizan los precios de los bienes y servicios del Instituto Nacional de Salud.

El Director General del Instituto Nacional de Salud, en uso de las facultades conferidas por la Junta Directiva, según Acuerdo número 004 del 20 de junio de 2000, y

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 1° del Acuerdo número 004 del 20 de junio de 2000, autoriza al Director General del Instituto Nacional de Salud para fijar y modificar los precios de los bienes y servicios que produzca y preste el Instituto Nacional de Salud en desarrollo de sus objetivos.

2. Que el artículo 2° del Acuerdo 004 del 20 de junio de 2000, determina que los precios de venta de los bienes y servicios que comercializa el Instituto Nacional de Salud estarán por encima de los costos de producción y permitirán obtener una utilidad razonable.

3. Que la Resolución número 0669 del 28 de agosto de 2000, determina las políticas de ventas del Instituto Nacional de Salud.

4. Que el artículo 3° de la resolución 0069 de 2000, prescribe que los precios de venta de los bienes y servicios que suministra el INS se actualizará anualmente con base en la variación del salario mínimo legal para el año respectivo.

5. Que el artículo 1° del Decreto 033 del 11 de enero de 2011, establece:

Artículo 1°. El artículo (1°) del Decreto 4834 del 30 de diciembre del 2010 quedará así “fijar a partir del primero (1°) de enero del año 2011, como salario mínimo legal mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de quinientos treinta y cinco mil seiscientos (\$ 535.600,00) pesos moneda corriente”.

6. Que conocida la variación en el SMLV correspondiente al año 2011, se hace necesario actualizar los precios de los bienes y servicios que presta el Instituto Nacional de Salud.

7. Que en consideración a lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

Artículo 1°. Actualizar para el año 2011, el precio de venta para los bienes y servicios que se indican a continuación, así:

BANCO DE SANGRE - RED	
Suscripción Programa de Evaluación Externa de Serología en Bancos de Sangre	566.000
ENTOMOLOGÍA - RED	
Evaluación del impacto de la resistencia y residualidad de materiales tratados (toldillos y cortinas) de larga duración en condiciones de campo y laboratorio	47.224.000
GENÉTICA - RED	
Aminoácidos por cromatografía de capa fina	41.000
Cariotipo	350.000
Paquete de control de calidad para Hipotiroidismo	439.000
MICOBACTERIAS - RED	
Determinación de Adenosina Deaminasa como ayuda diagnóstica en Tuberculosis extrapulmonar	41.000
Diagnóstico por cultivo para Micobacterias en materia fecal (Coprocultivo)	56.000
Diagnóstico por cultivo para Micobacterias en sangre (Hemocultivo)	94.000
Identificación de Micobacterias no Tuberculosas	176.000
Identificación de <i>Mycobacterium Tuberculosis</i>	92.000
Prueba de sensibilidad de <i>Mycobacterium tuberculosis</i> a los fármacos antituberculosos	122.000
MICROBIOLOGÍA - RED	
Confirmación y caracterización de cepas bacterianas de difícil identificación y determinación de serotipo y perfil de susceptibilidad antimicrobiana	35.000
Identificación y caracterización molecular de aislamientos del Complejo <i>Cryptococcus neoformans /Cryptococcus Gattii</i>	42.000
<i>NOTA: se cobrará en el caso que no entre por vigilancia, por ejemplo, que no lleguen con las encuestas de vigilancia o no lleguen por los Laboratorios de Salud Pública. De igual forma la vigilancia de cryptococcus no se cobra y es gratuito por la red</i>	
Identificación hongos miceliales	29.000
IFD para <i>Bordetella</i>	56.000
ELISA para <i>Aspergillus</i>	54.000
Diagnóstico de <i>Leptospira</i> por microaglutinación (MAT)	201.000
Evaluación Externa del Desempeño en Microbiología Clínica	1.189.000
Evaluación Externa del Desempeño en Serología de Sífilis	485.000
Serología para hongos-(<i>Histoplasma Capsulatum</i> y <i>Paracoccidioides brasiliensis</i>)	41.000
Taller Bacteriología General	3.866.000
Taller Infecciones Transmitidas sexualmente ITS	3.866.000
Taller Enfermedad Diarreica Aguda EDA	3.866.000
Taller Bordetella Pertusis	3.866.000
PARASITOLOGÍA - RED	
Determinación de anticuerpos (Leishmaniasis por IFI)	41.000
Determinación de anticuerpos (Tripanosomiasis por IFI)	41.000
Determinación de anticuerpos G: (Toxoplasmosis por IFI)	53.000
Estuche x 15 láminas de IFI para <i>Toxoasma gondii</i>	291.000
Estuche x 15 láminas de IFI para <i>Tripanosoma cruzi</i>	194.000
Lámina de IFI para <i>Trypanosoma cruzi</i>	15.000
Lámina permanente para docencia de Malaria	28.000
Paquete control de calidad externo en Parasitología (para 6 patologías)	967.000
Paquete de control de calidad externo de Leishmaniasis por IFI	140.000
Paquete de control de calidad externo en Leishmaniasis- examen directo -	184.000
Paquete de control de calidad externo en Malaria	182.000
Paquete de control de calidad externo en Parasitismo Intestinal	188.000
Paquete control de calidad externo en Toxopiasmosis	145.000
Prueba de Elisa Tripanosomiasis	48.000

PATOLOGÍA - RED		MEDIOS DE CULTIVO	
Estudio histopatológico en biopsias, y/o material quirúrgico para eventos de interés en salud pública y brotes o epidemias	118.000	AGAR A.T.N. (Caja x 20 ml)	6.000
SALUD AMBIENTAL - RED		AGAR ALMIDÓN (Caja x 20 ml)	5.000
Mercurio en cabello - Espectrometría absorción atómica - vapor frío	50.000	AGAR BAIR PARKER (Frasco x 200 ml)	40.000
Mercurio en orina - Espectrometría absorción atómica - vapor frío	43.000	AGAR BASE SANGRE (tubo x 5 ml)	4.000
Mercurio en sangre - Espectrometría de absorción atómica - Vapor frío	43.000	AGAR BASE SANGRE (tubo x 200 ml)	29.000
Organofosforados (OF) y carbamatos (C) por inhibición indirecta in vitro de la Acetilcolinesterasa en sangre	208.000	AGAR BHI (Caja x 20 ml)	6.000
Inscripción anual programa interlaboratorios de control de calidad para agua potable (PICCAP)	1.709.000	AGAR BPLS NOVOBIOCINA (Caja x 20 ml)	6.000
Inscripción anual programa interlaboratorios de control de calidad para agua potable (PICCAP) fisicoquímico	684.000	AGAR CETRIMIDE (caja x 20 ml)	8.000
Inscripción anual programa interlaboratorios de control de calidad para agua potable (PICCAP) Microbiológico	1.025.000	AGAR CETRIMIDE (Frasco x 200 ml)	37.000
Plomo en orina - Espectrometría de absorción atómica - Horno de grafito	48.000	AGAR CHOCOLATE (Caja x 20 ml)	6.000
Plomo en sangre - Espectrometría de absorción atómica - Horno de grafito	48.000	AGAR CISTEINADO T. RESPIRATORIO (Tubo x 10 ml)	5.000
Talio en orina - Espectrometría de absorción atómica por llama	25.000	AGAR CITRATO DE SIMMONS (Tubo x 6 ml)	5.000
QUÍMICA CLÍNICA - RED		AGAR COLUMBIA (Caja x 20 ml)	11.000
Asesoría técnico científica personalizada en el área de hematología de 1 día a cualquier laboratorio del país.	1.614.000	AGAR COLUMBIA (Tubo x 10 ml)	7.000
Cupo por persona para el taller de Garantía de Calidad en Química Clínica Teórico- Práctico en Bogotá. No. de personas: 15 personas, intensidad: 24 horas. Valor por persona.	676.000	AGAR COLUMBIA (Frasco x 200 ml)	89.000
Cupo de persona para el taller de morfología celular en Frotis de sangre periférica en Bogotá. No. de personas 12 participantes, intensidad: 16 horas. Valor por persona	364.000	AGAR EMB (Caja x 20 ml)	5.000
Estuche de Estándares Fotométricos	235.000	AGAR GELATINA (Caja x 20 ml)	6.000
Estuche de Soluciones para control de agua grado reactivo (Estuche)	168.000	AGAR HECKTOEN ENTERIC (Caja x 20 ml)	6.000
Formatos (12) para registro de resultados del programa, 6 de Química y 6 de Hematología	25.000	AGAR KLIGER (Tubo x 6 ml)	5.000
Indicador de residuos de hipoclorito 15ml	48.000	AGAR LECHE (Caja x 20 ml)	6.000
Manual de Garantía de Calidad en Química Clínica y Hematología. Versión 1998 en CD	74.000	AGAR LIA (Tubo x 6 ml)	5.000
Paquete de Control de Calidad Externo en Química Clínica y Hematología — Con Manual-	908.000	AGAR MAC CONKEY (Caja x 20 ml)	6.000
Paquete de Control de Calidad Externo en Química Clínica y Hematología - Sin Manual-	837.000	AGAR MAC CONKEY SORBITOL (Caja x 20 ml)	6.000
Suero Control en Química Clínica (Frasco)	46.000	AGAR MANITOL (Tubo x 10 ml)	5.000
Taller de morfología celular en frotis de sangre periférica teórico-práctico fuera de Bogotá. No. de personas, 12 participantes intensidad 16 horas	4.256.000	AGAR MOSELL (Frasco x 100 ml)	27.000
Taller de garantía de calidad en química clínica teórico-práctico fuera de Bogotá. Número de personas 15 participantes intensidad 24 horas (el contratista se hace responsable de los equipos y materiales necesarios para el desarrollo del taller)	4.256.000	AGAR MOSELL (Frasco x 200 ml)	38.000
VIROLOGÍA - RED		AGAR MOTILIDAD GI (Tubo x 5 ml)	5.000
ENTEROVIRUS, aislamiento e identificación viral	155.000	AGAR MOTILIDAD HATANO SCHUCH (Tubo x 10 ml)	5.000
RABIA, anticuerpos neutralizantes	83.000	AGAR NUTRITIVO (Caja x 20 ml)	5.000
VHI, genotipificación de virus de inmunodeficiencia humana tipo 1	2.097.000	AGAR NUTRITIVO NAACL 1% (Caja x 20 ml)	5.000
ANIMALES DE LABORATORIO		AGAR OGY (Caja x 20 ml)	5.000
CAJA PARA TRANSPORTE DE ANIMALES	22.000	AGAR OGY (Frasco x 200 ml)	36.000
COBAYO HARTLEY DESTETO	30.000	AGAR OXFORD (Caja x 20 ml)	7.000
COBAYO HARTLEY ADULTO	49.000	AGAR PALCAM (Caja x 20 ml)	7.000
HAMSTER SIRIO DESTETO	11.000	AGAR PLATE COUNT (Caja x 20 ml)	5.000
HAMSTER SIRIO ADULTO	18.000	AGAR PLATE COUNT (Frasco x 200 ml)	34.000
RATÓN ICR LACTANTE	5.000	AGAR SABORAUD (Caja x 20 ml)	6.000
RATÓN ICR DESTETO	9.000	AGAR SABORAUD (Tubo x 10 ml)	5.000
RATÓN ICR ADULTO	11.000	AGAR SALMONELLASHIGELLA (Caja x 20 ml)	6.000
RATÓN NIH LACTANTE	5.000	AGAR SANGRE CORDERO (Caja x 20 ml)	6.000
RATÓN NIH DESTETO	9.000	AGAR SEMISOLIDO (Tubo x 5ml)	5.000
RATÓN BALB/C LACTANTE	9.000	AGAR SPS (Frasco x 200 ml)	38.000
RATÓN BALB/C DESTETO	25.000	AGAR TCBS CHOLERA (Caja x 20 ml)	6.000
RATÓN BALB/C ADULTO	28.000	AGAR TIFICA (Tubo x 6 ml)	5.000
RATA WISTAR DESTETO	27.000	AGAR TRIPTICASA DE SOYA (Caja x 20 ml)	5.000
RATA WISTAR ADULTO	30.000	AGAR TRIPTICASA SOYA EXT.LEVAD. (Caja x 20 ml)	5.000
SANGRE DE CONEJO DESFIBRINADA X 10 MI	26.000	AGAR TRIPTICASA SOYA SANGRE (Caja x 20 ml)	6.000
USO DE SALA - VALOR DIA	79.000	AGAR TRIPTOSA GLUCOSA (Caja x 20 ml)	5.000
EMPAQUES		AGAR TSI (Tubo x 6 ml)	5.000
NEVERA ICOPOR (Pequeña)	22.000	AGAR UREA (Tubo x 6 ml)	5.000
NEVERA ICOPOR (Mediana)	27.000	AGAR VRBA (Caja x 20 ml)	6.000
NEVERA ICOPOR (Grande)	34.000	AGAR XLD (Caja x 20 ml)	6.000
SUEROS		AGUA PEPTONADA 0.1% (Frasco x 1000 ml)	95.000
Suero antiofidico polivalente líquido (Caja x 2 frascos)	105.000	AGUA PEPTONADA 0.1% (Frasco x 100 ml)	11.000
ESTERILIZACIONES		AGUA PEPTONADA ALCALINA pH 8.6 (Frasco x 225 ml)	40.000
AGUA PURIFICADA (Frasco x 1000 ml)	4.000	AMINOACIDO ARGININA (Tubo x 5 ml)	5.000
ESTERILIZACIÓN DE MATERIAL CONTAMINADO (Ciclo de Media Hora)	35.000	AMINOACIDO CONTROL (Tubo x 5 ml)	5.000
		AMINOACIDO GLICINA (Tubo x 5 ml)	5.000
		AMINOACIDO LISINA (Tubo x 5 ml)	5.000
		AMINOACIDO ORNITINA (Tubo x 5 ml)	5.000
		AZÚCAR BASE ROJO FENOL: ARABINOSA (Tubo x 5 ml)	5.000
		AZÚCAR BASE ROJO FENOL: DULCITOL (Tubo x 5 ml)	5.000
		AZÚCAR BASE ROJO FENOL: GLUCOSA (Tubo x 5 ml)	5.000
		AZÚCAR BASE ROJO FENOL: INOSITOL (Tubo x 5 ml)	5.000
		AZÚCAR BASE ROJO FENOL: LACTOSA (Tubo x 5 ml)	5.000
		AZÚCAR BASE ROJO FENOL: MANITOL (Tubo x 5 ml)	5.000
		AZÚCAR BASE ROJO FENOL: MANNOSA (Tubo x 5 ml)	5.000
		AZÚCAR BASE ROJO FENOL: RAMNOSA (Tubo x 5 ml)	5.000
		AZÚCAR BASE ROJO FENOL: SACAROSA (Tubo x 5 ml)	5.000
		AZÚCAR BASE ROJO FENOL: SORBITOL (Tubo x 5 ml)	5.000
		AZÚCAR BASE ROJO FENOL: XILOSA (Tubo x 5ml)	5.000
		CALDO ACETAMIDA (Tubo x 10 ml)	5.000

CALDO ASPARAGINA DOBLE (Tubo x 10 ml)	5.000
CALDO ASPARAGINA SIMPLE (Tubo x 10 ml)	5.000
CALDO BHI (Tubo x 10 ml)	5.000
CALDO BHI (Tubo x 3 ml)	5.000
CALDO BHI (Tubo x 5 ml)	5.000
CALDO BHI ALMIDON 0,1% (Tubo x 10 ml)	5.000
CALDO BILIS VERDE BRILLANTE (Tubo x 10 ml)	5.000
CALDO ENRIQUECIDO LISTERIA BRASIL (Frasco x 225 ml)	48.000
CALDO ENRIQUECIDO LISTERIA DIFCO (Frasco x 225 ml)	42.000
CALDO EWINGS (Tubo x 10 ml)	5.000
CALDO FRASER (Frasco x 225 ml)	51.000
CALDO INDOL (Tubo x 5 ml)	5.000
CALDO LACTOSADO DOBLE (Tubo x 10 ml)	5.000
CALDO LACTOSADO SIMPLE (Tubo x 10 ml)	5.000
CALDO LACTOSADO SIMPLE (Tubo x 100 ml)	22.000
CALDO MALONATO (Tubo x 4 ml)	5.000
CALDO MAC CONKEY (Tubo x 100 ml)	15.000
CALDO MOSELL (Tubo x 100 ml)	27.000
CALDO NITRATOS (Tubo x 5ml)	5.000
CALDO SABORAUD (Frasco x 100 ml)	12.000
CALDO SMITH (Tubo x 5 ml)	5.000
CALDO TETRACIONATO (Tubo x 10 ml)	5.000
CALDO TETRACIONATO (Tubo x 100 ml)	22.000
CALDO TIOGLICOLATO (Tubo x 10 ml)	4.000
CALDO TIOGLICOLATO (Tubo x 100 ml)	12.000
CALDO TRIPTICASA DE SOYA (Tubo x 10 ml)	5.000
CALDO TRIPTICASA DE SOYA (Tubo x 100 ml)	12.000
CALDO TRIPTICASA DE SOYA (Frasco x 225 ml)	25.000
CALDO TRIPTOSA FOSTATO (Tubo x 10 ml)	5.000
MEDIO N° 11 O ANTIBIÓTICO N° 11 (Frasco x 800 ml)	201.000
MEDIO N° 11 O ANTIBIÓTICO N° 11 (Frasco x 1000 ml)	242.000
MEDIO OGAWA KUDOH (Tubo x 7 ml)	14.000
MEDIO STG (Tubo x 7 ml)	9.000
SOLUCIÓN AMORTIGUADORA DE FOSFATOS (Frasco x 50 ml)	21.000
SOLUCION AMORTIGUADORA DE FOSFATOS (Frasco x 100 ml)	24.000
SOLUCIÓN SALINA AL 0,85% (Frasco x 50 ml)	21.000
SOLUCIÓN SALINA AL 0,85% (Frasco x 100 ml)	25.000
SOLUCIÓN SALINA AL 0,85% (Frasco x 200 ml)	33.000
PUBLICACIONES	
ANÁLISIS DE AGUA PARA CONSUMO HUMANO	11.000
ANTICOAGULANTE LUPICO	8.000
HEMOGLOBINOPATIAS. 1998	8.000
MANUAL DE GARANTÍA DE CALIDAD EN QUÍMICA CLÍNICA Y HE- MATOLOGÍA. Medio Magnético	74.000
MANUAL DE PROCEDIMIENTO EN COAGULACIÓN GARANTÍA DE CALIDAD. 1998.	8.000
PARASITISMO INTESTINAL	21.000
PRINCIPIOS DE EPIDEMIOLOGÍA 3030	55.000
EPIDEMIOLOGÍA APLICADA - PROGRAMA SEA	
ALQUILER AULA DE INFORMÁTICA HERNANDO GROOT LIÉVANO. (V/r Hora). Más IVA	120.000
CURSO DE MÉTODOS BÁSICOS E INTERMEDIOS EN EPIDEMIOLO- GÍA Y VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE 120 HORAS DE DURA- CIÓN (Entidad Privada) - Por persona	2.196.000
CURSO DE MÉTODOS BÁSICOS E INTERMEDIOS EN EPIDEMIOLO- GÍA Y VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE 120 HORAS DE DURA- CIÓN (Entidad Pública) - Por persona	1.647.000
CURSO DE MÉTODOS BÁSICOS E INTERMEDIOS EN EPIDEMIOLO- GÍA Y VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE 40 HORAS DE DURACIÓN (Conferencias Magistrales) - por persona	687.000

Artículo 2°. Los precios determinados en la presente resolución se actualizarán con base en la variación del salario mínimo legal vigente smlv.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución número 0283 del 29 de enero de 2010.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 8 de marzo de 2011

El Director General,

Juan Gonzalo López Casas.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Davivienda Consulta Procesos de Pagos de Proveedores número 27784. 24-III-2011. Valor \$540.300.

VARIOS

Fiscalía General de la Nación

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0-0883 DE 2011

(marzo 29)

por medio de la cual se delega en la Coordinadora de la Unidad Nacional de Fiscalía contra los delitos de Desaparición y Desplazamiento Forzados, la representación de la Fiscal General de la Nación ante la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas.

La Fiscal General de la Nación, en uso de las atribuciones legales, en particular las que le confiere el artículo 13 de la Ley 938 de diciembre 30 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo previsto por el artículo 8° de la Ley 589 de 2000, *por medio de la cual se tipifica el genocidio, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado y la tortura, y se dictan otras disposiciones*, el Fiscal General de la Nación o su delegado permanente integra la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas.

Que de conformidad con lo previsto por el artículo 13 de la Ley 938 de 2004 el *“Fiscal General de la Nación podrá delegar en los servidores del más alto nivel de la Fiscalía General de la Nación las funciones de carácter legal que convengan al mejor cumplimiento de los objetivos de la entidad.”*

Que de conformidad con lo previsto por el artículo 4° de la Ley 938 de 2004: *“Las Unidades Delegadas de Fiscalías del nivel nacional, están adscritas al Despacho del Fiscal General de la Nación o al despacho del Director Nacional de Fiscalías, según lo determine el Fiscal General de la Nación, las demás Unidades Delegadas de Fiscalías, están adscritas a las Direcciones Seccionales. (...) En cada una de las Unidades habrá un Fiscal a quien se le asigne la función de Jefe de Unidad. El número de Fiscales y demás cargos de cada Unidad, así como sus sedes de operación y especialidad, son determinados por el Fiscal General de la Nación”.*

Que el Fiscal General de la Nación, mediante la Resolución número 0-2596 del 3 de noviembre de 2010, dispuso *“Artículo 1°. Crear la Unidad Nacional de Fiscalía contra los delitos de desaparición y desplazamiento forzados, que estará adscrita al Despacho del Fiscal General de la Nación”.*

Que el Fiscal General de la Nación en Resolución número 0-2810 del 25 de noviembre de 2010, *por medio de la cual se asigna la función de Jefe de Unidad*, resolvió *“Artículo 1°. Asignar la función de Jefe de Unidad de la Unidad Nacional de Fiscalía contra los delitos de Desaparición y Desplazamiento Forzados a la doctora Elsa María Moyano Galvis Fiscal Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado (...)”.*

Que de conformidad con lo previsto por el numeral 1 del artículo 5° del Decreto 929 de 2007, *por el cual se establece el reglamento de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas creada por la Ley 589 de 2000*, es deber de los miembros de la Comisión, *“Acreditar su delegación a la Comisión, a través de acto administrativo proferido por el Jefe de la Institución donde se determine dicha delegación con voz y voto ante la Comisión”.*

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Delegar con carácter permanente en la doctora Elsa María Moyano Galvis, identificada con cédula de ciudadanía número 51594810, en su calidad de Jefe de la Unidad Nacional de Fiscalía contra los delitos de Desaparición y Desplazamiento Forzados, la participación con voz y voto de la Fiscal General de la Nación en la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas, creada por la Ley 589 de 2000, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

Artículo 2°. En cumplimiento a la delegación de que trata el artículo 1° de la presente resolución, la Jefe de la Unidad de Fiscalía contra los delitos de Desaparición y Desplazamiento Forzados, realizará todas las gestiones propias e inherentes al desempeño de las funciones legales y reglamentarias, asignadas a la Comisión para cumplir con su objetivo.

Artículo 3°. La Jefe de la Unidad de Fiscalía contra los delitos de Desaparición y Desplazamiento Forzados, rendirá periódicamente informes a este Despacho de las gestiones inherentes a la delegación efectuada en este acto administrativo y presentará para consideración con la debida anticipación, el informe que la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas debe rendir al Congreso de la República, con ocasión a lo dispuesto el artículo 13 del Decreto 929 de 2007.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase

Dada en Bogotá, D. C., a 29 de marzo de 2011

La Fiscal General de la Nación,

Viviane Morales Hoyos
(C.F.)

Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.
Secretaría de Educación

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 3161 DE 2010

(noviembre 18)

por medio de la cual se aprueba la reforma a los estatutos de la Fundación Escuela de Capacitación Colombia, FUNCA.

El Secretario de Educación de Bogotá, D. C., en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 115 de 1994, Decretos 2150 de 1995, 427 de 1996, y Decretos Distritales 059 de 1991, Decreto 330 de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que la Fundación Escuela de Capacitación Colombia, FUNCA, cuenta con reconocimiento de la personería jurídica según Resolución número 564 del 19 de septiembre de 1994 y con Resolución de reforma de estatutos número 4485 del 15 de octubre de 2004, expedidas por la Secretaría de Educación del D.C.

Que revisados los documentos aportados se constató el cumplimiento de los requisitos señalados por la ley para aprobar la reforma estatutaria propuesta y aprobada en reunión extraordinaria del consejo de fundadores de la fundación, según acta del 22 de enero de 2010.

Que dentro de los estatutos se encuentra la facultad de la Asamblea General de reformar estatutos cuando sea necesario o conveniente para asegurar la obtención de los fines de la fundación.

Que la reforma aprobada por la Asamblea General de la Fundación Escuela de Capacitación Colombia, FUNCA, no desvirtúa los fines para los cuales fue constituida la entidad y no contraria el orden público, ni las buenas costumbres.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Aprobar la reforma a los estatutos adoptada según acta de Asamblea General Extraordinaria del 22 de enero de 2010, de la entidad sin ánimo de lucro denominada Fundación Escuela de Capacitación Colombia, FUNCA con domicilio en la Avenida Caracas número 34-48, en la Ciudad de Bogotá D.C., las cuales harán parte integral del presente acto administrativo.

Artículo 2°. Advertir a la entidad, so pena de las sanciones legales pertinentes que debe desarrollar su objeto en los términos de los estatutos aquí aprobados, observando los preceptos que le impone la ley, el orden público y las buenas costumbres, sin desvirtuar su naturaleza jurídica sin ánimo de lucro y que la presente resolución no es permiso ni licencia de funcionamiento.

Artículo 3°. Ordenar la publicación de la presente resolución en el *Diario Oficial* o en un diario de amplia circulación nacional a costa de los interesados y que allegue un ejemplar a la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación de Bogotá, para su respectivo archivo.

Artículo 4°. El presente acto administrativo deberá notificarse al representante legal de la entidad sin ánimo de lucro denominada Fundación Escuela de Capacitación Colombia, FUNCA.

Parágrafo. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

Publíquese, notifíquese y cúmplase

El Secretario de Educación de Bogotá, D. C.,

18 de noviembre de 2010

Carlos José Herrera Jaramillo.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21100848 1°-IV-2011. Valor \$187.900

Secretaría de Hacienda del departamento
de Cundinamarca

EDICTOS

El Profesional Universitario de la Dirección de Pensiones de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Cundinamarca

HACE SABER

Que el día 23 de noviembre de 2010, falleció el señor Luis María Garzón Castro quien se identificaba con cédula de ciudadanía número 49368, pensionado del departamento de Cundinamarca, y a reclamar el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes se presentó la señora Beatriz Hernández Parrado identificada con cédula de ciudadanía número 20259446, en calidad de compañera permanente y cónyuge del causante.

Que el objeto de esta publicación es avisar a las personas que crean tener igual o mejor derecho, quienes deben manifestarlo mediante escrito radicado en esta dependencia,

dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación del presente edicto emplazatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Ley 44 de 1980, modificado por la ley 1204 de 2008.

Silvia Janneth Cortés Jaramillo.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21100833 1°-IV-2011. Valor \$31.300

Notaría Única del Círculo de San Agustín, Huila

AVISOS

La suscrita Notaría Única del Círculo de San Agustín, Huila

EMPLAZA:

A todas las personas que se consideren con derecho a intervenir dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del presente edicto en el periódico y en una radiodifusora local, en el trámite de liquidación de sociedad conyugal y sucesión simple intestada del señor Azael Díaz Semanate quien se identificó con cédula de ciudadanía número 1655712.

Quien falleciera el 18 de septiembre de 2009 en el municipio de San Agustín, Huila y su domicilio y asiento principal de sus negocios fue el municipio de San Agustín (Huila).

Acceptado el trámite respectivo en esta Notaría mediante acta número seis (6) de fecha primero (1°) de abril de dos mil once (2011), se ordenó la publicación de los edicto en el periódico y en una radiodifusora local, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 902 de 1988 y su fijación en un lugar visible de la Notaría, por el término de diez (10) días.

El presente edicto se fija hoy cuatro (4) de abril de dos mil once (2011), siendo las siete y treinta de la mañana (7:30 a.m.)

La Notaría Única,

Lucy Amparo Ibarra Muñoz.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0537616 4-II-2011. Valor \$31.300.

Departamento de Cundinamarca
Corporación Social

HACE SABER:

Que el señor Rodríguez Luis Alberto, identificado con cédula de ciudadanía número 409837, falleció el 5 de marzo de 2011 en la ciudad de Bogotá, D. C.

Que se presentaron a reclamar los ahorros e intereses, que como afiliado a esta entidad posee el causante, la señora Galindo Rodríguez Otilia, en calidad de Compañera.

Que el presente edicto será fijado en la cartelera de la Corporación Social de Cundinamarca, por el término de 20 días hábiles y se publicará una vez y dentro del mismo término, en un diario de amplia circulación nacional y por medio de una radiodifusora.

Que las personas que crean tener igual o mejor derecho, se acerquen a las oficinas de esta entidad, ubicadas en la calle 39 A N° 18-05 y/o en la calle 26 N° 51-53 Torre Beneficencia, Piso 2° Plaza de la Paz.

La Profesional Universitario,

Margarita Dimate Jiménez.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21100837. 1°-IV-2011. Valor \$31.300

Secretaría de Educación de Bogotá, D. C.
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AVISOS

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,

AVISA:

Que Doris Flor Alba Realpe Delgado, identificada con cédula de ciudadanía número 51577205 en calidad de hermana. Nohra Mercedes Realpe Delgado con cédula de ciudadanía número 51577204 en calidad de hermana. Martha Ligia Realpe Delgado con cédula de ciudadanía número 51738310 en calidad de hermana. Ramiro Ignacio Realpe Delgado con cédula de ciudadanía número 79378492 en calidad de hermano, han solicitado a la Oficina Regional del Fondo Prestacional de Bogotá mediante radicado E-2011-045087 del 28-02-11, el reconocimiento, sustitución y pago de las prestaciones socioeconómicas que puedan corresponder a la señora Nubia Gloria de los Ángeles Realpe Delgado, identificada con cédula de ciudadanía número 51698167 (q.e.p.d.), fallecida el día 30 de noviembre de 2010. Toda persona que se crea con igual o mejor derecho deberá hacerlo valer ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de Bogotá, D. C., dentro de los treinta (30) y quince (15) días siguientes a la publicación del primer y segundo aviso, respectivamente.

Alexandra Vilorio Cárdenas,

Fondo Prestaciones del Magisterio.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21100829. 1°-IV-2011. Valor \$31.300

La suscrita Notaria Única del Círculo de San Agustín, Huila,
EMPLAZA:

A todas las personas que se consideren con derecho a intervenir dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del presente edicto en el periódico y en una radiodifusora local, en el trámite de liquidación de sociedad conyugal y sucesión simple intestada del señor Manuel Mesías Ibarra Lasso, quien se identificó con cédula de ciudadanía número 1657109, quien falleciera el 22 de abril de 1986, en el municipio de San Agustín, Huila y su domicilio y asiento principal de sus negocios fue el municipio de San Agustín (Huila).

Aceptado el trámite respectivo en esta notaría mediante Acta número cinco (5) de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil once (2011), se ordenó la publicación de los edictos en el periódico y en una radiodifusora local, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 902 de 1988 y su fijación en un lugar visible de la notaría, por término de diez (10) días.

El presente edicto se fija, hoy primero (1°) de abril del dos mil once (2011), siendo las siete y treinta de la mañana (7:30 a. m.).

La Notaria Única,

Lucy Amparo Ibarra Muñoz.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0537617. 1°-IV-2011. Valor \$31.300

AVISOS JUDICIALES

El Secretario del Juzgado Primero de Familia del Circuito Judicial de Popayán, Cauca,
AVISA:

Al público en general que en el proceso 19001-31-10-001-2009-00057-01 de Jurisdicción Voluntaria, promovido por la señora Aura Alina Gómez Molano, se dictaron sentencias de primera y segunda instancia, respectivamente el 5 de junio de 2009 y 14 de agosto del año en curso, mediante las cuales se decidió que las señoras Ludmila Gómez Molano y Nayibe Gómez Molano, domiciliadas en esta ciudad en la calle 6 A N° 22-69 barrio José María Obando, **no tienen la libre administración de sus bienes.**

Conforme a los artículos 659-7 del Código de Procedimiento Civil y 536 del Código Civil, este aviso deberá publicarse, **por lo menos una vez** en el *Diario Oficial* y en uno de los periódicos *El Tiempo* o *El Espectador*, que se editan en Bogotá, D. C.

La Secretaria *ad hoc*,

Luz Stella Cisneros Porras.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Popular 57395733. 31-III-2011. Valor \$31.300

El Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Acacías, Meta,
HACE SABER:

Que dentro del proceso de interdicción bajo el radicado 50006 3184 001 2010 00102 00, siendo la demandante María de las Mercedes Jiménez de Gutiérrez, instaurado por medio de apoderado judicial Rafael Vargas Méndez, interdicto Valentín Gutiérrez Mora, se dictó sentencia del catorce (14) de marzo de dos mil once (2011), que en su encabezamiento y parte resolutive dice:

Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Acacías, Meta, catorce (14) de marzo de dos mil once (2011)...

RESUELVE:

Primero. Declarar en interdicción definitiva por discapacidad mental absoluta cuyo diagnóstico corresponde a "Demencia", al señor Valentín Gutiérrez Mora, identificado con cédula de ciudadanía número 470784, nacido el día cinco (5) de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro (1934), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Declarar que el señor Valentín Gutiérrez Mora no tiene la libre administración de sus bienes.

Tercero. Nombrar como guardadora definitiva-legítima del interdicto Valentín Gutiérrez Mora a la señora María de las Mercedes Jiménez de Gutiérrez, en su calidad de cónyuge, identificada con la cédula de ciudadanía número 21172850 de Acacías, Meta, a quien se le discernirá el cargo, dará posesión y administración de los bienes del interdicto, una vez presente el inventario solemne de bienes y sin constituir fianza dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia conforme lo establece la ley.

Cuarto. Inscribir esta sentencia en el Registro Civil de Nacimiento del señor Valentín Gutiérrez Mora y en el Registro de Matrimonio de la Notaria Única de Acacías, Meta, Tomo 06 Folio 91 y notificar al público por aviso que se insertará por una vez por lo menos en el *Diario Oficial* y en un diario de amplia circulación nacional (*El Tiempo*, *La República*, *El Espectador*), de acuerdo con lo previsto en el artículo 42 numeral 8 de la Ley 1306 de 2009, que modificó parcialmente el 659 del C. de P. C.

Notifíquese.

La Jueza,

Lorena Gómez Roa.

En atención a lo dispuesto en el artículo 659 inciso 7° del C. de P. Civil, en concordancia con el artículo 446 del C. P. C., se fija el presente edicto en la Secretaría del Juzgado y se entregan las copias para las publicaciones en un periódico de amplia circulación nacional, *El Tiempo*, *La República*, *El Espectador*, y en el *Diario Oficial*, hoy 29 de marzo de 2011, siendo las ocho de la mañana.

La Secretaria,

Margarita Díaz Martínez.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0504328. 31-III-2011. Valor \$31.300

El Juzgado Primero de Familia de Tuluá, Valle,
AVISA AL PÚBLICO:

Que mediante Sentencia número 0049 de fecha 15 de febrero de 2011, se declaró la muerte presuntiva por desaparecimiento del señor Gerardo Antonio Chaverra Millán, identificado con la cédula de ciudadanía número 94389188 de Tuluá (Valle), cuyo último domicilio fue el municipio de Tuluá, Valle. Como fecha presunta de su muerte se señaló el día catorce (14) de junio de dos mil nueve (2009) (Artículo 97, numeral 6 del C. C.).

Se libra el presente aviso de conformidad a lo dispuesto en los artículos 318, 656 y 657 del C.P.C; y 97 del Código Civil.

Copia de este aviso se entrega a la persona interesada para su inserción en el *Diario Oficial* y en otro diario de amplia circulación nacional como "El Tiempo", por una vez, hoy dos (2) de marzo dos mil once (2011) a las 8:00 horas.

La Secretaria,

Diana Lorena Arenas Russi.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0741124. 14-III-2011. Valor \$31.500

El Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Fusagasugá,
EMPLAZA:

Al señor Luis Felipe Useche y se previene a quienes tengan noticias de su paradero para que las comuniquen a este juzgado, ubicado en el Palacio de Justicia, Oficina 302 de Fusagasugá.

Proceso: Presunción de muerte por desaparecimiento N° 569/10

Demandante: Norma Luisa Roldán Guauta

Desaparecido: Luis Felipe Useche

Extracto de la demanda: El señor Luis Felipe Useche mantuvo su domicilio y asiento principal de sus negocios en la ciudad de Fusagasugá, hasta el día dos (2) de junio de 2008, fecha en la cual se ausentó aparentemente en forma definitiva y forzada, las últimas noticias del señor Luis Felipe Useche, recibidas por sus familiares, aparecen fechadas el 2 de junio de 2008 y al parecer tuvo contacto con su hermano Jairo Antonio Useche, quien le manifestó su intención de viajar a Melgar y desde ahí hasta la fecha no ha regresado a la casa y no se tiene conocimiento de su paradero. Desde entonces hasta hoy han transcurrido más de dos años, no obstante las múltiples y constantes diligencias que particularmente y por intermedio de las autoridades competentes se han realizado, ninguna información se ha podido obtener sobre la suerte del señor Luis Felipe Useche.

Para efectos del artículo 657 del C.P.C., en armonía con el artículo 318 ibídem, artículo 656 del C.P.C., y artículo 97 numeral 2 del C.C., se fija el presente edicto en la cartelera de la Secretaría del Juzgado y se expiden copias para su publicación en uno de los periódicos de mayor circulación, en la Capital de la República, en el *Diario Oficial*, y en una radiodifusora local por tres (3) veces, con intervalo superior a cuatro (4) meses entre cada publicación, hoy treinta y uno (31) de enero de dos mil once (2011), a las 8:00 a. m.

La Secretaria,

María Rocío Parra Ospina.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21100832. 1°-IV-2011. Valor \$31.300

La suscrita Secretaria del Juzgado Promiscuo de Familia del municipio de Apartadó, Antioquia,

HACE SABER:

Que en este despacho se tramitó proceso de muerte presunta por desaparecimiento de la señora Miryam Castaño Cardona promovido por el señor Ancizar Gómez, en el cual se dictó sentencia el día 29 de octubre de 2010 cuyo encabezamiento y parte resolutive se transcribe:

"República de Colombia - Rama Judicial, Juzgado Promiscuo de Familia, Apartadó, octubre veintinueve (29) de dos mil diez (2010) ... Así pues a mérito de lo dicho, el Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

FALLA:

Primero: Declarando muerte presunta por desaparecimiento de la señora Maryam Castaño Cardona nacida en el municipio de Chigorodó, Antioquia, el 10 de diciembre de 1949, hija de Pedro Julio Castaño y Cristofora Cardona siendo el municipio de Apartadó el lugar de su último domicilio y asiento principal de sus negocios, fijando como fecha de su muerte presuntiva el 6 de marzo de 1999.

Segundo: Disponiendo oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Apartadó, Antioquia, con transcripción de los resuelto para que extienda el folio de defunción de la señora Miryam Castaño Cardona cuyo último domicilio fue este municipio, e inscriba el libro de varios.

Tercero. Disponiendo que se publique el encabezamiento y la parte resolutive de la sentencia, una vez ejecutoriada, en la forma prevenida por el numeral 5 del artículo 657 del Código de Procedimiento Civil que para mayor precisión se realizará en el *Diario Oficial* en el diario *El Tiempo* de Bogotá D. C., y en una radiodifusora de este municipio.

Cuarto: A costa de la interesada expídanse copia auténtica de la sentencia para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.

Luz Helena Ibarra Ruiz, Juez”.

Apartadó, Antioquia, diciembre 22 de 2010.

El Secretario Ad Hoc

Miguel Antonio Ruiz Landines.

Fijación: Se fija el presente edicto en cartelera pública de la secretaría hoy... de... de 2010 a las ocho (8) de la mañana.

El Secretario ad hoc,

Miguel Antonio Ruiz Landines.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21100847 1º-IV-2011. Valor \$31.300.

CONTENIDO

	Pág.
MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA	
Decreto número 1023 de 2011, por el cual se hace efectiva una sanción disciplinaria impuesta al Gobernador del Departamento de Boyacá.....	1
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	
Decreto número 977 de 2011, por el cual se modifica el Decreto 940 de 2011.....	1
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO	
Resolución número 708 de 2011, por la cual se autoriza a Interconexión Eléctrica S. A. E.S.P., para celebrar operaciones de manejo de deuda pública externa consistentes en la celebración de operaciones forward de tasa de cambio.....	1
Resolución número 784 de 2011, por la cual se modifica el cronograma de la Licitación Pública número 1 de 2011 establecido en el artículo 1º de la Resolución número 707 del 25 de marzo de 2011.....	3
MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	
Dirección Territorial de Cundinamarca	
Registros de Inscripción.....	4
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO	
Resolución número 1065 de 2011, por la cual se establece la gradualidad de las multas previstas en el artículo 47 de la Ley 1429 de 2010.....	4
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA	
Decreto número 1019 de 2011, por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, y se dictan otras disposiciones en materia salarial.....	4
Decreto número 1027 de 2011, por el cual se modifica la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media que se rige por el Decreto-ley 1278 de 2002 y se dictan otras disposiciones de carácter salarial para el sector educativo estatal.....	4
Decreto número 1028 de 2011, por el cual se dictan disposiciones en materia salarial y prestacional para los empleados públicos docentes y administrativos de las Universidades Estatales u Oficiales.....	7
Decreto número 1029 de 2011, por el cual se dictan disposiciones en materia salarial para el personal de empleados públicos docentes del Instituto Pedagógico Nacional.....	7
Decreto número 1030 de 2011, por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de empleados públicos docentes de los Colegios Mayores, Instituciones Tecnológicas, Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas e Instituciones Técnicas Profesionales del Orden Nacional y Territorial y se dictan otras disposiciones en materia salarial.....	8
Decreto número 1031 de 2011, por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional, y se dictan otras disposiciones.....	9
Decreto número 1032 de 2011, por el cual se fija la remuneración de los empleados públicos pertenecientes a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, a las Entidades de Naturaleza Especial y a las Sociedades de Economía Mixta directas e indirectas del orden nacional sometidas al régimen de dichas empresas y se dictan otras disposiciones.....	12
Decreto número 1033 de 2011, por el cual se fija la escala salarial para los empleos públicos del Congreso de la República y se dictan otras disposiciones en materia salarial.....	13
Decreto número 1034 de 2011, por el cual se fija la escala de asignaciones básicas para los empleos del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) y se dictan otras disposiciones.....	14
Decreto número 1035 de 2011, por el cual se fija la escala de asignación básica para los empleos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y se dictan otras disposiciones en materia salarial.....	15
Decreto número 1036 de 2011, por el cual se establece la escala de asignación básica para los empleos de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y se dictan otras disposiciones en materia salarial.....	15
Decreto número 1037 de 2011, por el cual se dictan normas en materia salarial para los servidores públicos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y se dictan otras disposiciones.....	16
Decreto número 1038 de 2011, por el cual se dictan disposiciones en materia salarial y prestacional para los empleos del Ministerio Público y se dictan otras disposiciones.....	17
Decreto número 1039 de 2011, por el cual se dictan unas disposiciones en materia salarial y prestacional para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones.....	18
Decreto número 1040 de 2011, por el cual se fija la escala salarial para los empleos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial y se dictan otras disposiciones.....	20
Decreto número 1041 de 2011, por el cual se dictan unas disposiciones en materia salarial y prestacional para los empleos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones.....	21
Decreto número 1042 de 2011, por el cual se fijan las escalas de asignaciones básicas de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se dictan otras disposiciones.....	22
Decreto número 1043 de 2011, por el cual se dictan normas sobre régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo.....	23
Decreto número 1044 de 2011, por el cual se fijan las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos de la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones.....	25
Decreto número 1045 de 2011, por el cual se fijan las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos de la Auditoría General de la República y se dictan otras disposiciones.....	26
Decreto número 1046 de 2011, por el cual se fija la escala de asignación básica para los empleos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.....	27
Decreto número 1047 de 2011, por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.....	27
Decreto número 1048 de 2011, por el cual se fijan los límites máximos salariales de los Gobernadores, Alcaldes y empleados públicos de las entidades territoriales y se dictan disposiciones en materia prestacional.....	29
Decreto número 1049 de 2011, por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos públicos de los empleados civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.....	30
Decreto número 1050 de 2011, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Gru-metes y Soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial.....	30
Decreto número 1051 de 2011, por el cual se reajusta la bonificación por Compensación para los Magistrados de Tribunal y otros Funcionarios.....	33
Decreto número 1052 de 2011, por el cual se reajusta la bonificación de actividad judicial para jueces y fiscales.....	34
Decreto número 1053 de 2011, por el cual se dictan normas sobre el Régimen Salarial de los servidores públicos diplomáticos, consulares y administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores.....	34
Decreto número 1054 de 2011, por el cual se dictan normas sobre el Régimen Salarial y Prestacional de los servidores públicos de la planta del exterior del Ministerio de Comercio Industria y Turismo y se dictan otras disposiciones.....	34
Decreto número 1055 de 2011, por el cual se modifica la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media que se rigen por el Decreto-ley 2277 de 1979, y se dictan otras disposiciones de carácter salarial para el sector educativo estatal.....	35
Decreto número 1056 de 2011, por el cual se establece la remuneración de los servidores públicos etnoeducadores docentes y directivos docentes que atiendan población indígena en territorios indígenas, en los niveles de preescolar, básica y media, y se dictan otras disposiciones de carácter salarial.....	36
Decreto número 1058 de 2011, por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y se dictan otras disposiciones en materia salarial.....	38
SUPERINTENDENCIAS	
Superintendencia de Sociedades	
Circular externa número 400-000002 de 2011.....	39
Superintendencia de Puertos y Transporte	
Circular externa número 000004 de 2011.....	40
UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES	
Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales	
Resolución número 003946 de 2011, por la cual se adiciona la Resolución 003417 del 17 de marzo de 2011 que establecen algunas disposiciones para la asignación del cupo para la importación a la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribia y Manaure de bebidas alcohólicas conforme con lo dispuesto en el Decreto 4320 de 2008.....	42
Comisión de Regulación en Salud	
Acuerdo número 22 de 2011, por el cual se amplía el plazo de que trata el parágrafo del artículo 1º del Acuerdo 19 de 2010.....	41
ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS	
Instituto Colombiano Agropecuario	
Resolución número 001563 de 2011, por medio de la cual se autoriza temporalmente el almacenamiento y comercialización de suplementos alimenticios para bovinos en bodegas provisionales autorizadas por el ICA y se dictan otras disposiciones.....	42
Resolución número 001564 de 2011, por medio de la cual se establece el período para la realización del primer ciclo de vacunación contra la Fiebre Aftosa y la Brucelosis Bovina en el Municipio de Regidor del departamento de Bolívar y en 36 veredas de seis Municipios de los departamentos de Bolívar, Cesar y Santander para el 2011.....	42
Instituto Nacional de Salud	
Resolución número 0281 de 2011, por la cual se actualizan los precios de los bienes y servicios del Instituto Nacional de Salud.....	43
VARIOS	
Fiscalía General de la Nación	
Resolución número 0-0883 de 2011, por medio de la cual se delega en la Coordinadora de la Unidad Nacional de Fiscalía contra los delitos de Desaparición y Desplazamiento Forzados, la representación de la Fiscalía General de la Nación ante la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas... Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.	45
Secretaría de Educación	
Resolución número 3161 de 2010, por medio de la cual se aprueba la reforma a los estatutos de la Fundación Escuela de Capacitación Colombia, FUNCA.....	45
Secretaría de Hacienda del departamento de Cundinamarca	
El Profesional Universitario de la Dirección de Pensiones de la Secretaría de Hacienda del Departamento de hace saber que falleció Luis María Garzón Castro, y a reclamar el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes se presentó Beatriz Hernández Parrado.....	46
Notaría Única del Circuito de San Agustín, Huila	
La Notaría Única del Circuito de San Agustín, Huila, emplaza a todas las personas que se consideren con derecho a intervenir en el trámite de liquidación de sociedad conyugal y sucesión simple intestada d Azael Díaz Semanate.....	46
Departamento de Cundinamarca	
Corporación Social, hace saber que Rodríguez Luis Alberto, identificado con cédula de ciudadanía número 409837, falleció el 5 de marzo de 2011 en la ciudad de Bogotá, D. C.....	46
Secretaría de Educación de Bogotá, D. C.	
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	
El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, avisa que Doris Flor Alba Realpe Delgado, Nohra Mercedes Realpe Delgado, Martha Ligia Realpe Delgado, Ramiro Ignacio Realpe Delgado han solicitado el reconocimiento, sustitución y pago de las prestaciones socioeconómicas que puedan corresponder a Nubia Gloria de los Ángeles Realpe Delgado.....	46
La Notaría Única del Circuito de San Agustín, Huila, emplaza a todas las personas que se consideren con derecho a intervenir en el trámite de liquidación de sociedad conyugal y sucesión simple intestada de Manuel Mesías Ibarra Lasso.....	47
Avisos judiciales	
El Secretario del Juzgado Primero de Familia del Circuito Judicial de Popayán, Cauca, avisa que Ludmila Gómez Molano y Nayibe Gómez Molano, no tienen la libre administración de sus bienes.....	47
El Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Acacias, Meta, hace saber que se declaró en interdicción definitiva de Valentín Gutiérrez Mora.....	47
El Juzgado Primero de Familia de Tuluá, Valle, avisa que se declaró la muerte presuntiva por desaparecimiento de Gerardo Antonio Chaverra Millán.....	47
El Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Fusagasugá, emplaza a Luis Felipe Useche.....	47
La Secretaría del Juzgado Promiscuo de Familia del municipio de Apartadó, Antioquia, hace saber que se declaró muerte presunta por desaparecimiento de Maryam Castaño Cardona.....	47